

I

FACULTAD DE MEDICINA

EL EXAMEN DE LAS CUENTAS DE SU EX-ADMINISTRADOR

EL DOCTOR PRÓ.

---

REPRESENTACIONES ANTE EL SUPREMO GOBIERNO

Y PIEZAS JUSTIFICATIVAS.

---

LIMA

IMP. DE TORRES AGUIRRE, MERCADERES 150.

1889.



INDIANA

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

STATE OF INDIANA

1882

1882

526 17 x 50

1889

## NOTAS AL SUPREMO GOBIERNO.

---

FACULTAD DE MEDICINA.

---

Lima, á 1.º de Octubre de 1888.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción:

S. M.

Me es honroso elevar á manos de V. S. un ejemplar de la recopilación impresa del informe de esta Facultad contra el ex-administrador de sus rentas Dr. D. José Pró, cuyo informe fué ordenado por acuerdo de la H. Cámara de Diputados.

Como lo manifesté á V. S. al dirigir á V. S. el original de él y su documentación, aparece que, aunque las actuaciones judiciales hasta hoy hayan absuelto al mencionado Pró de los cargos que ésta Facultad hizo á las cuentas presentadas por él, *esa absolución no las comprende todas*, ni se han llenado todavía los trámites que el Reglamento de Instrucción de la época y el vijente tienen establecidos, para la aprobación y fenecimiento de las cuentas de las Tesorerías de las Facultades Universitarias.

Consta, efectivamente, de los documentos que obran en la compilación adjunta, que ninguna cuenta de Pró ha sido hasta hoy juzgada por el *Consejo Universitario* y mucho menos por el Tribunal Mayor de Cuentas, que debe también juzgarlas y fenecerlas en última instancia.

Consta así mismo que el juicio seguido ante los Tribunales y las ejecutorias recaídas en él, además de no referirse más que á los cargos de esta Facultad, sólo comprenden las cuentas hasta 1870 y no las de 1871, 1872 y meses corridos de 1873, que no hay razón para *que no sean separadas de los autos* y sujetas á los trámites necesarios para su aprobación.

V. S. sirviéndose oír, como ya lo ha dispuesto, al Consejo Universitario y al Tribunal de Cuentas, se persuadirá de la realidad de estos hechos y de la necesidad de rectificar los anómalos procedimientos observados hasta hoy respecto al juicio de las mencionadas cuentas.

Esa rectificación es tanto más necesaria, cuanto que el estado actual de las rentas de esta Facultad es en extremo penoso; pues á pesar de existir en poder de Pró un saldo considerable de las citadas cuentas de los últimos tres años, no comprendidas en las ejecutorias, y del alcance deducido por la Facultad contra él mismo por la cuenta de construcción del Jardín Botánico, ha podido él alcanzar *sorpresivamente* del Juzgado que entiende en el juicio el embargo de las rentas de aquella, ocasionándole además considerables *gastos judiciales* y poniéndola en incapacidad para atender á sus principales necesidades.

Existiendo leyes y supremas resoluciones que consideran con razón á los bienes de los establecimientos de enseñanza y especialmente los de las Universidades como *bienes nacionales*, dicho embargo tan ilegalmente ordenado, no puede tener validéz alguna; y ejerciendo el Gobierno la atribución de velar por la más recta administración de justicia, le toca, en salvaguardia de una importante Institución Nacional, resolver si está ó nó en su derecho de mandarlo levantar.

Dejo á la ilustración de V. S. la resolución de todos estos puntos, cumpliendo por mi parte el deber de ponerlos en conocimiento de V. S. y de llamar sobre ellos la atención del Supremo Gobierno.

Dios guarde á V. S.

L. Villar.



FACULTAD DE MEDICINA.

---

Lima, á 8 de Noviembre de 1889.

Señor Ministro de Justicia.

S. M.

Habiendo terminado sus sesiones el Congreso Ordinario sin resolver nada respecto al estado del juicio de las cuentas del ex-administrador de las rentas de esta Facultad Dr. D. José Pró, para lo que solicitó la H. Cámara de Diputados el respectivo informe de la Corporación que presido, créese esta que ha llegado el caso de que el Supremo Gobierno tome en consideración lo solicitado por ella respecto de dichas cuentas, en su nota é informe de fecha 1.º de Setiembre y 23 de Octubre último, que me permito recomendar á la consideración de V. S.

En efecto, de los documentos agregados, así como de los informes del Tribunal Mayor de Cuentas, que ruego á V. S. se sirva disponer se agreguen á este oficio, aparece comprobado el hecho, de no haberse dado cumplimiento á las leyes y reglamentos relativos á dichas cuentas, debiendo ser examinadas y juzgadas por aquellas oficinas, sin cuyos requisitos no pueden darse por aprobadas.

En tal estado, además, menos puede deducir el *ex-administrador* señor Pró saldo ninguno en su favor y pretender hacerlo efectivo por los apremios legales; lo que también hace indispensable se dicte por el Supremo Gobierno la respectiva resolución, en cumplimiento de dichas leyes y salvaguardia de los intereses fiscales.

En mérito de estas razones la Facultad que tengo el honor de presidir espera que V. S. se sirva someter al conocimiento de S. E. el Jefe del Estado lo expuesto en este oficio, para que se digne acordar las resoluciones á que me refiero.

Dios guarde á V. S.

L. Villar.

---



*Lima, Mayo 8 de 1889.*

Señor Rector de la Universidad.

S. R.

Esta Facultad, en sesión de ayer, ha acordado poner en conocimiento del Supremo Gobierno, por el digno órgano de US., el estado de extrema penuria en que ella se encuentra, por consecuencia del embargo de sus principales rentas, cuyos efectos cada día se extienden más, á mérito de los procedimientos y fallos que el ex-administrador de dichas rentas Dr. don José Pró logra alcanzar de los Tribunales; siendo hasta hoy completamente estériles los esfuerzos de la Corporación que presido para rectificarlos y salvar de este modo la existencia de esta Facultad, que se encuentra amenazada por falta de los medios materiales que le sirven para su sostenimiento.

En el folleto que me es honroso adjuntar, se encuentran consignados minuciosamente todos los hechos consumados judicialmente hasta la fecha de su publicación (Agosto del año próximo pasado), relativos á dicho embargo, cuya ilegalidad no podrá explicarse nadie, al considerar que no se trata de bienes de particulares, sino de bienes nacionales, destinados al fomento de una Institución del Estado, y que no pueden en tal virtud estar sujetos á embargo.

Este acto judicial, cuya revocatoria no ha podido hasta hoy alcanzar esta Facultad de los Tribunales superiores, por las moratorias deliberadas del Fiscal interino de la Excma. Corte Suprema Dr. don Bruno Bueno, es tanto más sorprendente, cuanto que á esta Facultad no le fué posible impedirlo, por el abuso escandaloso, que consta en autos, del Escribano de la causa, que hizo la notificación del embargo cuando ya se había corrido el término para reclamar de él, sin que este último hecho se haya querido someter á prueba siquiera por el juez de la causa, cuya parcialidad, desde que ella se inició, no puede estar tampoco más plenamente comprobada.

A todas las reclamaciones del representante de esta Facultad dicho juzgado no ha contestado sino con las más absolutas denegaciones de justicia, de las que tiene interpuesta apelación por queja ante el Tribunal superior hace muchos meses, cuyo Tribunal no ha podido pronunciar su fallo por recusación, por el Dr. Pró, del Vocal Dr. D. José Miguel Velez, punto que está pendiente, por apelación del mismo Pró, ante la Excma. Corte Suprema, cuyo Fiscal Dr. Bueno demoró la expedición de su vista hasta el día en que hizo la entrega del cargo que desempeñaba interinamente.

Igual moratoria ha sido observada, también, por el mismo Fiscal, en el expediente administrativo iniciado, igualmente, por esta Facultad ante el Supremo Gobierno, solicitando el juicio de las cuentas del ex-administrador Pró, que no están comprendidas en las ejecutorias

de que este pretende prevalerse para entorpecer todo procedimiento, sobre los cargos que le resultan de dichas cuentas, y que las mencionadas ejecutorias han dejado completamente á salvo, estando expedito el derecho del Supremo Gobierno para ordenar que ellas sean examinadas, juzgadas y falladas por el Tribunal del ramo, como lo tienen establecidas las leyes y reglamentos vigentes.

Vanos han sido cuantos esfuerzos hiciera esta Facultad para obtener que el Fiscal señor Bueno expidiese el informe, que también se le pidió en este asunto, que sólo despachó igualmente el citado día de la entrega de su cargo; siendo innecesario decir que sus dictámenes todos, fueron adversos á los intereses de esta Facultad, que algunos de sus miembros procuraron hacerle saber, cuanto era el perjuicio que le resultaba de su demora, y cuanta la justicia de sus exigencias para su pronto despacho.

Aprovechando de esta demora, así como de las vacaciones de los Tribunales, el Dr. Pró, durante dichas vacaciones, inició ante los jueces de paz acciones para comprender en el embargo de los productos de los arrendamientos, los de menor cuantía, del resto de las propiedades de esta Escuela, sin que haya podido la Facultad hacer valer contra los fallos pronunciados por dichos juzgados su excepción de competencia ó falta de jurisdicción ante el juez revisor, por estar pendiente ante los Tribunales Superiores el juicio de dicho embargo, aumentando más de este modo la penuria de los fondos de la Escuela.

Desde lo más grande hasta lo más pequeño, durante los 15 años que cuenta ya el juicio seguido por esta Facultad contra Pró, por los abusos de más grave carácter cometidos por él en la administración de sus rentas, esta Facultad no ha encontrado sino denegaciones de justicia en los mayores y más pequeños incidentes de este juicio y los más escandalosos é ilegales procedimientos de jueces y escribanos, llevados hasta el punto de haber podido conservar Pró, durante muchos años, considerable número de cuadernos de los autos, con cuyos autos se han pronunciado las ejecutorias supremas, y en cuyas principales piezas ha tenido tiempo Pró para hacer todo género de borraduras, enmiendas y cuanto puede sugerir la maia fé de un litigante, para alterar el sentido de los documentos más sustanciales de un proceso, todo lo cual es palpable á la simple vista de dichos documentos.

Debo hacer presente, sin embargo, al Supremo Gobierno, que, á pesar de las tantas veces citadas ejecutorias, quedan pendientes contra Pró los cargos hechos á sus cuentas por esta Facultad de dos años y más de medio últimos de su administración, que alcanzan á un número considerable de miles, y el de más S/ 50,000 de los fondos dados por la Caja Fiscal, que administró Pró, para la construcción del Jardín Botánico.

Tan grandes responsabilidades de Pró eran bastantes para que se hubiese rehusado su petición de embargo, como garantía de los S/ 25,000, que deduce de un supuesto saldo en su favor, de una cuenta que no ha sido examinada, que no está liquidada, por consiguiente, cuya falsedad será demostrada oportunamente por esta Facultad, y que



por todas estas circunstancias no puede darle derecho á Pró á creerse acreedor ejecutorio contra los bienes de esta Facultad.

Por consecuencia de esta série escandalosa de hechos, las rentas de esta Escuela, deficientes antes para sus más indispensables necesidades, hoy lo están hasta el punto de no poder atender, no sólo á los pagos de los haberes de sus catedráticos y empleados, sino ni á los de enseñanza, la que tiene que resentirse profundamente de tan deplorable situación, que no podría prolongarse por mucho tiempo sin comprometerse la existencia misma de esta Institución.

En circunstancias tan penosas ha creído, pues, necesario la Facultad que ellas lleguen á conocimiento del Supremo Gobierno, para que penetrado de ellas y en ejercicio de sus atribuciones pueda dictar las medidas que juzgue más convenientes, para remediar semejante estado de cosas.

El celo del señor Ministro de Instrucción por el restablecimiento de los derechos y fueros de la ley, con motivo de escándalos y delitos cometidos, que se mantienen hasta hoy fuera de la acción de la justicia, no podrá dejar de inspirarle la misma solicitud respecto á los que se han consumado con esta Facultad, en sus reclamaciones para hacer efectivas las responsabilidades de Pró, como ex-administrador de sus rentas.

En consecuencia me permito solicitar de él, con el alto é ilustrado apoyo de V. S. un acto supremo, que exija de parte de los Tribunales una preferente atención de los juicios seguidos por esta Facultad, así como una severa represión de los abusos que se han cometido en él y la conveniente resolución Suprema, que tiene iniciada, solicitando del Gobierno el exámen de las cuentas de Pró, tanto del Jardín Botánico como de las rentas de esta Facultad que corrieron á su cargo, que no son, ni han podido ser materia del juicio y sobre cuyo exámen y juzgamiento está expedita la acción del Tribunal Mayor de Cuentas.

De la protección que nuestro ilustrado Gobierno y US. han prestado siempre á esta Facultad ella espera la más pronta satisfacción á este pedido.

Dios guarde á V. S.

Leonardo Villar.



## INFORME AL SUPREMO GOBIERNO.

Señor Rector:

Absolviendo el informe, que de orden Suprema, se ha servido V. S. pedir á esta Facultad, en el expediente iniciado por ella ante el Supremo Gobierno, para que sean juzgadas debidamente las cuentas del ex-administrador de sus rentas Dr. D. José Pró, debo comenzar por rectificar las afirmaciones que hace, en su informe de f 70, de que esta Facultad ha pedido á VS. declare nulo y de ningun valor todo lo actuado por los Tribunales de Justicia; disponiendo el Gobierno que sean el Consejo Universitario y el Tribunal Mayor de Cuentas, y no los Tribunales ordinarios, los que juzguen los que él se permite llamar falsos é infundados cargos, hechos por esta Facultad á sus cuentas, que califica de apócrifas é inventadas por sus enemigos y cuyo juzgamiento deben verificar dichos Consejo Universitario y el Tribunal Mayor de Cuentas, teniendo á la vista los autos, que dice Pró he pretendido yó se extraigan violentamente de los Tribunales de Justicia, en donde se encuentran. Nada es más inexacto, Señor Rector; y me bastaría para comprobarlo remitirme al texto literal de mi petición, que corre á f 26 de este expediente. Por ella verá, en efecto, V. S. que yo no he pedido se declare nulo y sin ningún valor lo actuado por los Tribunales, cuyo juicio no ha podido versar sino sobre las cuentas de Pró hasta 1870; que por los fallos en estos juicios sólo ha quedado relevado Pró de contestar á los cargos formulados por esta Facultad, á dichas cuentas; no habiendo podido ser materia del indicado juicio las cuentas posteriores, correspondientes á los años de 1771, 1872 y meses corridos de 1873, que esta Facultad no ha aprobado, como tampoco el Consejo Universitario, ni el Tribunal Mayor de Cuentas; y que mal puede él calificarlas de apócrifas é inventadas por sus enemigos, cuando son las que él mismo presentó á la Caja Fiscal, por lo que yo no he pedido se extraigan violentamente de los autos, sino que se *separen* de ellos, porque no son ni han podido ser materia del juicio.

Sólo desfigurando, pues, tan escandalosamente los hechos, apesar de estar escritos y consignados como aquel á que me refiero, y como tiene costumbre de hacerlo Pró, ha podido permitirse tachar de absurdas, ilegales é inconstitucionales las pretensiones de esta Facultad, que nada tienen de tales; puesto que estan en conformidad con las leyes y dentro de las atribuciones que les corresponden por nuestra Constitución á los Poderes públicos.

En efecto, no ha pedido esta Facultad al Supremo Gobierno, como lo supone Pró, que él revise y rectifique los fallos pronunciados hasta hoy por los Tribunales, ni se avoque causa alguna pendiente ante ellos, ni reviva un proceso legalmente fenecido, lo que le prohíbe el artículo 129 de la Constitución; sino que tres cuentas, que se hallan hoy sin razón alguna agregadas á los autos, no fenecidas todavía, sean separadas de dichos autos, para ser juzgadas por las oficinas competentes, con-

forme á la ley; no obstante esas ejecutorias á las que preten le acojerse Pró, que si bien le impiden á la Facultad renovar sus cargos, no pueden nunca cohibir la acción de las autoridades que, como el Consejo Universitario y el Tribunal Mayor de Cuentas, son las únicas competentes por las leyes para juzgar dichas cuentas.

Por otra parte, si bien es cierto que, conforme al inciso 7º de la Constitución, corresponde al Supremo Gobierno requerir á los Jueces y Tribunales para la pronta y exacta administración de Justicia, y no se hace mención de la *recta* justicia, como yo dije, debe tenerse en cuenta que la rectitud en la Justicia puede tomarse como sinónimo de su exactitud; y que se llama administración de justicia exacta la que se ejercita por los poderes competentes y dentro de la órbita trazada por las leyes. Pedir, pues, al Gobierno que, en uso de esa importante atribución, y al tenor literal de las mismas ejecutorias judiciales, haga efectivo un exámen de cuentas que los Tribunales ordinarios no tienen derecho de juzgar, para que lo verifiquen las oficinas competentes, establecidas por la ley con tal objeto, no es atentar contra la existencia é independencia del Poder Judicial, ni revisar sus fallos, ni reducirlos á letra muerta, como tan falsa y exageradamente lo establece el doctor Pró.

Pero todas estas afirmaciones están tanto más fuera de lugar, cuanto que, repito, la petición de esta Facultad no versa sobre las cuentas á que Pró se refiere, materia de las ejecutorias, sino que recáe sobre las que no han sido, ni son, ni pueden ser materia del juicio en el que se pronunciaron dichas ejecutorias.

Sin embargo de todo lo expuesto, y desconociendo Pró la autoridad y atribuciones del Supremo Gobierno, por vía de ilustración, entra á hacer una relación, que dice suscita y verídica, de los hechos ocurridos en este asunto, la más inexacta y contraria á la verdad, á las afirmaciones hechas antes por él mismo, garantidas por su propia firma, y al texto de leyes y decretos supremos, que desmienten todas sus aseveraciones.

De esta manera comienza por avanzar que no es cierto, como lo he asegurado yo, que el Consejo Universitario y el Tribunal Mayor de Cuentas, en tiempo de su administración, hayan tenido el derecho de examinar sus cuentas, como Tesorero que fué de esta Facultad.

En apoyo de su falso dicho, dice que el Reglamento de esta Corporación, de 9 de Setiembre de 1856, era el que regía en el tiempo en que administró sus rentas; que él tenía carácter de ley, y que prescribía que como tal administrador debía presentar sus cuentas anuales á la Facultad, y no ordenaba que después de su exámen pasasen esas cuentas á la Universidad, ni al Tribunal Mayor de Cuentas para un nuevo exámen, siendo, por consiguiente, la aprobación de la Facultad definitiva y quedando fenecidas dichas cuentas.

Desde luego es completamente falso que solo rigiese el Reglamento de esta Facultad de 1856, en el tiempo en que Pró administró sus rentas; pues en 1861 se dió el Reglamento General de la Universidad, que se reformó posteriormente en 1871 y 76; en los cuales se introdujeron modificaciones en las disposiciones relativas á la administra-



ción de las rentas universitarias, de las cuales han comprendido á Pró la de la penúltima reforma y son las que rigieron durante su administración y no el Reglamento de 1856.

Además el Reglamento de 1856, si en el inciso 4º del artículo 111 dispuso que el administrador presentase anualmente á la Facultad una cuenta de sus entradas y gastos, no ordenó que esas cuentas fuesen juzgadas y fenecidas por ella; por lo que, como lo disponían las leyes y reglamentos vigentes, las remitía con dicho objeto, por conducto de la Dirección de Estudios, al Tribunal Mayor de Cuentas. Corre en el expediente, á f 63 vuelta, el informe del archivero del Tribunal Mayor de Cuentas, en que se afirma que las cuentas de la Facultad del tiempo corrido de Marzo de 1856 á Febrero de 1861 fueron recibidas en ese Tribunal para su exámen, que se le asignó al señor Vocal Torres, quién pasó á la Facultad un pliego de observaciones, que, como aquella lo ha dicho, no hubo tiempo de ser contestadas, por fallecimiento del administrador que las presentó Dr. don Camilo Segura.

Corre igualmente en los autos y se acompaña en cópia (Nº 1, cuaderno A) las copias presentadas por Pró y firmadas por él, donde están los decretos de la Facultad, remitiendo *para los efectos legales*, es decir, el exámen prevenido por el artículo 14 del Reglamento de la Universidad, que rigió mientras Pró fué Tesorero de la Escuela, las cuentas presentadas á la Facultad por dicho Pró.

No comprendo como después de estos documentos, que no han podido pasar desapercibidos para Pró, haya podido atreverse asegurar que las cuentas de la administración de la Facultad eran, conforme al Reglamento de 1856, fenecidas por ella, y no pasaban al Tribunal Mayor de Cuentas para su examen.

La facultad que el artículo 114 concedía á esta Corporación, para remover á su administrador por las faltas que encontrara en el examen de sus cuentas, no implica el carácter definitivo de su examen, como lo supone Pró, violentando la verdad de las cosas y hasta el sentido de las palabras.

Que las cuentas de Pró fueron efectivamente sometidas al Consejo Universitario para su exámen en la 2ª Instancia es, además de lo que ya se ha dicho, un hecho comprobado por el documento de f 38 de este expediente, que consigna la acta del Consejo de 1º de Junio de 1865, en la que se dice se presentaron las cuentas de la Escuela de Medicina y se dispuso pasasen también á una comisión *para su examen*, nombrándose al efecto á los señores Ruzo y Barinaga.

Pero la mayor prueba de esta verdad y la mala fé de Pró en este asunto es que, cuando en 1873 no le convino el juicio de sus cuentas por la Facultad, sostuvo lo contrario que sostiene hoy, negando el derecho de la Facultad, que la reconoce amplio ahora, y sólo reconociéndoselo á la Universidad. Así consta de la nota que dirijió á la Facultad, que se acompaña en cópia bajo el número 9.

Además, en el escrito que Pró elevó al Cajero Fiscal, en Junio de 1874, y que corre á f 26 del folleto publicado por él, no sólo declara que sus cuentas fueron *aprobadas y fenecidas por la Universidad*, según el documento que él acompaña (y yó lo hago también, bajo el nú-

mero 8), sino que en las aprobaciones de la Facultad que publica en el folleto, corre en seguida el decreto de la Facultad, para que se remitan originales las cuentas al Rector de la Universidad, para los efectos legales.

Asombra después de todos estos hechos, confesados y reconocidos por Pró, su desenfado para decir que la aprobación de sus cuentas por esta Facultad era *definitiva* y con ella quedaban *fenecidas* dichas cuentas.

Otra contradicción no menos escandalosa de Pró es que, después de haber afirmado en el informe de que me ocupo, que mientras él administró las rentas de la Facultad sólo rijió el Reglamento de 1856, al que le supone haber dispuesto que las cuentas del administrador de sus rentas las examinase y fallase definitivamente, declara sin embargo que, en Abril de 1872, se dieron nuevos estatutos, por los que se creó el Consejo Universitario, con el derecho de examinar y feneecer en 1<sup>a</sup> Instancia las cuentas de la Universidad; lo que, agrega, se modificó por resolución Suprema de Noviembre de 1873, que dispuso que las cuentas de las rentas universitarias fuesen juzgadas en 1<sup>a</sup> Instancia por la Caja Fiscal del Departamento, en cuyo cumplimiento, al día siguiente, presentó él las que le correspondían, desde Mayo de 1871 hasta Octubre de 1873; no habiéndolo hecho con las anteriores, por estar ya aprobadas y fenecidas por esta Corporación, en uso de sus atribuciones legales y en conformidad también con el artículo 1,053 del Código de E. y 1,931 del Código Civil, por no haber sido él otra cosa que un mandatario de la Facultad de Medicina, á la que estaba obligado á rendir cuentas de su administración.

Nada es más equivocado.

Siendo los bienes y rentas de la Facultad nacionales y no particulares, su administración no está sujeta á las prescripciones del Código Civil, sino á las leyes y reglamentos que rijen la administración de las rentas fiscales, cuyas cuentas estan sometidas, así como su aprobación, y juzgamiento, á procedimientos especiales distintos de los que se refieren al mandato entre particulares.

Efectivamente, la idea del mandato, como contrato del Derecho Civil, nace de la imposibilidad en que puede encontrarse una persona de desempeñar por sí misma los actos de la vida civil, ya sea por ausencia ú otro impedimento; lo que origina la necesidad de encargar á otra persona el desempeño de esos actos, con cargo de darle cuenta del mandato y de cumplirlo con arreglo á las instrucciones del mandante. Pero tratándose de la administración de las rentas de una institución como la Facultad de Medicina, no cabe este encargo en cuanto á su administración, puesto que la función de administrarlas es inherente á un cargo que reviste condiciones especiales y en cuyo desempeño no pueden regir las reglas de un simple mandato entre particulares, sino las leyes que rijen la marcha de esa institución en todo su desenvolvimiento.

Además, aunque la Facultad de Medicina administre la rentas que le han sido asignadas para su sostenimiento, no por esto pierden el carácter de rentas nacionales, pues la Facultad no las administra en nom-



bre propio como dueña de ellas, sino como una especie de delegación del Estado, que ha confiado tal encargo á una institución creada para la enseñanza médica, de carácter nacional, y dotada, como es natural, de bienes para realizar ese fin. Tan cierto es esto, que en todos los inventarios y padrones de las diferentes propiedades nacionales, se han incluido siempre los bienes y rentas de la Facultad de Medicina.

En virtud de lo expuesto, varias disposiciones gubernativas se dictaron desde 1856 á 1873 sobre juzgamiento de dichas cuentas, en cuyo exámen y juzgamiento se hacían intervenir diferentes oficinas, algunas de las cuales han sido suprimidas de entonces acá, y cópias adjuntas bajo los números 1 al 7 comprueban que las mismas cuentas de la Facultad, desde su creación, antes del Reglamento de la Universidad, fueron sometidas con el citado objeto á dichas oficinas, siendo lo más inexacto que quedasen definitivamente juzgadas y fenecidas por la Facultad, como lo pretende Pró.

Cierto es que en Noviembre de 1873 una resolución Suprema dispuso que las cuentas de los administradores de rentas Universitarias fuesen juzgadas en 1<sup>a</sup> Instancia por la Caja Fiscal; pero esa misma resolución ordenó, en sus artículos 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup>, que dichos administradores rindiesen anualmente la cuenta general de su administración al Rector de la Universidad, al *Decano de la Facultad, en la Facultad de Medicina*, 4<sup>o</sup> y que esas cuentas con el informe respectivo del Inspector *serán examinadas* por el Consejo Universitario en las Universidades y *por las comisiones de profesores que al efecto se nombraran por la Escuela de Medicina* y los otros establecimientos; y serán remitidas á la Caja Fiscal del Departamento para que los juzgue y fenezca en 1<sup>a</sup> Instancia. El artículo 5<sup>o</sup> agrega, que concluido el exámen de estas cuentas, serán incorporadas á la cuenta general de la Caja y *remitidas al Tribunal Mayor de Cuentas*, para que proceda con arreglo á sus atribuciones; quedando por el artículo 6<sup>o</sup> derogado el inciso 6<sup>o</sup> artículo 13 de los estatutos Universitarios, como las demás disposiciones que sean contrarias á los términos del citado decreto.

Su texto oficial corre impreso en el folleto que obra en este expediente, á f 65 vuelta.

Conforme á él, Pró debió, en consecuencia, presentar las cuentas, que se negó presentar á esta Facultad, correspondientes á sus tres últimos años, á ella primero; pero no lo hizo así, sino que, como lo confiesa él mismo, se apresuró á hacerlo á la Caja Fiscal; rechazando siempre el exámen de la Corporación de que dependía, y á esto es á lo que él llama haber obedecido á la Suprema resolución, expedida precisamente, para poner término á sus obstinados propósitos, de no someterse á la autoridad de la Facultad de Medicina.

Es precisamente el cumplimiento de la citada resolución, que no ha tenido efecto hasta hoy por los manejos de Pró, lo que esta Facultad solicita y es materia de este expediente.

La Caja Fiscal, restableciendo las cosas en su orden, remitió dichas cuentas á esta Facultad, cuya comisión examinadora creyó necesario tener á la vista la de los años anteriores, para deducir con exactitud el saldo de la última examinada.

Negándose Pró á verificarlo, ocurrió al Rector de la Universidad dond ellas existían para su juzgamiento y las que tuvo á la vista dicha comisión examinadora.

La negativa de Pró á la presentación de esas cuentas y de una general de toda su administración, que se le exigió también, era tanto más infundada, cuanto que así lo había ordenado la Suprema resolución de 24 de Octubre de 1873 (adjunta bajo el número 6, cuaderno B), y cuanto que habían desaparecido de la Universidad las de 1864 y 67, que tampoco estan comprendidas en el juicio seguido. Así es como Pró ha entendido su obediencia á los mandatos supremos.

En cuanto á las del Jardín Botánico, que Pró se negó á rendir al finado Decano Dr. Rios, cuando se las exigió, las acompañó á la Caja Fiscal, con las demás, como administrador de esos fondos, pretendiendo después que no había rendido dicha cuenta, *sino como comisionado y simple cajero* privado de dicho finado Decano, pretensión desechada por esta Facultad y por el Cajero Fiscal, por lo que ella se ha creído y se crée con derecho de juzgarla; derecho que le ha sido reconocido por la ejecutoria misma de Noviembre de 1885, después de lo cual no se comprende como llame ilegal Pró á lo hecho por la Facultad.

La justicia de los reparos que el finado Dr. Rios hizo á la referida cuenta, está probada con los documentos presentados y que obran en autos, que llevan la firma del mismo Pró y otras más autorizadas que la suya, y que aquel no ha podido absolver hasta hoy, empleando todo género de expedientes para no verificarlo.

Esta presentación le ha sido ordenada, además, por quién tenía facultad para hacerlo, como fué el Gobierno, que así lo ordenó por resolución Suprema de 28 de Enero de 1874 (cópia número 10) que declara que Pró ha *manejado los fondos del Jardín como administrador de la Escuela de Medicina* y que, por consiguiente, las cuentas que de esa administración han rendido están sujetas al juzgamiento del Cajero Fiscal.

De este modo fué como la cuenta del Jardín Botánico, yá juzgada por la Facultad, pasó para su juicio á la Caja Fiscal, que logró Pró, por una resolución Suprema, quitarle el carácter de apremio y pago inmediato y convertirla en litis, sometido, como de carácter fiscal, ante el Juzgado de Hacienda, que suprimido en Enero de 1877 pasó al fuero ordinario.

Si conforme á estos hechos comprobados por los documentos adjuntos, resulta del todo falsos todos los establecidos hasta aquí por Pró, en el informe á que contesto, esa falsedad es todavía mayor y más escandalosa en la relación que hace del proceso judicial, cuya tramitación, sujeta á tantos incidentes, como los que ha podido promover la fecunda maliciá de Pró, no han podido ser mayores, debiendo conducir al mayor oscurecimiento de la verdad y al empleo de los más ilegales medios, con que ha logrado sorprender la buena fé de los Tribunales de Justicia.

Por penosa y árdua que sea la tarea de rectificar las falsedades de Pró, debo emprenderla, á fin de alcanzar la verdad y puedan el señor Fiscal y el Supremo Gobierno juzgar con exacto conocimiento de las

cosas, no afirmando nada de mi parte sin apoyarlo con los correspondientes documentos.

Pró inició, es cierto, el juicio ante los Tribunales por la exepción de cosa juzgada, fundándola en que estando fenecidas sus cuentas no podían ser materia de un juicio, ni podía la Facultad de Medicina hacerle cargo alguno sobre ellas; interponiendo después la exepción de *personería*, pretendiendo que era el Ministerio Fiscal quien la tenía en este asunto.

Desechada esta 2<sup>a</sup> exepción de plano por el Cajero Fiscal, apoyándose en que procedía como funcionario administrativo y no como Juez de Hacienda, interpuso Pró queja ante el Tribunal, que aceptándola, mandó se siguiese el juicio con él.

Desechadas todas sus exepciones, sustituido por recusación de Pró el Cajero Fiscal con el Director de Correos, y ordenada la supresión de los Juzgados de Hacienda, sé radicó el juicio ante el juzgado del Dr. Olivares, que en la serie de sus procedimientos hasta el día de hoy ha manifestado la mayor parcialidad y el mas resuelto propósito de denegar toda justicia á la Facultad, hasta ordenar no se recibiesen sus reclamos más justos.

Perdidas hasta entonces todas las exepciones de mala ley interpuestas por Pró, inclusive la de *prescripción*, y devueltos los autos á Pró, pidió éste que se le devolvieran las cuentas con sus comprobantes y libros, para rehacerlas y rectificar algunos errores sustanciales en ellas.

Habiendo formulado, como era de justicia la Facultad su oposición á esta medida, sustanciada aquella y prévia anuencia del Fiscal, se declaró sin efecto la providencia favorable del Juez (cópia número 4, cuaderno A); pudiendo Pró hacer las rectificaciones, aclaratoria ó modificación en las cuentas. Apelado, se confirmó, interponiendo Pró recurso de nulidad, se declaró; pero en el sentido de que el Cajero Fiscal no debía proceder en ejercicio de sus facultades coactivas, sino en el del Juez de Hacienda, habiendo lugar á la apelación de 2<sup>a</sup> Instancia, que él negó á Pró por la indicada circunstancia.

En el 2<sup>o</sup> considerando de ese auto, que corre en el documento número 10, presentada por Pró, se declaró expresamente que la Suprema resolución de Noviembre de 1873, que debe cumplirse, si nó le dá facultades coactivas al Cajero Fiscal, le reconoce el derecho de juzgar y sentenciar en 1<sup>a</sup> Instancia las cuentas de Pró.

Fué, pues, esa ejecutoria, no una confirmacion del pedido de Pró, en cuanto á rectificar sus cuentas, sino el reconocimiento de la competencia en el juicio de ellas del Tribunal de Hacienda y de su derecho á revisar los fallos en la materia del Cajero Fiscal.

Devueltos, en consecuencia, los autos á 1<sup>a</sup> Instancia, fundó Pró la exepción de cosa juzgada, que propuso como artículo prévio, la que fué declarada sin lugar. Apelado por Pró este auto, la Corte en discordia de votos declaró insubsistente el apelado; pero disponiendo *se formase cuaderno separado de las cuentas de 1871 á 1873, á fin de que se fenescan conforme al decreto de Noviembre de 1873*, que es lo que ahora solicita la Facultad (cópia número 7 cuaderno A); y mandando que la oposición de Pró se sustanciara en la forma prescrita por la ley.



Pró interpuso ante el Tribunal Supremo recurso de nulidad, el que declaró nulo el auto de vista, mandando que la Superior absolviese el grado, confirmando ó revocando los autos apelados.

Devueltos los autos y puesta en tabla la causa, presentó Pró las cópias certificadas que acreditan haberse remitido á la Universidad sus cuentas de 1863 al 65, del 65 al 66, del 66 al 67, del 67 al 69 y del 69 al 70, con lo que el mismo ha dejado comprobado en autos que reconoció el derecho de la Universidad de juzgar sus cuentas, que ahora niega; así como el hecho de que esa cuenta, que tiene la audacia *de decir que fué inventada por la Facultad, fué presentada por él mismo* y asintió á que fuese enviada á la Universidad; no pudiendo tenerla la Facultad, como tan falsamente lo ha pretendido. Con estos documentos fundo también la exepción de prescripcion. Esta exepción fué llevada por Pró al mismo Tribunal, quién la declaró sin lugar, absolviendo á Pró de los cargos por sus cuentas hasta 1869, declarando no haber nulidad en cuanto á lo demás que contiene el auto (cópia número 4 cuaderno B).

Pedida ampliación de esta sentencia por Pró, extendiendo sus efectos á la cuenta de 1870, declaró también el Tribunal Supremo que ella ha quedado fenecida, con el saldo que de ella resulta en favor de la Escuela, que asciende á la suma de S/ 4,297.67 (cópia número 11).

Conviene decir aquí, que confesado y comprobado por las cópias presentadas por el mismo Pró, de haberse aprobado su cuenta de 1870 por la Facultad y haberse remitido á la Universidad, considerando después ese saldo en su cuenta de 1871, lo hizo apoyándolo en la aprobación de esta Facultad de dicha cuenta de 1870, que tanto se obstina hoy en decir no ser verdadera (cópia número 12).

Como verá US. señor Rector, de este fiel relato del juicio resulta, que la cuestión judicial entre esta Facultad y el Dr. Pró ha versado únicamente sobre si tenían ó nó el carácter de definitivas las aprobaciones hechas por esta Facultad á las cuentas que le presentó Pró hasta la de 1870, que fueron examinadas por la Corporación, y no sobre las correspondientes á los años de 1871, 72 y 73, cuya primera sólo exhibió Pró ante ella, habiendo presentado las otras dos á la Caja Fiscal, negándose á hacerlo á la Facultad como lo había hecho antes.

Que las ejecutorias sobre las apelaciones de Pró al Tribunal Supremo, respecto á todos los incidentes del juicio, no han invalidado el auto de 11 de Noviembre de 1879, que dispuso se formara cuaderno separado de dichas cuentas posteriores á la del 70 y se sustanciasen en la forma prescrita por la ley, es decir, el Supremo decreto de Noviembre de 1873.

Y que, por las ejecutorias de Noviembre del 85, fenecidas las cuentas del 66 al 70, no pueden modificarse, ni rectificarse ya, como lo pretende Pró; quedando igualmente subsistente su obligación, que le impuso el citado decreto de Noviembre de 1873, de presentar la cuenta general de su administración, cuyo cumplimiento es lo que esta Facultad solicita del Supremo Gobierno también.

Qué, finalmente, no es exacto que la ejecutoria de 19 de Junio de 1875, como lo pretende Pró, hubiese declarado que compete al Poder

Judicial y no al administrativo, el examen y fenecimiento de sus cuentas, sino que era únicamente de la competencia de ese poder entender en los juicios relativos á ellas, dejando subsistentes los efectos del Supremo decreto de Noviembre de 1873; pues carece el Poder Judicial de facultades para reformar decretos, que expide el Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, para determinar bajo qué forma y por qué funcionarios deben juzgarse las cuentas de administración de las rentas de corporaciones dependientes del Estado.

Los esfuerzos de esta Facultad no han tenido otro objeto y solo ha convenido en que el Poder Judicial resolviese si podían ser ó nó comprendidas las cuentas de Pró, aprobadas por ella, en dicho decreto. El valor definitivo de esta aprobación es el único punto legal para cuya definición ha reconocido el derecho de los Tribunales de Justicia y no ninguna de las demás cuestiones que sostiene con el Dr. Pró.

Por el auto de 13 de Diciembre de 1877, se concedió á Pró pudiese hacer en sus cuentas la rectificación ú aclaratoria que le conviniese; habiendo consentido en ello la Facultad, en la creencia de que, en vista de los reparos, enmendase los errores maliciosos en que había incurrido y de este modo salvase su honra, satisfaciendo dichos reparos.

Pero esta concesión, como un último llamamiento á su honorabilidad, no ha podido facultarlo ni autorizarlo para los más injustificables procedimientos, como los que ha practicado, reteniendo en su poder por más de ocho años, nueve cuadernos de los autos, de cuyo exacto número y filiación no se ha podido tomar razón, al devolverlos recientemente á petición de esta Facultad, dando lugar á que los fallos pronunciados en la causa hayan sido *con autos diminutos*, y finalmente, permitiéndose presentar nuevas cuentas, completamente distintas de las juzgadas, y que se han declarado fenecidas por las ejecutorias Supremas.

Así lo dice expresamente la ejecutoria de 16 de Noviembre de 1885, base de las nuevas acciones de Pró, la que declara que la cuenta de 1870 á 1871, *debe tenerse por fenecida con el saldo que de ella resulte*, quedando de este modo ampliada la resolución del 6, que hizo lo mismo respecto de las demás cuentas anteriores hasta 1869.

Recayendo esas ejecutorias en las cuentas que obraban en autos, que en los incidentes del juicio no tachó Pró, que pidió y se le autorizó para que pudiera enmendarlas, sin haberlo hecho antes de pronunciadas tales ejecutorias, que le han dado el carácter de fenecimiento y sin poder recibir ya enmienda alguna, es incomprensible como Pró, apoyado en esa misma ejecutoria, pretende tener derecho de modificar dicha cuenta y todas las demás, inclusive la del Jardín Botánico, no comprendida en las ejecutorias.

Estos escandalosos hechos son sin embargo los que Pró ha consumado, sorprendiendo otra vez la buena fé de los Tribunales y dando origen al juicio ejecutivo y de embargo de las rentas de la Facultad, para el pago deducido por él, en la nueva cuenta de dicho año de 1870 y de sus anteriores, reservándose hacer lo mismo con las demás que no han sido examinadas, ni juzgadas por nadie y que deben serlo por



las autoridades competentes, conforme al decreto de Noviembre de 1873, que es lo solicitado por la Facultad.

En efecto, para dar cumplimiento á las ejecutorias de 1885, Pró, pidió al juzgado executor que, siendo según él una cópia inexacta de su cuenta de 1870 á 1871 la que obraba en autos y se *había declarado fenecida*, se le exigiera á la Facultad presentase la original, *que él mismo tenía confesado bajo su firma* que existía en la Universidad y la Facultad la había remitido allí.

La Facultad, con los documentos más auténticos, probó esos hechos y la imposibilidad de exhibir la cuenta que no tenía, ni podía tener en su poder; pero el juzgado ordenó la exhibición, bajo apercibimiento, por no haber cumplido la Escuela con lo mandado por él. Apelado el auto, fué desgraciadamente confirmado, sin que mayor número de pruebas presentadas por la Facultad hubiesen sido bastantes á persuadir al juez Olivares de lo imposible de su orden y asintiendo á la demanda de Pró de que, si no se exhibía la cuenta, que el Rector de la Universidad había declarado haber desaparecido con el archivo de la Universidad, cuando la ocupación chilena del local de ésta (copia número 13), se estuviese á la que Pró presentase por *duplicado*, sin derecho de la Facultad á hacer reparo alguno. Resolución semejante, que confirma el estado de *amencia* del citado juez, de notoriedad pública, y que ha dado origen, por disposición Suprema, al juicio de *fatuidad* que se le ha mandado iniciar, fué de queja ante el Tribunal Superior, por haber el juez declarado sin lugar toda apelación, bajo apercibimiento y con prevención (prueba de esa fatuidad ó de la más clara parcialidad), de no admitirse escrito alguno de la Facultad en su juzgado.

Pedidas las cópias y presentada la queja contra este auto ante el Tribunal Superior, acompañada de la citada nota (cópia número 13), del señor Rector de la Universidad, sobre la desaparición del original de la cuenta en cuestión, declaró insubsistente el apelado; mandando recibir la prueba.

Interpuesta nulidad por Pró, la Excmá. Corte Suprema, no obstante tan ilegales procedimientos y la exhibición de pruebas tan concluyentes, tuvo á bien declararla, devolviendo los autos al juzgado, que inmediatamente declaró sin lugar la prueba, exigiendo de nuevo la exhibición de un original que no existe, ni Pró puede tampoco tener, como lo pretende, en duplicado; pues sus cuentas no las ha presentado jamás sino simples.

Todo apercibimiento tenía que ser vano, desde que se exigía un imposible; así es que el juez Olivares, se creyó con derecho de mandar cumplir su auto anterior, para que se *estuviese* y *pasase*, por la cuenta que presentase Pró.

La Facultad pidió entonces lo natural: que si Pró presentaba un duplicado, con el saldo aprobado por la Facultad á que se refería el certificado de f 91 de los autos (cópia número 13), que es la que, por la aprobación de la Facultad, declaró fenecida la ejecutoria de 1885, ella se allanaba á su aceptación; pero que, en caso contrario nó.

Nada resolvió el juzgado, ni Pró contestó tampoco á esta justísima demanda, ni el juez aceptó la apelación; por lo que la Facultad

hubo de interponer nueva queja, que jamás pudo dudar no fuese atendida, habiendo tenido el dolor de que el Tribunal Supremo la declarase infundada, sancionando con su alta autoridad ese cúmulo de ilegales procedimientos, que están comprometiendo la existencia y la suerte de una de las más importantes instituciones nacionales.

No le quedaba á la Facultad otro recurso que el juicio de responsabilidad, que su deber le imponía abrir, en salvaguardia de los intereses cuya conservación le está confiada; pero, con la esperanza de que podían todavía emplearse otros medios de salvación, ha aplazado su cumplimiento.

Devueltos los autos, era legal que Pró exhibiese el duplicado, en la forma correspondiente, que debía tener, y así lo pidió la Facultad al juez Olivares, comprendiendo en la demanda el otro término, de que se mandasen entregar todos los autos, de los cuales Pró tenía *retenidos nueve cuadernos*, hacia muchos años, para dar razón exacta, lo que declaró sin lugar el mencionado señor juez.

Bajo tales amparos á sus propósitos, Pró apremió por la exhibición del original desaparecido de su cuenta *fenecida*, por virtud de una ejecutoria; y el juez Olivares expidió el auto (cópia número 10, cuaderno A), sobrecartando el del 8 de Octubre de 1886, que ordenó que la Escuela *estuviese y pasase* por la cuenta que presentase el ex-administrador Pró.

Reclamado y apelado este auto, siguiendo el juez Olivares su sistema de denegación á la Facultad de toda justicia, todo lo declaró sin lugar; debiendo esta ir de queja al Tribunal Superior, quién la declaró fundada y resolviendo sobre lo principal, confirmó el apelado con la *calidad* de que la cuenta que Pró presentase pudiese ser tachada por la Facultad, si no estuviese arreglada al mérito de los autos y á los datos que pudieran adquirirse sobre su autenticidad.

Quién lo creyera! Cuando por la ejecutoria de Noviembre de 1885 la cuenta en cuestión estaba declarada fenecida; cuando Pró no podía exhibir sino otra igual y revestida con la aprobación de la Facultad como la que corría en autos, que había sido reconocida y confesada por Pró; cuando por todas estas circunstancias no podía negarse á la Facultad su derecho de no estar á la que presentase Pró, sin tales requisitos, la Excm. Corte Suprema, interpuesta la nulidad por Pró, la declaró en la calidad anotada en el auto de vista!

Era fácil heber comprendido la puerta que se le abría á Pró para abrir nueva campaña contra las rentas de la Facultad, confeccionando á su placer las cuentas más fantásticas, sin comprobantes de ningún género, sin más documentos que su palabra, desde que no había quién las examinase, ni tachase, hecho que no se habrá visto jamás, si se registran los anales de la administración y de la justicia de país alguno.

Así ha sido como, en efecto, Pró, después de más de nueve años que tuvo en su poder las copias de sus cuentas presentadas y fenecidas por las ejecutorias de la Suprema por reclamo nuestro, ha presentado al juzgado, junto con dicha cuenta de 1870, hecha á su modo, las demás anteriores, completamente cambiadas, así como muchos de los documentos que obran en autos, de ellos trece cuadernos que

ha devuelto, en los que se ha permitido interlinear palabras, que cambian completamente el sentido de los documentos, borrar y suplantar otros y cometer todo género de suplantaciones, para pretender comprobar con ellas partidas supuestas de dicha cuenta, sobre cuyos culpables hechos se reserva esta Facultad entablar la acción criminal correspondiente.

Sobre esta cuenta, fabricada así, con la garantía prévia de que nadie, á su juicio, podría tacharla, es que deduciendo un supuesto saldo á su favor y contra la Facultad, se presentó al Juez Olivares, reclamando el pago de aquel saldo dentro de tercero día, asegurándose antes, por las maquinaciones que acostuubra, de que no habría lugar á oposición, de parte de la Facultad.

No figurando, efectivamente, en el juicio, yó personalmente como Decano, y teniendo la Facultad su representante, con el que siempre se entendieron todas las actuaciones, á los cinco días de expedido el auto de pago, encontró una persona de mi familia una notificación del auto bajo una puerta, con fecha anterior de dichos cinco días, cuando tengo yo un buzón en mi puerta principal, donde se recibe toda mi correspondencia.

Formulada mi oposición, acto contínuo, indicando la circunstancia referida de la notificación, el juez Olivares la declaró sin lugar, por haberse vencido el término; negándose hasta á recibir la prueba del hecho malicioso practicado por el escribano Ordoñez, para inutilizar la acción de la Facultad y dejar ejecutoriado el auto de la ejecución.

La nulidad de la notificación en la forma en que se hizo y la denegación de la oposición, así como el embargo decretado, fueron bastante mérito para que el personero de la Facultad fuese de queja al Tribunal Superior, que pidió la integración de los autos, por la retención de Pró, de nueve cuadernos de ellos, en poder de cuya 1<sup>a</sup> Sala existen todavía, por haber recusado Pró, sin fundamento alguno, al señor Vocal Velez, de cuya recusación declarada sin lugar, ha ido por queja Pró al Tribunal Supremo, quien no la ha resuelto hasta hoy, por que, llamada ya la causa y en tabla para ser vista, el señor Vocal Alvares, antiguo abogado de Pró, resolvió excusarse, no habiéndolo hecho antes, existiendo los mismos motivos en que hoy funda su excusa.

Entre los motivos de la queja última pendiente ante el Tribunal, hay algunos que no admiten justificación en los procedimientos del juez Olivares. El primero de ellos es la premiosa aceptación por parte del juez, como depositario del embargo, de un hijo de Pró, casi menor de edad, sin cargo ni oficio conocido y que en tales condiciones equivale á que el depósito esté constituido en las manos mismas del embargante, deudor á la Escnela, que él mismo tiene una responsabilidad ilusoria, de lo que tiene esta Facultad la más triste experiencia. Semejante concesión no puede haber sido hecha por el juez Olivares á Pró, sino por su falta de integridad mental.

El otro motivo, que se explica por la misma causa, es que, siendo las rentas de la Facultad bienes nacionales, destinados al sostenimiento de una institución nacional, están en el goce de lo que la ley llama, beneficio de competencia, que las excluye de todo embargo.



Y aun el supuesto de que así no fuese, ha debido el juzgado disponer que la Facultad señalase los bienes en que se debía ejecutar el embargo y no dejarlo á discreción de Pró. El fin de carácter nacional que desempeñan las instituciones, como la Facultad de Medicina, hace que la ley garantice su existencia, impidiéndole que pueda colocarse en la dura condición de no continuar realizando ese fin, por privárseles de la propiedad de las rentas que les están asignadas, ó de la libre administración de ellas por medio de un embargo. De otra suerte, los fines de esas importantísimas instituciones estarían á merced del interés de los particulares, que si se hullaran facultados por la ley para embargarle sus bienes, imposibilitarian su marcha, y aún comprometerían su existencia.

Por esto es que la ley prohíbe, por regla general, el embargo de los bienes de estas corporaciones, y sólo lo autoriza en la parte de bienes y rentas que quedan sobrantes después de satisfechos completamente los gastos que demanda su sostenimiento; y como el caso presente es notorio, no sólo para el Supremo Gobierno, sino aún para el público, que la escasez de las rentas de la Facultad es tal que no permite atender sino con pequeñísimos sueldos á los catedráticos, es claro que no procedía el embargo; y que el juez debió rechazarlo de plano, aun sin oposición del deudor, por prescribirlo terminantemente el Código Civil y el de Enjuiciamientos. En estas prescripciones legales fundamos la parte de nuestra solicitud al Supremo Gobierno, enderezada á obtener de él alguna medida que, en guarda de los intereses de la Facultad, que están encomendados á su alta vigilancia, repare los ilegales procedimientos del juez, y reponga las cosas al estado que deben tener.

Tal ha sido el curso y el estado actual del juicio de las cuentas de Pró, cuyos incidentes serán un motivo de asombro y escándalo en los anales de nuestros estrados judiciales.

Con la pretensión Pró de justificar sus últimos procedimientos, sobre todo la exhibición de sus nuevas cuentas, invoca la ejecutoria de 1878, en que dice consintió la Facultad y que, á su juicio, le han dado derecho á cambiar completamente las cuentas hasta 1870, fenecidas ya, según él, por las ejecutorias de 1885; explicando la demora de su presentación, por haber tenido necesidad de ellas, para presentar la del Jardín Botánico y algunos cuadernos que pertenecían al juicio ordinario y por los artículos en que, dice también, lo envolvió esta Facultad; habiendo sido un absurdo, agrega, la pretensión de la Facultad que los presentase antes.

Pero he dicho ya, que Pró ha retenido dichos cuadernos y autos, desde muchos años antes de las ejecutorias de Noviembre del 83, no pudiendo saber entonces que documentos podría necesitar para sus rectificaciones; que la cuenta del Jardín Botánico era y es independiente de las de la Escuela y que las articulaciones en que dice lo ha envuelto la Facultad, es él quién las ha formulado, envolviéndose en sus propias redes. De donde resulta que los pretextos de su culpable demora, que explican las suplantaciones consumadas en las cuen-

tas y sus comprobantes respectivos, no pueden ser más frívolos y sólo manifiestan la conciencia de sus ilegales maniobras.

Estando terminado el juicio de las indicadas cuentas, no tenía el juez Olivares por qué correr traslado de ellas; y habiéndolo así decretado, esta Facultad estuvo en su derecho de reclamarlo, como lo hizo; de manera que no es cierto, como lo afirma Pró, que haya continuado la controversia respecto á las cuentas posteriores á la de 1870, estando expedita la acción de la Facultad para pedir que se restablezca el orden legal de las cosas y que las cuentas de 1871 á 1873, que no han sido juzgadas hasta hoy, ni puede juzgarlas el Poder Judicial, sean separadas de los autos y sometidas para su exámen á las oficinas correspondientes.

Si este pedido lo ha hecho la Facultad con posterioridad al auto de embargo é iniciación del juicio ejecutivo de pago, por la nueva cuenta de 1870, presentada por Pró, ha sido porque él ha presentado también con posterioridad las nuevas cuentas, que dice rectificadas y enmendadas del modo que le es peculiar.

No están, por consiguiente, las cuentas sobre las que recae este expediente, sujetas al Poder Judicial y tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo pueden resolver sobre ellas, sin atacar la independencia del Poder Judicial; y si hay algún absurdo en esto, es la pretensión de que intervenga ese Poder, en lo que no le corresponde, ni puede corresponderle, desde qué, por decreto de Noviembre de 1873, que reformó el Reglamento General de Instrucción, está mandado que sean el Cajero Fiscal y el Tribunal Mayor de Cuentas, quienes examinen dichas cuentas. Sólo bajo la influencia del trastorno moral é intelectual en que se encuentra Pró, ha podido llamar á esto absurdo condenable hasta por el sentido comun.

La circunstancia de encontrarse las cuentas pertinentes en los autos que están en poder de la 1<sup>a</sup> Sala de la Corte Superior, no es bastante para la calificación de *juicio pendiente* ante los Tribunales, que se permite dar Pró al hecho, á fin de excluir las intervenciones del Gobierno en él, no habiendo consentido la Facultad en lo contrario.

A riesgo ahora de fatigar la atención del Supremo Gobierno, del Ministerio Fiscal y de V. S. paso á ocuparme de los falsos y calumniosos cargos, que se permite hacer Pró á la Facultad que presido, respecto á los folletos publicados por ella en apoyo á los reparos á sus cuentas y de sus demandas judiciales, mientras en el correspondiente juicio, por suplantaciones y calumnias, puede esta Facultad hacerle efectiva la debida responsabilidad.

Comienza Pró por afirmar en esta parte de su abultado informe que las cuentas que han entrado en juicio, reconocidas ó presentadas algunas por él, sobre las que han recaído ya ejecutorias, de que hoy está aprovechando, no son tales *cuentas suyas* y que el nombre de José Pró con que aparece autorizada la impresión, no ha sido *escrito por él*, como tampoco *cuenta alguna original* presentada en autos, ni corresponde á ninguna *cópia auténtica* de sus dichas cuentas originales, expedidas conforme á las leyes y reglamentos especiales. Que esas cuentas són una pura *invención*, una falsedad, que sólo tiene por objeto servir de



base á calumniosas acusaciones de esta Facultad, y justificar su arbitraria y violenta separación ó destitución de su cargo ó mandato de administrador, cuyo objeto verdadero y positivo fué impedir que se hiciese pago de lo que se le adeudaba y saciar personales odiosidades.

Ya, en su oportunidad, llamará á juicio esta Facultad á Pró, á sostener sus falsas y calumniosas imputaciones, bastándole hoy levantarlas fría y moderadamente, con el solo relato de los antecedentes, en materia de firmas de Pró, de los hechos y de los documentos que obran en autos y que lo desmienten vergonzosamente.

En la lógica del Dr. Pró no es auténtica una firma, sino está de su puño y letra, aunque ella sea certificada, bajo la más rigurosa forma legal y aunque ella haya figurado en la prensa hablando en su propio nombre.

Así es como Pró, después de llenar los periódicos con artículos que llevan su firma, en que hablaba él mismo, y que no desmintió ni podía desmentir, llamado á responder en juicio por ellos, la negó, acogiéndose á una garantía estipendiada; por más que, por no haber pagado el estipendio, el garantizador lo hubiese delatado como el verdadero autor.

Así es también como, estando las cuentas que llama falsas é inventadas con su firma, certificadas por las correspondientes autoridades legales, y otras con su firma original, ó reconocida por él mismo, nunca desmentidas por él, hoy les niega la autenticidad, después de haber aprovechado de los beneficios de todos los fallos judiciales recaídos sobre dichas cuentas, que serían completamente nulos, al ser, en efecto, apócrifos tales documentos.

Pró no para mientes sinembargo en tales contradicciones, sin que le avergüence la afrontación de ninguna de ellas, ni lo detenga hecho, ni documento alguno, deduciendo de uno particular, por más falso que sea, otro general.

El juicio iniciado por él, de exhibición de una cuenta original, sólo se ha referido á la de 1870; y, sinembargo, la falta de la exhibición de esta, la extiende á todas las demás y la presenta como un argumento de su pretendida falsedad.

Hay más todavía; las copias del folleto, á que Pró hace alusión, están sacadas de los oficios correspondientes y son conformes con los que obran en autos; y sinembargo, asienta que *todos los originales está probado* en autos, que los tiene esta Facultad en su poder, que los oculta tenazmente y solo ha presentado las copias apócrifas que, con malicia, ha impreso, para desacreditarlo por medio de una acusación calumniosa.

Sinembargo, á renglón seguido de esto, dice Pró, que la Excm. Corte Suprema, persuadida de la calumnia y de la falsedad de las acusaciones, *declaró aprobadas fenecidas y no tachables* sus cuentas, desde 1863 hasta 28 de Febrero de 1871.

Pero si esas cuentas son apócrifas, si ellas son las únicas que han figurado en autos; si las originales las *conserva tenazmente* esta Facultad en su poder, ¿cómo ha podido aprobarlas y declararlas fenecidas é intachables ese Tribunal, de histórica y nunca desmentida justificación?

¿Como, mientras no se pronunciaron esos fallos, jamás Pró acusó su legalidad, ni las tachó de falsedad? ¿Como invoca los fallos que recayeron sobre ellas, que no tendrían valor alguno, á ser cierta la acusación de Pró, que las tiene declaradas fenecidas, de cuyo beneficio hoy está aprovechando Pró?

Es preciso haber renunciado á todo instinto lógico ú olvidars de lo que toda persona debe á la verdad y á sí misma, para creerse autorizado á emplear semejantes procedimientos.

A pesar de todos estos hechos y negan lo, en virtud de ellos, el derecho de la Facultad á tachar sus mencionadas cuentas, se permite Pró insistir en su acusación de falsedad y ocultación á esta Corporación, que por la ejecutoria que llegó á alcanzar Pró, no podía por ahora tachar aquellas; pero, como además de la Facultad, existen otros tribunales que deben intervenir en su examen, tal fenecimiento no puede extenderse á esos Tribunales y es un avance desconocerle sus más lejitimas atribuciones.

Pero, además, los cargos á sus cuentas á que se refiere Pró, fueron formulados antes de la ejecutoria; han sido ellos, nunca contestados por aquel, el origen del juicio; y es ridículo que él mismo le niegue el derecho á la Facultad de haberlos hecho é impreso en el curso del juicio.

Para colmo de aberraciones en el informe que me ocupo y no habiendo comprendido las ejecutorias, caballo de batalla de Pró, las cuentas posteriores á 1870, cree muy fácil desembarazarse del derecho y la legitimidad de la acción de esta Facultad, para confirmar sus reparos anteriores y los que pueda hacer á las que ha rehecho y reformado, afirmando que ya los reparos anteriores á dichas cuentas no tienen valor alguno, porque ha rehecho tales cuentas y rectificado los errores que contenían, por la precipitación con que las formó para presentarlas él mismo día que se publicó el decreto de 27 de Noviembre de 1873, cuya rectificación la ha verificado en armonía con el derecho que, dice, le reconoció la ejecutoria de Enero de 1878. Por consiguiente, concluye, esos cargos ó reparos no tenían razón de ser, desde el momento en que se refieren á cuentas que no subsisten, por que él las ha rectificado ó rehecho.

Muy cómodo sería para un rindente de cuentas deshacerse de la obligación de contestar los reparos á ellas, nada más que rehaciéndolas ó rectificándolas á su antojo, diciendo después que ya no tiene por qué contestar á reparo alguno; sobre todo, cuando por maquinaciones y maniobras de todo género se pretende en seguida que el dueño ó acreedor no tenga el derecho de tacharlas, sino que debe estar á la cuenta que él presente.

En el caso en cuestión, tal pretensión es tanto más injustificada y absurda, cuanto que son completamente falsas las razones que se dan, para haber incurrido en semejantes errores y cuando el derecho de rectificación que se concedió no ha podido extenderse á más que introducir una que otra modificación, comprobada y documentada, que conteste á los reparos, y no á *rehacer* completamente dichas cuentas, sin comprobante ó justificación alguna y bajo su propia palabra, como lo ha hecho Pró, ó falseando el tenor literal de los documentos.

Es falso, en efecto, que Pró hubiese tenido que proceder con precipitación, al presentar las mencionadas cuentas; pues tiempo demasiado tuvo para preparar la de 1872 y meses de 1873, desde el principio del año en que debió presentarlas, hasta Diciembre en que las presentó; y en cuanto á las de 1870 y 1871, la primera, no sólo la presentó en su tiempo, sino que fué aprobada por la Facultad, con cuya aprobación se conformó entonces Pró; y respecto de la segunda, que fué objeto ya de reparos de la Facultad, tiempo sobrado tuvo también para preparar convenientemente y enmendar la copia de ella, que sometió á la Caja Fiscal. La disculpa de los pretendidos errores no puede ser más frívola y sólo está destinada á paliar su avance de formar nuevas cuentas en sustitución de las que antes exhibió. Ya lo he dicho, investidas por las supremas ejecutorias las cuentas de Pró hasta 1870 del carácter de *fenecidas*, no ha podido, ni puede alterarlas en lo más mínimo, sin rebelarse contra esas ejecutorias, que tanto afecta respetar y sujetarse á ellas.

Pró afecta creer que el móvil de esta Facultad, al solicitar que sus cuentas pendientes, así como la general que no ha presentado, sean juzgadas en conformidad con el Supremo decreto de Noviembre de 1873, es aludir la responsabilidad, que tan infundadamente le atribuye, sacándolas de los Tribunales de Justicia para llevarlas al Consejo Universitario, que dice no puede ser imparcial en el asunto por que se compone de los mismos miembros de la Facultad ó de colegas suyos, con quienes actualmente están ligados en *intereses materiales*.

Esta ultrajante injuria á la honorabilidad del Consejo, que V. S. tan dignamente preside, apoyada en la más gratuita calumnia, se haya V. S., señor Rector, en el caso de levantarla, pidiendo al Supremo Gobierno inflija á Pró la más severa reprensión y la retractación de su injuria; y sinó el correspondiente juicio de calumnia y desacato.

El Consejo, además, como tan falsamente lo afirma, Pró, no se compone sólo de Catedráticos de Medicina, colegas suyos, sino del Vice Rector, Decano y un Profesor de cada una de las Facultades, que elegidos por ellas la representan con independencia y una honorabilidad muy superiores á las calumnias del ex-administrador Pró.

Por último, aunque el fallo del Consejo en materia de cuentas no forme ejecutoria, no por eso él puede ser ilusorio, desde que él es revisado en seguida por la Caja Fiscal y el Tribunal de Cuentas.

No lo pensaba así Pró cuando le convino no reconocer otro juez de sus cuentas que ese H. Consejo Universitario á quien, en efecto, se las presentó, huyendo de la acción pequizadora de esta Facultad. Todo esto es lógico en el sistema de argumentación de Pró, que ante nada retrocede.

El que así procede, es sinembargo el que se permite calificar de delito, por incitación á la desobediencia á las resoluciones judiciales, la publicación del impreso que hizo esta Facultad del informe que, á petición del Soberano Congreso, le ordenó el Supremo Gobierno expedir, respecto al incidente del embargo por Pró de las rentas de la Escuela; informe en que le fué necesario fijar la atención en la irregularidad de los procedimientos y en la falta de justicia de los fallos pro-



nunciados en contra nuestra. Ese derecho de queja, que la ley permite llevar hasta la demanda de la responsabilidad de los jueces ante los Tribunales correspondientes, es lo que Pró, afectando un puritanismo y una moralidad catoniana, se permite calificar de delito, invocando contra él hasta el celo patriótico del Jefe del Estado, que como el Soberano Congreso no pueden dejar de interesarse en que se le haga la debida justicia á una alta institución nacional, que defiende los intereses de la Nación.

No tenía por qué figurar en la cuestión actual el folleto que publicó esta Facultad, sobre el juicio seguido contra Pró, por administración de los fondos destinados á la construcción del Jardín Botánico; pero el ex-administrador de esos fondos creyó oportuna la ocasión de decir algo contra los cargos formidables, formulados y documentados á este respecto en contra suya, ofendiendo ingrata y gratuitamente la memoria del finado Decano Dr. Rios, bajo cuya autoridad ejerció aquel el mencionado cargo.

Mal tiene que salvar intereses de la Facultad quien, como el ilustrado Dr. Rios, no solo no los comprometió jamás, sino que los ha engrandecido, legando á la Escuela una no pequeña parte de su modesta fortuna, como la casa de que acaba de entrar en posesión.

Para defenderse de tan abrumadores cargos, descubiertos por la torpeza misma de las operaciones de contabilidad que les han dado origen, vuelve Pró á su manoseado y cien veces desmentido argumento, de que su comisión, en el manejo de los fondos del Jardín Botánico, no fué de administrador, sino de cajero ó *habilitador* de fondos para la obra, que dice recibió del finado Dr. Rios; balbuceando la innoble tentación de que *era preferible á los intereses de la Escuela* que ella se dirigiese contra aquel ilustre finado y en su muerte contra sus herederos, puesto que dicho finado aceptó la responsabilidad de los gastos que Pró hiciese por su orden. Que sin embargo, añade, formulando contra esta Facultad otra gratuita y calumniosa injuria, se ha empeñado ella en que él se dirija á esta Corporación y le presente la cuenta del Jardín, lo que, por haberlo dispuesto la ejecutoria de Setiembre de 1884, dice que la Facultad, como lo comprobará la experiencia, ha pospuesto los intereses de la institución á los personales de su antiguo Decano el Dr. Rios.

Nada es más absurdo, ni falso.

Ni á la situación económica de la Nación, ni al decoro del Congreso y del Gobierno, que votaron y dieron los fondos para la construcción del Jardín Botánico, puede serle dable que instituyesen un *adelantador* de fondos para la citada obra, que nunca los necesitó; pues el Gobierno los proeeyó siempre, aun con exeso de las sumas presupuestadas.

En las obras públicas, por cuenta del Estado, los empresarios suelen á veces adelantar fondos; pero sólo cuando así se lo imponen sus contratos ó por su propia conveniencia.

Pró no se encontró jamás en ese caso; pues sólo administró los fondos destinados á la construcción del Jardín Botánico como administrador de la Escuela y nó como cajero pagador del Dr. Rios, como

le place hoy llamarse por sí y ante sí. ¿En donde están los documentos que acrediten semejante nombramiento y mucho menos que lo facultasen para adelantar fondos?

Lejos de eso las copias de los documentos adjuntos bajo los números que están exhibidas en autos, también prueban que Pró manejó los fondos del Jardín como administrador de la Escuela, hasta reclamar gratificaciones por esa administración, habiéndolo declarado así las ejecutorias Supremas, de las que dá gran testimonio de respeto, insistiendo en desconocerles el carácter que le han dado esas ejecutorias y del que no puede desnudarse, sin constituirse en reo de rebeldía contra las leyes y el honor.

Quién así desconoce y se rebela contra los fallos de la justicia no vacila sin embargo en invocarlos, creyendo que le puedan ser favorables para sostener el embargo que sorprendentemente logró arancarle al enjuiciado juez Dr. Olivares, por incapacidad mental; calificando el documento de su ilegalidad y de su levantamiento, por disposición del Gobierno, como una inovación de las facultades del Poder Judicial y la aprobación de un injustificable derecho de revisar sus fallos, siendo por el contrario su deber el hacerlos cumplir.

Así debe ser y así es, en efecto, con los fallos legalmente, pronunciados en ejercicio de atribuciones legales y dentro de los límites trazados por las leyes á nuestros Tribunales.

Pero este no es el caso; pues se trata de un auto, que lejos de tener por la ley facultad los jueces para expedirlo, les está prohibido terminantemente, como lo es el embargo de bienes nacionales, que el Gobierno no solo no tiene la obligación de cumplir, sino que está en el deber de requerir su anulación, que es lo solicitado por esta Facultad, exigiendo la responsabilidad del juez.

No se trata, por consiguiente, de rectificar por sí y ante sí un fallo judicial, sino de anularlo, porque ha sido expedido con infracción de la ley.

Que la Facultad les haya dado á los bienes destinados á su sostenimiento el nombre de propios, no les quita el carácter de nacionales; pues tratándose de bienes de esa naturaleza, el carácter de propios sólo significa que la ley les ha dado un destino especial y que no pueden aplicarse á otros. Este es el sentido de la propiedad que les ha reconocido esta Facultad y no ninguno otro; en lo que no incurre en contradicción alguna, al haber solicitado antes la personería de su administración, que le dá la ley.

Pero el colmo de lo extraordinario, por no calificarlo de otro modo, es que pretenda Pró que lo que él llama contradicción de esta Facultad, tenga por objeto hacer ilusoria la responsabilidad de la Escuela para con él, realizándose la monstruosa injusticia, á su juicio, de que si perdiese el pleito, la Escuela caería sobre sus fiadores y sobre sus poquísimos bienes, después de haber empleado, dice, su inmensa mayoría y aun los de su esposa que han entrado á su poder, en servir á ingratos y en progreso material del Establecimiento; y vencedor él, la responsabilidad de la Escuela sería ilusoria, haciendo intervenir al Gobierno en su favor.



Poscedora, aunque hoy de escasas rentas, estas le son de sobra para responder á cualquiera responsabilidad justa; pero en su litigio con Pró es lo más visible que, en circunstancia alguna, por mayores injusticias que se pudieran cometer; pudiese resultar jamás la Facultad responsable á Pró, sobre quien pesan todavía muy serias responsabilidades.

Puede él, en un exceso de delirio, llamarse habilitador de la Facultad y del Jardín Botánico y creerse el que, con su fortuna la sostuvo y realizó su progreso material; pero esto no pasará sino como una vana ilusión suya; pues nunca llegará á probar en juicio que la Facultad tuvo necesidad de los auxilios de Pró, que los solicitó y que estuvo autorizado él, para prestárselos.

Durante la administración de Pró y, apesar de haber ocultado en sus cuentas todos los años cantidades recibidas por él, de no pequeña consideración, sus cuentas se cerraban siempre con un saldo á favor de la Escuela. En las interrupciones en el percibo de sus entradas, lejos de adelantar fondo alguno Pró, suspendía los pagos, apesar de tener en su poder las cantidades que había ocultado en sus cuentas, ni era él quien hubiera hecho adelanto alguno sin la respectiva orden. ¿Podría Pró exhibir una sola orden ó autorización á ese respecto? Tan ilusorias son tales hibilitaciones, como lo que llama la fortuna de su esposa, que olvidando en la época á que se refiere, no será sino á la traslación que hizo entónces, de sus propios bienes, ignorándolo ella sin duda, á su nombre, para salvarlos de las responsabilidades que le exigía y exige esta Corporación. Así lo hizo con sus acciones con el Banco de Lima y otras. El respeto á V. S. y las consideraciones sociales, me obligan á no insistir más en esto, que dejo al elevado criterio del Supremo Gobierno.

No retrocediendo Pró en el propósito de burlar las responsabilidades que esta Facultad persigue en él, no obstante el cúmulo de documentos que obran en autos, algunos de ellos autorizados con su propia firma, que prueban la obligación que han tenido la Universidad y el Tribunal Mayor de Cuentas, de examinar las presentadas por él, invoca las mismas falsedades y los mismos errores de antes, para desconocer la existencia de dicha obligación que he demostrado ya antes con los documentos los más auténticos.

La negativa de Pró no tiene apoyo de ningún género, sino vagas afirmaciones suyas, desmentidas con las más explícitas disposiciones legales, que algunas de ellas rigen hasta hoy y que les comprenden todas al ex-administrador Pró.

Es, efectivamente, falso, que ni el Reglamento de esta Facultad de 9 de Setiembre de 1856, ni el de la Universidad de San Marcos de 1861, ni los Estatutos Universitarios de 19 de Abril de 1871, es decir, ninguno de los Reglamentos que regían en tiempo de su administración, que comenzó en Octubre de 1863 y terminó en el mismo mes de 1873, no prescribiesen que las cuentas de la Facultad de Medicina fuesen examinadas por el Tribunal Mayor de este nombre.

Que la afirmación de Pró es absolutamente falsa lo prueban:

1º Los documentos acompañados al presente informe, bajo los números del 1 al 7, por los que se vé que, rigiendo el Reglamento primitivo de la Facultad de Setiembre de 1856, de conformidad con el dictatorial de Instrucción de Abril de 1855, al que le estaba subordinado el anterior, las cuentas de la Facultad, eran juzgadas por el Tribunal Mayor de Cuentas, que así lo exigió la Dirección General de Estudios, existente entonces, y que, en cumplimiento de ello, se elevaron á dicho Tribunal las de 1857 á 1861 que presentó el finado administrador Dr. Segura,

Y no podía dejar de serlo así, desde que el Reglamento de 1856, no le daba derecho alguno á la Facultad de juzgar tales cuentas, sino recibirlas únicamente del administrador, á quién el artículo 111, inciso 4º le impone esa obligación, no existiendo ninguna otra disposición, que pueda interpretarse como prueba del supuesto afirmado por Pró.

2º Que creada la Universidad en agosto de 1861, por el inciso 12 artículo 10º, concedió á su Junta Directiva, hoy Consejo Universitario, la facultad de examinar y fenecer en primera Instancia las cuentas de la Universidad y Colegios dependientes de ella; dejando, por consiguiente, subsistente el de 2ª Instancia, practicado por el Tribunal Mayor de Cuentas.

En conformidad con esta disposición, desde 1862 se sometieron á la Universidad todas las cuentas de la Escuela, inclusive las de Pró, lo que el mismo no podría dejar de confesar, como lo hace en el documento que publicó en su folleto, número 12, adjunto; resultando ser evidente que el Reglamento de la Universidad de 1861, no abolió el orden establecido, de que las cuentas de la Facultad de Medicina fuesen juzgadas por el Tribunal Mayor de Cuentas.

El certificado á que se refiere Pró, en apoyo de lo contrario, del Tribunal de Cuentas, no lo niega, ni lo puede negar, y aunque así lo hubiese hecho equivocadamente está desmentido por el mismo Tribunal, copia número 14, en que consta que recibió para su exámen las cuentas de la Facultad de 1858 á 1861, que desaparecieron con el incendio del archivo de ese Tribunal; no habiendo tenido lugar el recibo de las demás que fueron relegadas en el archivo de la Universidad, de donde desaparecieron también.

Si Pró no recibió jamás requerimiento para presentarlas al indicado Tribunal, es precisamente porque con quién tenía que entenderse directamente era con esta Facultad, para que las sometiera ella al Consejo Universitario y este al Tribunal.

En cuanto al ex administrador el finado Dr. don Camilo Segura, no fué una sola vez que presentó sus cuentas al Tribunal, por conducto de la Facultad, sino que lo hizo de las de tres años, no habiéndolo hecho con la de su último año, por estar pendientes los reparos á las primeras.

3º Que esta presentación no hizo el Dr. Segura, en virtud de lo dispuesto en el Supremo decreto de 8 de Mayo de 1861, sino del artículo del Reglamento dictatorial de 1855, que era la verdadera ley en la materia, que no derogó ni podía derogar el Reglamento de 1856, que se dictó en ejecución de ella y que continuó rigiendo en todas sus

partes; y aunque lo contrario hubiese sido, equivocadamente, uno de los fundamentos de la ejecutoria á que se refiere Pró, una ejecutoria no puede derogar un decreto y mucho menos una ley, á la que tiene que ceñir sus resoluciones.

4<sup>o</sup> Los hechos y documentos citados y acompañados, que prueban haber tenido la Universidad el derecho de juzgar en 1<sup>a</sup> Instancia las cuentas de esta Facultad; pues, aunque el Consejo Universitario, no se creó con tal nombre, sino en Abril de 1872, existía bajo el nombre de Junta Directiva de la Universidad, en cuya calidad tuvo esta la misma atribución que el Consejo. Hé allí por qué la Universidad recibió y comenzó á examinar las cuentas de Pró y las conservó en su poder, de donde esta Facultad sacó las cópias que tuvo á la vista para su revisión. Este cambio de nombre es el artificio de que se sirve Pró, para desconocer el hecho de la intervención legal de la Universidad en el examen de sus cuentas.

El Supremo decreto de 1873, que derogó la disposición reglamentaria, sustituyendo en el exámen de las cuentas á la Universidad con el Cajero Fiscal, no puede ser prueba de que no existiese dicha disposición universitaria; y por lo mismo que Pró se aprovechó de ella para presentar su cuenta á la Caja Fiscal, no puede hoy oponerse á que esa Caja sea quien las examine y no el Poder Judicial; que carece para ello de toda facultad. Está, pues, esta Corporación en el derecho de pedirlo así; y desde que Pró reconoce que el acto ha sido practicado con derecho por un Gobierno constitucional y que no puede darsele efecto retrospectivo; él mismo confiesa que la aplicación que le dió el Poder Judicial y la que, él pretende le dé tiene ese carácter.

Lo anteriormente expuesto trae, pues, por tierra toda la armazón penosamente levantada por Pró, para negar la evidencia de que, por todas las leyes y decretos vigentes durante su administración de las réntas de la Facultad de Medicina, no era ésta sino la Universidad y el Tribunal Mayor los llamados á juzgar las suyas y deben serlo hoy mismo, conforme á dichas disposiciones.

Han podido las ejecutorias invocadas por Pró declarar *fenecidas* las cuentas de esta Facultad, previa *su glosa y examen y nó aprobación*, porque no tenía *para ello derecho*, remitirlas al señor Rector de la Universidad para su *juzgamiento en 1<sup>a</sup> Instancia*; pero no declarar, como lo supone Pró, de que compete al *Poder Judicial* y no al administrativo el conocimiento de ese juicio, ó sea el *examen y fenecimiento* de las demás.

¿Cuáles son los términos de la ejecutoria que autorizan tal resolución y ménos que el juez Olivares se haya arrogado la facultad de aprobar una liquidación de cuentas fenecidas por dichas ejecutorias, *distinta* de la aprobada en ellas? Aunque este punto pudiera ser, como está siendo, materia del juicio pendiente, él no puede ser razón para que el Supremo Gobierno no esté en su derecho de ordenar se dé cumplimiento al decreto Supremo de Noviembre de 1873, que ordena á Pró presentar á la Caja Fiscal la cuenta general de su administración y las no juzgadas de 1871 á 1873 de las rentas de esta Facultad, como así lo solicito.



El juicio seguido, pues, por la Facultad contra Pró, sobre si la Facultad podía revisar las cuentas antes examinados por ella, está fenecida y no queda de él más que el incidente relativo á la validez de la cuenta de 1570, que no puede estorbar el derecho del Supremo Gobierno, de ordenar que las posteriores, que nadie ha examinado, lo sean, como él lo dispuso, así como la del Jardín Botánico, en conformidad con el Supremo decreto de Noviembre de 1873.

Pró se jacta de haber triunfado de la Facultad, que dice ser una Corporación numerosa, influyente y *rica*, en el juicio fenecido, atribuyéndolo á la justicia que dice tener en su favor, sin reparar que llama *rica*, hoy, á una Corporación que no tiene la tercera parte de las entradas que tenía cuando las administró él, y afirma que tuvo que sostenerla con su propia fortuna y la de su esposa, encontrándose arruinado por esta causa.

Sin embargo, él mismo confiesa después, que á mi antecesor y al secretario de la Corporación les entregó sumas considerables, que había retenido ciertamente y de que se habría hecho justamente pago, al ser cierto que le hubiese hecho adelantos de su propio peculio.

Pró jamás solicitó tal pago, ni dedujo su acreencia en el curso del juicio, no pretendiéndolo sino hoy, que por los procedimientos relatados, ha podido exhibir una pretendida cuenta rectificada, que, en la seguridad de que no será examinada, la ha hecho á su placer, suponiendo partidas considerables, sin más comprobantes que su propia palabra, por lo que no señala ninguno, sino *el mérito de los autos*, como si cualquiera que estos sean, puedan constituir ó reemplazar á los que exige una cuenta, que son órdenes de pago, recibo de cantidades entregadas ó autorizaciones para efectuar los pagos. Nada de esto podría presentar para acreditar la validéz de sus falsas partidas de las nuevas cuentas, presentadas por él, como resultado de su examen.

Hé allí el motivo de su obstinada oposición, que no podrá lograr, porque no puede ir hasta allí la benevolencia para con él de los Tribunales de Justicia, ni la tolerancia del Gobierno para que se desconozcan ó se usurpen sus legítimas atribuciones.

Esé exámen imparcial, por las oficinas á quienes corresponde y que solicita esta Facultad, vendrá á probar una vez más la falsedad de las afirmaciones de Pró, de que no son verdaderas y legales las copias de sus cuentas, certificadas con las firmas más auténticas, presentadas ó reconocidas por él mismo; de manera que al tacharlas de inventadas ó falsificadas, es el mismo quien denuncia su propia falsificación.

De documentos, sin embargo, sustituidos á estos, del más falso carácter y que no tienen más autoridad y garantía que la suya, es de donde ha deducido el pretendido saldo contra esta Facultad, de *veinte y cinco mil soles*, cuya ejecución es la materia del actual juicio de embargo, incomprendible é inesplicable, si no es por el estado mental del juez Olivares, desde que no tiene por base un saldo líquido y se trata de bienes que no son de particulares, sino parte del patrimonio Nacional.

Pero Pró no sólo les niega tal carácter, sino que disminuye la importancia de lo embargado y aumenta la pequeñez de la parte libre,

alegando otro hecho falso de que esta última basta para atender á las necesidades de la Escuela. Entre tanto, como en el tiempo en que él administró esas rentas, que ascendían hasta cuarenta mil soles, afirma que no fueron bastantes y que él ha invertido toda su fortuna en suplir su deficiencia, hoy que no llegan ni á su mitad, de la cual él ha embargado la mayor parte, sostiene lo contrario, empleando su logica particular, de ver una misma cosa de distinto modo, cada vez, según su personal conveniencia.

En situación tan penosa, creada por Pró, la Facultad está en el deber de no economizar recurso para mejorarla; y este clamor incessante de ella con tal objeto solo puede molestar al que siente repercutir en su conciencia los ecos de su justicia.

Califique como quiera el culpable esta conducta, ella sólo revela celo y tezon en el cumplimiento del deber y en corresponder á la confianza pública; no siendo el ex-funcionario, que así ha correspondido á la que en él depositó la Facultad, quién pueda creerse con derecho de darle lecciones á este respecto; por más que después rebaje su tono para reclamar la conmiseración del Supremo Gobierno, invocando el nombre de una numerosa familia peruana, de cuyos respetos de bería cuidarse más, no comprometiéndolos con sus justiciables procedimientos.

No deteniéndose después de las súplicas en sus calumniosas acusaciones contra esta Corporación, se permite tachar de falta de imparcialidad y justificación á este Decanato, por el hecho supuesto por el, de no haber dado, ni exigido yo á los finados Decanos Dres. Rios y Odriozola y al actual secretario Ulloa, cuenta de las cantidades que también recibieron dichos doctores y que hace ascender á la suma de S/ 141,749, apoyado en documentos que, aunque sean ciertos en su contenido, se hacen por él los comentarios mas falsos, no solo en el sentido de duplicar sus partidas, sino en el de dar valor real y efectivo á papeles de crédito, que conserva la Escuela como los entregó á sus comisionados el ex-administrador Pró.

Desde luego, lo sabe demasiado este, el finado Dr. Odriozola, así como el Dr. Ulloa, rindieron y están en Poder de esta Facultad, cuentas exactas y documentadas de las cantidades que recibieron de la Caja Fiscal y de Pro, con saldo el último á su favor y ninguno á favor de aquella; no teniendo yo, por consiguiente, por qué requerirlos á cumplir un deber que tenían oportunamente satisfecho.

Si estas cuentas no han sido sometidas aún al Tribunal, ha sido esperando acompañar las demás de Pró, que precisamente, llega hoy el caso de exigir las, es lo que esta Facultad pide al Supremo Gobierno, para someterlas todas, como lo ha hecho con las posteriores, al Consejo Universitario, en conformidad con el Reglamento de 1876.

La acusación, en consecuencia, que me dirige Pró, de falta de imparcialidad y justificación á este respecto, no puede ser más infundada.

No lo son menos y de carácter más falsos los comentarios y glorias que se permite hacer Pró á los documentos en que pretende apoyar su acusación.

Lo es, en efecto, que el Dr. Odriozola hubiese recibido la suma de 70,124 soles, que en otros escritos ha dicho Pró haberle entregado; pues, como consta del documento número 15 á que se refiere dicho Dr., no recibió de Pró en dinero, sino *doce mil cuatrocientos* soles, siendo los restantes de los 17,900 que le entregó, en órdenes giradas por el Decano, que Pró no pagó y 22,000 en cédulas á favor de la Escuela que la expidió la Dirección de Contabilidad y que posee dicha Escuela, como los otros relativos á la partida de 29,000, que también le entregó á la misma Dirección en mensualidades dejadas de pagar á la Escuela.

Nada más original que los comentarios á este respecto de Pró, por los cuales pretende convertir la suma de los 17,000 soles en una acreencia á su favor; pretendiendo que él no la tenía y que, si hizo la entrega, fué cediendo á la violencia que se le hizo y para librarse de persecuciones; por lo que ha rectificado el hecho, en uso de la facultad que se le ha concedido.

¿Y cuál es el decreto que acredita tal violencia y la protesta que no habría dejado de formular Pró, si el hecho hubiera sido cierto?

En cuanto al señor Ulloa, la entrega según el mismo documento á que también se refiere, tampoco habla de dinero en efectivo, sino en *valores*, cédulas hipotecarias y de consolidación, que Pró le entregó al Cajero Fiscal y que éste recibió como Tesorero provisional, para devolverlos después al propietario Dr. Cucalón, como consta de su cuenta (cópias números 16 y 17).

Los S/ 54,225 que con tanto desenfado le imputa Pró al finado Dr. Rios, son todas las cantidades que á dicho finado mandó entregarle la Tesorería, por cuenta de la obra del Jardín, de las que algunas recibió directamente él para entregarle á Pró, conforme á sus recibos, y otras recibió éste directamente, pretendiendo hoy descartar su responsabilidad, documentadamente comprobada, declinándola tan falsa é ingratamente sobre el ilustre difunto, á cuya confianza así correspondió aquel y de lo que ya he hecho el suficiente mérito.

El cargo, pues, último que Pró dirige á este decanato, está levantado por él mismo con los propios documentos que exhibe para fundarlo, en los que se vé otra nueva aplicación de su gastado sistema de falsear los hechos y torcer el texto literal de los documentos.

No llevo más lejos estas explicaciones, por no fatigar más la atención del Supremo Gobierno y de V. S., debiendo ya poner término á este difuso informe, que hacía necesario el esclarecimiento de los hechos falseados por el ex administrador Pró, reasumiendo en breves conclusiones todo su contenido, para su más pronto y fácil alcance.

De él se deduce, efectivamente:

1<sup>o</sup> Que por las leyes, reglamentos y resoluciones supremas vigentes durante la administración por Pró de las rentas de la Facultad de Medicina, sus cuentas han sido en parte y han debido ser todas juzgadas por la Universidad y por el Tribunal Mayor de Cuentas; así como la de los tres últimos años por el Cajero Fiscal, inclusive la general y la del Jardín Botánico, cuya segunda no ha rendido hasta hoy.

2<sup>o</sup> Que el examen y el informe aprobado sobre dichas cuentas



por esta Facultad, no importan una verdadera aprobación y mucho menos su feneamiento; pues que debían ser juzgadas después en 1.<sup>a</sup> y última Instancia respectivamente, por la Universidad y el Tribunal Mayor de Cuentas.

3.<sup>o</sup> Que el juicio iniciado por esta Facultad contra Pró ante el Caxero Fiscal, primero, ante el Tribunal de Hacienda después, y, finalmente, ante los juzgados ordinarios, no ha sido ni es sobre á quien corresponde dicha aprobación y juzgamiento, sino si puede hacer esto la Facultad, una vez que les prestó su aprobación.

4.<sup>o</sup> Que las ejecutorias de Noviembre de 1885 limitándose al punto controvertido, sólo han declarado feneidas las cuentas de Pró desde 1853 á 1870; pero no han radicado, ni podido radicar en el Poder Judicial el examen de las posteriores.

5.<sup>o</sup> Que, en consecuencia de dichas ejecutorias, no están, pués, pendientes ante dicho Poder Judicial dichas últimas cuentas, que deben someterse para su juzgamiento y feneamiento á la Caja Fiscal y Tribunal Mayor de Cuentas, como lo ordenó la Suprema resolución de Noviembre de 1873, á cuya época se refieren aquellas.

6.<sup>o</sup> Que mandándolo disponer así el Supremo Gobierno, no invade las atribuciones del Poder Judicial, ni se arroga el conocimiento de causa alguna pendiente ante él, extralimitándose en sus facultades constitucionales.

7.<sup>o</sup> Finalmente, que está ejecutoriado, por fallo de 13 de Junio de 1874 (cópia número 8, cuaderno A), que dichas cuentas de 1871 á 1873, sean separadas, para ser juzgadas conforme á la ley.

Este examen es el que, bajo todo género de pretextos, ha burlado Pró hasta ahora, excusándose con su demora en presentar las mencionadas cuentas, que ha debido hacer, no al Poder Judicial sino á la Caja Fiscal, ha sido causada por esta Facultad, refiriéndose sin duda, al incidente de la exhibición del original de la cuenta de 1870, pretensión maliciosa ingeniada por él, para levantar sobre ella la armazón de unas nuevas cuentas, con saldos á su favor, como las que ha exhibido, sin comprobante alguno, y nada más que el derecho que cree tener de hacer rectificaciones antojadizas y no debidamente comprobadas y documentadas.

Con estos maliciosos procedimientos suyos, lejos de sufrir perjuicio alguno, ha alcanzado las mayores ventajas, de retardar la devolución de los grandes saldos que esta Facultad le tiene deducidos de dichas cuentas de 1871 á 1873, que ascienden á la considerable suma de S/ 30 mil, más ó menos; así como el del Jardín Botánico, ascendente á la de S/ 39.835; y de procurrarse un medio como hacerlos ilusorios, falseando documentos y practicando enmiendas que no tendrá como justificar, además de los fondos de que, por el embargo de las rentas de esta Facultad, están entrando á su Poder, con la más dudosa responsabilidad, desde que, declarándose insolvente y arruinado, no se podría hacer efectiva.

Ultimamente Pró, con pretexto de una Suprema resolución, por la que, en un caso muy distinto del actual, sometido al Poder Judicial, ha denegado el Gobierno toda intervención en él, ha solicitado ser oído

otra vez en este asunto, á fin de refutar los nuevos cargos que pueda hacerle la Facultad en el presente informe.

Aunque ella debería suplicar la devolución del escrito de Pró, por los términos ultrajantes á esta Corporación en que él está concebido, se limitará á pedir á V. S. se sirva solicitar se tarjen dichos términos y manifestar lo infundado de tal pretensión, según lo cual la tramitación de los asuntos no tendría jamás término; porque, conforme al principio fundamental de justicia, de la igualdad, de cada escrito habría que darse indefinidamente traslado al contrario.

Esto no es cierto sino en lo civil, señor Rector, y aún para estos estan limitadas, en el Código de Procedimientos Judiciales, las contestaciones entre las partes á la réplica y dúplica.

Si la exesiva condescendencia del señor Fiscal ó su deseo de ilustración ha podido consentir en que Pró sea oído, en un asunto de carácter oficial, en que solo ha podido tener audiencia el Ministerio Fiscal, no puede llevarse esta gracia hasta los extremos pretendidos.

Por lo demás, nada de nuevo ni de ilustrativo podría alegar ya Pró, sino es repetir, como lo hace en el recurso de que me ocupo, sus mismos falsos hechos y razonamientos, en que todo lo desfigura, contra los documentos que corren en este expediente y en los autos, seguidos ante los estrados judiciales, de los que acompaño á este informe los más pertinentes.

Según ellos, está demostrado que el juicio fenecido no fué de jurisdicción ni de competencia de autoridades para juzgar unas cuentas, sino de la validez de la pretendida aprobación de ellas, que se declararon tales y fenecidas.

No hubo ocasión, por consiguiente, en contra de lo que afirma Pró, para que se discutiesen los cargos hechos á sus cuentas y se probasen ó justificasen; sino que precisamente, para evitar esa demostración, Pró limitó su defensa á sostener la aprobación y fenecimiento de las de 1863 á 1870, únicas examinadas hasta hoy. Decir, como lo hace Pró que esta Facultad no puido probar ninguno, es la mayor falsedad; y tan cierto está de hacerlo, que hoy provoca el nuevo exámen y juzgamiento de la cuenta general que está obligado á presentar, así como de las que tiene presentadas de 1871 á 1873, que rehuye á todo trance por la conciencia que le asiste de que será confundido en dicho examen y llegará el día de hacerle efectiva sus responsabilidades civiles y penales.

Esto es lo que solicita esta Facultad y que el Supremo Gobierno se halla en la obligación de ordenar, en ejercicio de sus atribuciones, de que se le quiere precisamente despojar, atribuyendo al Poder Judicial lo que no le corresponde, como es juzgar cuentas que leyes y decretos supremos, tienen dispuestos como deben ser juzgadas.

Así mismo lo han comprendido nuestros Tribunales; pues el juicio en que han intervenido, repito, no ha sido de competencia ó jurisdicción, ni de validez de cuentas entre particulares, sino de esa validez en cuentas de bienes fiscales, aprobadas por unas corporaciones nacionales, que el Tribunal Supremo ha creído tenía facultad para fenecerlas.

No es esta la cuestión actual.

No se trata ahora de cuentas aprobadas por esta Facultad, ni presentadas á ella siquiera; sino de otras que, los mismos juzgados, han mandado separar para ser juzgadas en la forma legal; de otras que no se han presentado aún, y finalmente, de las en que el Poder Judicial no puede tener intervención alguna, desde que está establecida la forma en que debe practicarse ese juicio, siendo una verdad esa avocación de juicio pendiente ante otro poder, y una verdadera infracción del artículo constitucional, el conocimiento que se pudiera pretender de este asunto, por dicho Poder Judicial.

En defensa de sus fueros y de sus más legítimas atribuciones, así como en salvaguardia de los intereses nacionales, que lo son los de esta Facultad, se haya, pues, el Supremo Gobierno en el caso de acceder al pedido de esta Corporación, fundado en la ley y en la más estricta justicia.

No lo piensa así el Sr. Fiscal de la Excm. Corte y de la Nación, á quien el Supremo Gobierno ha tenido por conveniente oír, que invoca la independencia de los Poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, y cree estar sometido este asunto al conocimiento del Poder Judicial.

Pero el señor Fiscal Dr. Bueno ha debido probar, que lo que esta Facultad solicita, es de lo que están conociendo los Tribunales de Justicia; lo que no ha podido afirmar, sino incurriendo en la más lastimosa confusión de los hechos, estableciendo que los Tribunales se han declarado competentes para juzgar las cuentas de Pró, resolviendo la excepción de competencia formulada por esta Corporación.

El relato del juicio seguido y fenecido, las ejecutorias que obran en los autos y otras piezas de ellos, pertinentes al caso, que se acompañan, podrán convencer al Ministerio Fiscal, de que no ha sido esa la materia del juicio fenecido, sino únicamente la del derecho de revisar las cuentas aprobadas hasta 1870; dejando á salvo los derechos de Facultad, respecto á las posteriores y á las del Jardín Botánico, que son las que pide esta Corporación sean examinadas y juzgadas conforme al supremo decreto de Noviembre de 1873.

El mandamiento de embargo, á causa del requerimiento á este Decanato del pago á Pró, de un pretendido saldo á su favor, podrá ser un nuevo y último incidente del juicio fenecido, del que sólo reclama esta Facultad contra su legalidad, por tratarse de bienes fiscales ó nacionales, y no de particulares. Mas este incidente es completamente extraño á la cuestión promovida por este expediente, de la que no ha entendido hasta hoy el Poder Judicial; porque éste no ha declarado en ninguna ejecutoria que á él le corresponda juzgar y fenecer las cuentas de Pró, que sólo declaró y juzgó fenecidas hasta la de 1870, por haber sido aprobadas por la Facultad, y no las otras.

No ha ocurrido, pues, este Decanato, como erroncamente lo dice el señor Fiscal, ante el Supremo Gobierno, solicitando la rectificación de los procedimientos judiciales en el juicio de cuentas, cuyo conocimiento hayan declarado los Tribunales pertenecerles; sino que se juzguen las que no fueron comprendidas en el juicio, en conformidad con lo que ordenan las leyes y las mismas ejecutorias judiciales.



De donde resulta que no es exacta la conclusión del informe del señor Fiscal Dr. Bueno, de que lo solicitado por mí sea que el Supremo Gobierno declare que los Tribunales ordinarios han sido incompetentes para juzgar las cuentas de Pró, lo que, dice, sólo puede hacer el Poder Judicial, en su estación oportuna.

Para que esto fuese así, sería preciso que se hubiese iniciado ya juicio sobre á quien corresponde juzgar las cuentas de Pró posteriores á la de 1870, y se hubiese interpuesto ya también excepción de competencia, lo que no ha sucedido. Tal excepción no la tiene, ni la ha tenido interpuesta esta Facultad; menos la ha perdido, como lo ha asevera la vista fiscal, y ha consentido después de haberla perdido que se discuta antes los Tribunales de Justicia, la *legalidad* de las cuentas del Dr. Pró, ocurriendo ahora, que se vé perdida, quizá por descuido, en dicha excepción ya resuelta; lo que no podía hacer sin arrogarse facultades que no le corresponden.

No: las excepciones en el juicio seguido y fenecido hasta hoy las ha interpuesto Pró; y como el juicio todo, ellas se han referido únicamente á la aprobación y fenecimiento de sus cuentas de 1863 á 1870, habiendo quedado fuera de cuestión las de esa fecha hasta la de 1873.

La Facultad ha tenido que resignarse al rigor de las ejecutorias y nada pide en contra de ellas, ni pretende formular esas mismas excepciones de Pró, declaradas nulas.

Ya lo he repetido muchas veces, lo que esta Facultad pide es muy distinto y lo que no está en tela de juicio: que las cuentas de Pró de 1871 á 1873, que no están juzgadas y examinadas, y la designación de las oficinas que deban juzgarlas; no habiendo sido objeto de controversia, ni de juicio, ordenando el Supremo Gobierno que sean juzgadas por quienes corresponda, que son la Caja Fiscal y el Tribunal Mayor de Cuentas, así como la del Jardín Botánico y la general de su administración, que tiene Pró la obligación de presentar, y no ha presentado hasta ahora.

Aclarada así la cuestión y planteada en sus verdaderos términos, las objeciones constitucionales del señor Fiscal Dr. Bueno carecen de fundamento, y el derecho del Supremo Gobierno para resolver lo que esta Facultad pide no puede ser más espedito.

Así lo espera esta Facultad del Supremo Gobierno, con el ilustrado apoyo de V. S.

Lima, Junio 28 de 1889.

Leonardo Villar.

---



---

---

ANEXOS.

---

---





## ANEXO N.º 1.

*Lima, Enero 19 de 1861.*

Señor Director General de Estudios.

Cuando se recibió en esta Facultad la orden Suprema de 1º de Octubre de 1859, en que se mandaba remitir al Ministerio de Instrucción un estado mensual de los ingresos y egresos de esta Escuela, al darle el cumplimiento debido, hice presente al señor Ministro la imposibilidad de acompañar á esa razon los documentos justificativos, por cuanto el administrador de nuestra rentas tenía necesidad de reservarlos para acompañarlos á su cuenta general, conforme á lo ordenado en la ley dictatorial de 7 de Abril de 1855.

Como la razón pedida, no estando acompañada de los referidos documentos, era hasta cierto punto inoficiosa, consulté al señor Ministro sobre si, no obstante esta circunstancia, creía conveniente continuase remitiéndola. Hasta hoy no ha sido absuelta dicha consulta y he allí el motivo porque no han continuado remitiéndose dichas razones.

Apesar de esto, me habría apresurado á remitir á V. S la del presente mes, si el estado de vacaciones en que se encuentra esta Escuela y la ausencia de su administrador no me lo impidiesen verificar hasta el próximo Marzo, en que abierta la Escuela y allanadas las actuales dificultades que hoy tengo para realizar el cobro de la renta del ramo de nieve, de que tiene conocimiento el Gobierno, pueda formarse dicha razón.

Con lo expuesto dejo contestada la apreciable nota de U.S. de 14 del corriente, que recibí ayer.

Dios guarde á V. S.—S. D.

*C. Heredia.*

Es copia.—Lima, Mayo 29 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

Vº Bº—Villar.

---

## ANEXO N.º 2.

*Lima, Julio 10 d 1861.*

Señor Director General de Estudios.

En contestacion al estimable oficio de U., fecha 6 del corriente, recibido hoy 10, en el que, por mandato del Ministro del Ramo, me exige VS. la remision de las cuentas que se pidieron en la circular de 2 de Marzo último, tengo el honor de acompañar á V. S. las relativas á esta Escuela, correspondientes á los tres últimos años económicos citados, de 1º de Marzo de 1855 á 29 de Febrero de 1859, de 1º de Marzo 1859 á 28 de Febrero 1860 y de 1º de Marzo de 1860 á 28 de Febrero e 1861.

Los motivos que han ocasionado el retardo en la remision de estos documentos, los tengo expuestos al Ministerio en diferentes oficios, especialmente en el 7 de Octubre de 1859 en el cual tuve la satisfaccion de comunicarle la resolucion que habia tomado esta Facultad, de suspender las remisiones de las cuentas, mientras no se absolviesen las consultas hechas en él, por la incompatibilidad que existe entre las disposiciones del Reglamento de Instruccion Pública, cuyo cumplimiento exijia el Ministerio y las del Reglamento de esta Facultad.

Para que V. S. forme concepto de estas dudas, y se sirva pedir su absolucion á dicho Ministerio, acompaño á V. S. copia legalizada del referido oficio.

Dios guarde á V. S.

*M. de los Rios.*

Es copia.—Lima, á 29 de Mayo de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

Vº Bº—Villar.

---

### ANEXO N.º 3.

*Lima, Enero 14 de 1862.*

Señor Director General de Estudios.

Habiendo troscrito al administrador de las rentas de esta Escuela la nota que V. S. se sirvió dirijirme en 15 del próximo pasado, he recibido de él la siguiente contestacion:

(Aquí la nota manifestando que las cuentas á que se refiere, no pueden ser canceladas mientras no se dé constancia del alcance que resultó en la de 1857, que pasó al Ministerio del Ramo).

Que tengo el honor de trascribir á V. S. á fin de que se digne elevarla al Ministerio del Ramo, para que llegue á conocimiento del Tribunal Mayor de Cuentas.

Dios guarde á V. S.

*Miguel de los Rios.*

Es copia.—Lima, á 29 de Mayo de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

Vº Bº—Villar.

---



## ANEXO N.º 4.

*Lima, Agosto 27 de 1860.*

Señor Dr. D. Camilo Segura, administrador de las rentas.

Pongo en conocimiento de U. que esta Facultad ha aprobado, en su sesión de 11 del corriente, las cuentas presentadas por U. correspondientes á los años trascurridos de 1.º de Marzo de 1850 á 29 de Febrero de 1860; habiendose dispuesto que dichas cuentas sean remitidas á la Dirección General de Estudios, á fin de que por su conducto pasen á las oficinas fiscales para su juzgamiento.

Dios guarde á U.

*C. Heredia.*

Es copia.—Lima, á 29 de Mayo de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V.º B.º—Villar.

---

## ANEXO N.º 5.

*Lima, Diciembre 7 de 1861.*

Señor Administrador de la Escuela.

Por la Dirección General de Estudios, con fecha 5 del presente, se me dice lo que sigue:

(Aquí la nota transcribiendo otra del Ministerio de Instrucción, en la que se exige se conteste por el Jefe responsable al pliego de reparos hechos á las cuentas de la Escuela de Medicina, correspondientes á los años de 1858 á 1860).

Por consiguiente, y siendo indispensable contestar con la mayor brevedad este oficio, espero que se servirá U. absolver en el día de los reparos hechos.

Dios guarde á U.

*M. de los Rios.*

Es copia.—Lima, á 29 de Mayo de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V.º B.º—Villar.

---

## ANEXO N.º 6.

Lima, á 7 de Octubre de 1859.

Señor Ministro de Instrucción Pública.

Acompaño á V. S. el estado general de Ingresos y egresos de este Establecimiento, correspondiente al mes próximo pasado, que he recibido del administrador de las rentas, conforme á las prevenciones que V. S. se sirve hacerme en su respetable oficio de 1.º del corriente y que solo recibí el 4.

La Suprema resolución que ordenó la presentación mensual de este estado, no determinó si él debía ó nó ser acompañado de la debida documentación; y al querer el administrador de la Escuela darle el debido cumplimiento, tropezó con el obstáculo de no poder acompañar los estados mensuales de los debidos justificativos, porque se hallaba en la necesidad de reservarlos para la cuenta anual, que el artículo 112 del Reglamento orgánico de esta Facultad le ordena presentar. Esta cuenta fué presentada á la Dirección de Estudios, vencido el primer trimestre de la creación de este Instituto, sin que hasta ahora el Ministerio del Ramo se haya servido comunicarme el resultado de su exámen. Como la ley dictatorial de Instrucción Pública de 7 de Abril del 55 mandó que las cuentas de los Establecimientos de Instrucción fuesen trimestrales, al remitir la del primer trimestre económico de esta Facultad, expuse igualmente á ese Despacho la incompatibilidad entre el cumplimiento de esta ley y el de la resolución administrativa de 9 de Setiembre de 1856, sin que los antecesores de V. S. se hayan servido absolver estas dudas, así como otra consulta que tengo hecha á ese Ministerio, acerca de la economía de este Establecimiento.

Todos estos motivos han sido, señor Ministro, los que decidieron á esta Facultad á suspender el cumplimiento de la citada resolución administrativa, así como de la remisión de las cuentas anuales presentadas á esta Facultad por el administrador de sus rentas, mientras el Supremo Gobierno se dignase absolver dichas consultas.

Aprovechando, pues de la ocasión que V. S. se ha servido proporcionarme, me resuelvo á llamar su consideración hácia el conflicto que existe, relativamente á la presentación de las cuentas entre la ley de 7 de Abril de 55 y la resolución de 9 de Setiembre de 56 y hácia la imposibilidad de presentar documentado el estado general mensual, por la necesidad que hay de reservar los justificativos para la cuenta anual ó semestral. Como sin esta documentación el mencionado estado carece de toda utilidad, ruego á V. S. se sirva resolver si deberá nó continuar dándosele el cumplimiento que V. S. ha exigido y que me ha cabido dejar satisfecho.

La Facultad espera que V. S. se servirá absolver oportunamente las consultas contenida en este oficio.

Dios guarde á V. S.—S. M.

*C. Heredia.*

Es copia.—Lima, Mayo 29 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V.º B.º—Villar.

---

## ANEXO N<sup>o</sup> 7.

*Lima, Noviembre 16 de 1862.*

Señor Administrador de la Escuela.

Con fecha 13 del actual, me ha contestado la Dirección General de Estudios lo que sigue:

(Aquí la nota participando que la cuenta corespondiente al trimestre vencido en 1<sup>o</sup> de Febrero de 2857 pasó á la Tesorería General y la segunda al Ministerio de Instrucción Pública).

Que trascibo á U. para su conocimiento y en contestación á la de U. de del corriente.

Dios guarde á V. S.

*M. de los Ríos.*

Es copia—Lima, Mayo 29 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>—Villar.

---

## ANEXO N<sup>o</sup> 8.

Aprobación por la Universidad de todas las cuentas del Tesorero de la Facultad de Medicina desde el año de 1863 hasta 1871.

[Del folleto del Dr. D. José Pró.]

*Lima, Febrero 20 de 1874.*

Señor Cajero Fiscal del Departamento.

El día de ayer me fué entregado el oficio de US, fecha 14 del corriente, en que se sirve pedirme las cuentas del Tesorero de la Facultad de Medicina correspondientes á los años corridos entre 1863 y 1871 inclusive.

Por el oficio que ántes me habia dirigido el Decano de la expresada Facultad con idéntico objeto y que con las diligencias del caso remito á US. original, vendrá en conocimiento de que esas cuentas no existen, en los archivos de mi dependencia, *pues cada vez que eran aprobadas*, (aunque esto no es exacto, Pró reconoce y confiesa el derecho) se remitían en varias épocas, unas veces al Ministerio del ramo y otras se devolvían á la misma Facultad, según he podido informarme con relación á los tiempos anteriores al de mi administración.

Dejo así, contestado el referido oficio, y US. puede en consecuencia, solicitarlas del lugar donde se encuentren, ó bien haciendo uso de sus facultades, exiga un tanto ó copia de ellas al citado Tesorero.

Dios guarde á US.

*Juan Antonio Ribeyro.*

Es copia—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>—Villar.



## ANEXO N.º 9.

Resolución del Supremo Gobierno declarando que el Doctor Pró está obligado á rendir las cuentas de la administración del Jardín Botánico y á responder á los reparos que en ella se hagan.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO,  
INSTRUCCIÓN  
Y BENEFICENCIA.

*Lima, Enero 28 de 1874.*

Vista la presente consulta del Cajero Fiscal de este Departamento y teniendo en consideración: que por decreto de 27 de Noviembre del año próximo pasado, se ha dispuesto que los Cajeros Fiscales son los Jueces que deben fallar en 1.ª Instancia sobre las cuentas rendidas por los administradores de rentas de las Universidades y establecimientos de Instrucción que no estén comprendidos en la ley de 9 de Abril del mismo año; que rendida la respectiva cuenta por el ex-Administrador de rentas de la Escuela de Medicina, y habiendo procedido á sustanciarla el Cajero Fiscal toca á éste tomar en consideración las observaciones y reparos que se hagan sobre la cuenta presentada, así como resolver conforme á sus atribuciones los artículos que se promuevan en el curso de la discusión; *que los fondos destinados á la construcción del Jardín Botánico han salido de la Caja Fiscal y LOS HA MANEJADO EL DOCTOR PRÓ COMO ADMINISTRADOR DE LA ESCUELA DE MEDICINA, DE LA QUE es una dependencia el Jardín; y de consiguiente las cuentas que de esa administración ha rendido Pró, están al juzgamiento del Cajero Fiscal; SE RESUELVE: que al Cajero Fiscal oficiante corresponde resolver sobre la excepción alegada por la Escuela de Medicina de estar incompleta la cuenta rendida; ASI COMO EL JUZGAMIENTO DE LA CUENTA RELATIVA Á LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DADOS Á LA CONSTRUCCIÓN DEL JARDIN.*

Comuníquese y regístrese.— Rúbrica de S. E.—*Sánchez.*

Es copia.—Lima, Junio 29 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V.º B.º—*Villar.*

---

## ANEXO N.º 10.

*Lima, Noviembre 16 de 1885.*

Autos y vistos: constando por la nota y certificado corrientes de f 296 á f 288 del cuadro principal, que fué aprobada la cuenta correspondiente al corrido hasta 28 de Febrero de 1871, la cual, así como las anteriores, rindió el Dr. Pró, sugeriéndose al Reglamento de 1856: declararon que debe tenerse por fenecida la referida cuenta con el saldo que de ella resulta, quedando de este modo ampliada la resolución de 6 de Noviembre de este año.

S. S. Presidente Calderón, Galindo, Guzmán, Rebaza.

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V.º B.º—*Villar.*

## ANEXO N.º 11.

[Del folleto publicado por el Dr. don J. Pró:]

Señor Decano:

La comisión encargada de glozar las cuentas de la Tesorería de la Facultad, correspondiente al año corrido desde el 1.º de Marzo de 1877 á 28 de Febrero de 1871, ha examinado minuciosamente los libros, comparado las partidas con sus respectivos comprobantes y con los presupuestos de rentas y gastos, y contado el dinero existente en caja; de todo lo cual resulta:

1.º Que en 31 de Marzo de 1870 se pagaron, según recibo S/ 235.50 cts. por la colocación del agua en el anfiteatro, y como la partida de data es sólo de S/ 120, resulta á favor del Tesorero S/ 15.50.

2.º Que en 30 de Abril hay datado dos veces el sueldo del ayudante de anatomía; y siendo cada una de las partidas de S/ 20, resultan 20 S/ de cargo al Tesoro.

La cuenta de esta con el Tesoro de la Facultad es como sigue:

DEBE.	
A saldo según cuenta . . . . .	S/ 3,924 22 Cts.
Reparo N.º 2 . . . . .	" 20
	S/ 3,944 22 Cts.
HABER.	
Por reparo N.º 2 . . . . .	" 15 50 "
	S/ 3,928 72 Cts.

*Esta es la partida con que debe comenzar el DEBE de la Caja en 1.º de Marzo de 1871.*

Examinando la Caja y con todos sus valores halló la Comisión S/ 5,084 21 Cts. provenientes del saldo de la cuenta del Tesorero . S/ 3,924 22 Cts.

Del movimiento de caudales desde el primero de

Marzo al 31 de Julio de 1871 . . . . . S/ 1,159 99 Cts.

S/ 5,084 21 Cts.

Por lo demás la Comisión se complace en repetir lo que ha dicho en otras ocasiones, que los intereses de la Facultad son administrados con la mayor inteligencia y honradez.

Lima, Agosto 31 de 1871.

*M. Arosemena Quezada.—Celso Bambarcu.*

*Lima, Octubre 12 de 1871.*

Aprobado por la Facultad, en sesión de 9 del actual, el precedente informe, remítase original con las cuentas acompañadas al señor Rector de la Universidad para los efectos legales, pasándose copia de dicho informe al administrador de las rentas de la Escuela.

Ríos.

Es copia.—José Casimiro Ulloa.

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V.º B.º—Villar.

## ANEXO N.º 12.

Señor Rector:

De los libros y registros de comunicaciones oficiales de la Secretaría de esta Facultad aparece que oportunamente fueron *remitidas y recibidas* en esa Universidad las cuentas rendidas por el ex-administrador de las rentas de esta Facultad Dr. don José Pró, de las que no hay constancia hubiesen sido aprobadas y elevadas al Tribunal Mayor de Cuentas, para su respectivo feneamiento, como lo dispone el Reglamento General de Instrucción de esa época.

Estos hechos se encuentran consignados en las notas cambiadas á ese respecto entre ese Rectorado y esta Facultad y que obran en cópia, en el adjunto informe impreso, que por acuerdo de la H. Cámara de Diputados, y de órden Suprema ha sido emitido por este Despacho.

Consta en dichos oficios que en el archivo de esa Universidad existían hasta 1873 la mayor parte de las cuentas de Pró, de las que habían desaparecido las correspondientes á dos años, y las que *recibió y devolvió* esta Facultad á ese Rectorado en la citada fecha, para una revisión de ellas.

Es cuanto tengo que informar á V. S. en cumplimiento de la orden anterior.  
Lima, Setiembre 15 de 1887.

Señor Rector.

L. Villar.

Es cópia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V.º B.º—Villar.

## ANEXO N.º 13.

Señor Rector:

He examinado el Libro de actas del Consejo Universitario, desde el 1.º de Enero de 1863 hasta Diciembre de 1873; y lo único que he encontrado relativo á las cuentas del Doctor Pró, es lo siguiente:

«Sesión del 1.º de Junio de 1865.

. . . . . Se presentaron después las cuentas de la Escuela de Medicina, correspondientes al tiempo transcurrido desde . . . . . y se dispuso que pasaran también á una comisión para su exámen, nombrándose al efecto á los Señores Ruso y Barinaga.»

«Sesión de 27 de Agosto de 1873.

. . . . . En seguida se dió cuenta del oficio del Señor Decano de la Facultad de Medicina, en que solicita del Señor Rector que se devuelvan las cuentas del año económico de 1871 á 1872, que le fueron remitidas directamente por su administrador de rentas. Y después de una detenida discusión, en que tomaron parte los Señores Arosemena, Odriozola y Barrenechea, se resolvió que el Señor Rector devolviese dichas cuentas al Tesorero de la Facultad de Medicina, para que las enviase por el conducto de ésta y con los comprobantes respectivos al mismo Señor Rector, para su juzgamiento por el Consejo.



Se leyó en seguida el oficio del mismo administrador de rentas, en que solicita que el Señor Rector, por sí ó por una comisión que tenga á bien nombrar, examine el estado de la Caja y de los libros de su administración.

El Consejo por indicación de varios Señores, resolvió que se dijese al Tesorero oficiente que se sujetase á lo dispuesto en el artículo . . . del Reglamento de la Facultad de Medicina, que no ha sido *derogado*»

«Sesión de 8 de Octubre de 1873.

. . . . . Sucesivamente se dió cuenta de los informes de la misma Comisión (Económica) respecto de las cuentas del Tesorero correspondientes al año de 1870 y de las del Tesorero de la Facultad de Medicina por el año de 1867. El Concejo, por indicación del Señor Dulanto, resolvió aplazar la consideración de ámbos asuntos: el primero por estar pendiente la aprobación de las cuentas del año anterior; y el segundo por estar sometido á nuevo y general exámen la administración del Tesorero de la Facultad de Medicina.»

Del tenor de los párrafos trascritos, se desprende que durante el decenio hasta 1873, el Consejo Universitario no ha juzgado ni aprobado las cuentas del Doctor Pró.

Dejo así absuelto el informe que US. se ha servido pedirme.

Lima, á 15 de Octubre de 1888.

S. R.

G. A. Seoane.

Es copia conforme.—Lima, á 16 de Octubre de 1888.

G. A. Seoane.

Vº Bº—GARCÍA CALDERÓN.

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

Vº Bº - Villar.

---

## ANEXO Nº 14.

Señor Presidente:

Las únicas cuentas que se han rendido á este Tribunal por la Escuela de Medicina son las correspondientes al tiempo corrido de Marzo de 1858 á Febrero de 1861, la que fué asignada para su exámen al Señor Vocal Torres, en 12 de Setiembre del último año citado, quién en 2 de Octubre del mismo año pasó al Ministerio de Justicia un pliego de observaciones.

Antes de concluir debo manifestar á US. que la referida cuenta no existe en este archivo, sin duda por haber desaparecido en el incendio de esta oficina acaecido el 6 de Diciembre de 1884.

Es la razón que puedo dar á US., en cumplimiento del decreto de la vuelta.

Lima, Octubre 1.º de 1888.

S. P.

Francisco Bravo de Rueda.

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

Vº Bº—Villar.

## ANEXO N.º 15.

El que suscribe, Profesor Titular de la Facultad de Medicina, y encargado por el Señor Decano de dicha Facultad para recojer del poder del Señor Tesorero Doctor Don José Pró las sumas que, por Supremo Decreto de 26 de Junio próximo pasado, se han puesto á disposición del Señor Doctor Don Miguel Antonio de los Ríos, como Decano de la Facultad de Medicina, declara: que ha recibido del expresado Señor Tesorero la cantidad de *diez y siete mil novecientos treinta y cuatro soles setenta centavos*, de la manera siguiente: cinco mil quinientos soles noventa y seis centavos en *órdenes de pago*, giradas contra el Doctor Pró por el Decano de la Facultad y verificado el pago de este fondo, por haberse agotado los fondos pertenecientes al Jardín Botánico. Dos mil doscientos sesenta soles en cien *águilas americanas*, al precio de veinte y dos soles sesenta centavos; mil ciento setenta y dos soles billetes de banco, y ochenta y cuatro centavos en metálico. Quedando, por consiguiente, el señor Tesorero de la Facultad de Medicina Dr. D. José Pró exento de toda responsabilidad por esta suma, y habiendo dado exacto cumplimiento á la resolución de 26 de Junio próximo pasado y á lo dispuesto por el señor Decano de la Facultad. Y para que conste le doy el presente certificado para los usos legales que le convenga.

Lima, 3 de Junio de 1873.

(Firmado).—*Manuel Qdriozola.*

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V.º B.º—Vilar.

## ANEXO N.º 16.

TESORERIA  
DE LA  
FACULTAD DE MEDICINA,

*Lima, Marzo 7 de 1874.*

Señor Decano de la Facultad de Medicina.

Señor Decano:

En esta fecha me ha entregado el Dr. D. José Casimiro Ulloa, bajo de inventario triplicado, los valores siguientes:

Un certificado bajo el número 6, expedido por la Dirección de Contabilidad General y Crédito á favor de la Escuela, valor de ocho mil doscientos soles.

Un certificado, bajo el número 145, expedido por la Dirección de Crédito Nacional, valor de mil trescientos sesenta soles, al doce por ciento de la redención hecha por don Felipe Barrera, del censo que gravaba á favor de la Escuela en la Hacienda de Santa Beatriz. En este certificado están por cubrirse los intereses del cuarto trimestre del año de 1873.

Un certificado, bajo el número 98, valor de cuatrocientos ochenta soles al doce por ciento de la redención hecha por don Rafael Gonzalez, del censo que

gravaba á favor de la Escuela en una casa, calle de Mercedarias. En este certificado están igualmente por cobrarse los intereses del cuarto trimestre de 1873.

Trece cédulas del Banco Hipotecario, de á un mil soles cada una signadas con los números 2,455, 2,544, 4,272, 4,274, 4,275, 5,175, 7,009, 7,010, 7,011, 7,112, 7,120, 7,121 y 7,122.

Cuatro cuentas de pago valor de doscientos sesenta y cinco soles sesenta centavos.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. en contestación á su oficio de 28 de Febrero próximo pasado.

Dios guarde á V. S.

*M. Cucalón.*

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>—Villar.

---

## ANEXO N<sup>o</sup> 17.

*Lima, Febrero 27 de 1874.*

Díctense las órdenes convenientes para que los DD. D. José Casimiro Ulloa y don José Pró, procedan á verificar respectivamente al administrador de las rentas don Manuel Cucalón, la entrega de los valores, dinero y documentos que existen en poder del primero, útiles y demás enseres, así como los libros y documentos de la pertenencia de esta Facultad que conserva el segundo en su poder.

*Odriozola.*

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>—Villar.

---

## ANEXO N<sup>o</sup> 18.

FACULTAD DE MEDICINA.

*Lima, á 5 de Setiembre de 1867.*

Señor Administrador de la Tesorería General.

Habiendo resuelto el Supremo Gobierno, por decreto del 22 del próximo pasado, que se entreguen al Decano de la Facultad que suscribe, la cantidad de tres mil soles (S/ 3,000), para los gastos que se están haciendo en el Jardín Botánico,



me es satisfactorio dirijirme á V. S. para que se sirva ordenar se abonen al administrador de las rentas de la Escuela Dr. D. José Pró.

Dios guarde á V. S.

*Miguel de los Rios.*

Es cópia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

Vº Bº—Villar.

---

## ANEXO N.º 19.

*Lima, á 11 de de Abril 1868.*

Señor Administrador de las Rentas de esta Facultad.

Por la Dirección de Estudios se me comunica el Supremo decreto que sigue:

MINISTERIO DE JUSTICIA,  
CULTO, INSTRUCCIÓN Y BENEFICENCIA.

*Lima, á 26 de Mayo de 1868.*

Visto este expediente y teniendo en consideración la necesidad de llevar á cabo la obra del Jardín Botánico, de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal de la Corte Suprema y demás oficinas informantes; y atendiendo á que el Presupuesto más exacto y económico de los formados con este objeto es el del arquitecto del Estado don Manuel A. San Martín, y que la Huerta llamada de «Mestas» donde debe construirse el mencionado Jardín, corresponde á los bienes del antiguo Convictorio: procédase á construir el Jardín Botánico, que se propone en la «Huerta de Mestas;» apruébase el Presupuesto presentado por el arquitecto don Manuel J. San Martín, ascendente á la suma de ciento once mil, seis-cientos sesenta y seis soles, de los cuales se rebajarán los tres mil quinientos soles que se han desembolsado ya para los primeros trabajos; debiendo entregarse el resto en mesadas de á tres mil soles, desde el 1.º del próximo Abril, por la Tesorería Departamental al *Decano de la Facultad de Medicina, á quien se le comisiona para la dirección de la obra*, encargándose de su ejecución el mismo arquitecto don Manuel J. San Martín; debiendo abonarse al Tesorero de San Carlos, cien soles mensuales en compensación de lo que le producía dicha Huerta, cuya cantidad deducirá de la parte del producto del ramo de sisa de cerdos adjudicada á la Escuela de Medicina; y si no bastase, abonará el resto de sus entradas especiales; advirtiéndose que la ejecución de la obra, en lo relativo al Jardín, correrá á cargo del jardinero don Carlos Klug; y la parte referente á la casa, á cargo del arquitecto; ofreciéndose una gratificación del 10 % sobre las economías que hagan en dicho Presupuesto; aplicándose el gasto á la partida 501, pliego 3º del Presupuesto General de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Que trascribo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haga efectivas las mesadas de á tres mil soles asignadas al Jardín Botánico, comenzando en el día, por la que ha debido entregarse el 1.º del corriente, conforme á lo dispuesto en el decreto transcrito.

Dios guarde á V. S.

*Miguel de los Rios.*

Es cópia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

Vº Bº—Villar.

## ANEXO N.º 20.

FACULTAD DE MEDICINA.

---

Lima, á 5 de Junio de 1872.

Señor Administrador de las rentas de esta Facultad.

Por el Ministerio de Instrucción, con fecha de ayer, se me dice lo que sigue:  
« En acuerdo de hoy, S. E. el Presidente ha decretado lo que sigue: Siendo necesario concluir la obra del Jardín Botánico y la del edificio que le pertenece; y apareciendo de los Presupuestos adjuntos que el importe de dichas obras es de S/ 7,312.27 Cts. se dispone: que se lleve adelante en el menor tiempo posible, y que por la Caja Fiscal se entregue desde luego AL TESORERO DE LA FACULTAD DE MEDICINA la cantidad de seis mil soles y el resto en mesadas iguales; aplicándose el gasto á la Partida de Extraordinarios del Ministerio de Instrucción.»

Que trascrito á U. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á U.

*Miguel de los Rios.*

Es copia.—Lima, Mayo 29 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V.º B.º—Villar.

---

## ANEXO N.º 21.

FACULTAD DE MEDICINA.

---

Lima, á 13 de Diciembre de 1861.

Señor Administrador de las rentas de esta Facultad.

Por el Ministerio de Instrucción Pública se me comunica, con fecha 7 del actual, la Suprema resolución que sigue:

«Siendo necesario continuar la obra del Edificio del Jardín Botánico, se dispone: que la Caja Fiscal del Departamento entregue con dicho objeto *al Tesorero de la Facultad de Medicina*; de la partida de Extraordinarios del Ramo, la cantidad de cinco mil soles á cuenta de los veintisiete mil, trescientos doce soles, veintisiete centavos, decretados en 4 de Junio último, para la conclusión de los trabajos del referido edificio y del Jardín á que pertenece. Trascríbase esta resolución al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento, y remítasele el expediente de la materia, á fin de que le pase de nuevo á la Junta encargada de liquidar los créditos existentes contra el Estado, con el objeto de que ella considere la suma que aún queda pendiente.

Que trascrito á U. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á U.

*Miguel de los Rios.*

Es copia.—Lima, 27 de Junio de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V.º B.º—Villar.

## ANEXO N° 22.

(En el legajo número 6 de los comprobantes presentados por la Facultad de Medicina, aparece el siguiente certificado expedido por el Tribunal Mayor de Cuentas á petición de ella).

S. C. M.

A f 31 del Libro manual de la cuenta de la Caja Fiscal de este Departamento, por el año de 1872, se encuentra una partida cuyo tenor literal es como sigue:

«P. N° 4,673.—Diciembre 19 de 1872.—Data: cinco mil soles al *Tesorero de la Facultad de Medicina*; por cuenta de S/ 27,315.27 Cts. decretados en 4 de Junio último por el Supremo Gobierno para la conclusión de los trabajos del edificio del Jardín Botánico, conforme á la órden que se acompaña bajo el número 3649.—Data por pagar S/ 5,000.—Pagado S/ 5,000.

(Firmado).—*Federico Garcés, García y García, Carbajal.*

Así consta y aparece del citado libro y cuenta, á que en caso necesario me remito.

Lima, á 16 de Enero de 1878.

Con la copia que antecede, devuélvase al señor Decano de la Facultad de Medicina.—*Angulo.*

Es copia.—Lima, á 29 de Mayo de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V° B°—**Villar.**

## ANEXO N° 23.

### INFORMES.

En que el Dr. Pró alega como razón del aumento de sus sueldos la contabilidad del Jardín Botánico, que corría á su cargo, su responsabilidad consiguiente.

FACULTAD DE MEDICINA  
DE LIMA.

El que suscribe Secretario de esta Facultad, CERTIFICA:

Que en el libro copiador de Informes de esta Facultad, correspondiente á los años de 1871-1873, se encuentran los siguientes expedidos por el ex-administrador de las rentas de la Facultad Dr. D. José Pró, que se copian textualmente.

«Administración de las rentas de la Facultad de Medicina de la Universidad de Lima.

«Contestación á los *reparos* hechos por la Dirección de Instrucción, al Presupuesto de la Escuela de Medicina para el año escolar que comienza el 1.º de Marzo de 1871 y termina el 29 de Febrero de 1872.

.....



## Sexto reparo.

Conforme al Reglamento de nueve de Setiembre de 1856, el Profesor administrador de las rentas tenía tan sólo 600 soles de sueldo anual. Habiendo dispuesto el Gobierno, por decreto de 5 de Abril de 1865, que el administrador de las rentas del antiguo Colegio de San Carlos tuviese 1,000 soles anuales de sueldo, un premio de recaudación y los derechos que le designó el artículo 181 del indicado decreto, la Facultad creyó justo y equitativo recabar para el administrador de sus rentas los mismos haberes que se acordaban para el administrador de las rentas de San Carlos, funcionario que se encontraba en idénticas condiciones al de la Escuela de Medicina.

El Supremo Gobierno atendiendo á la justa solicitud de la Facultad, expidió su decreto de 28 de Junio de 1865, accediendo en todas sus partes á lo pedido en ella, acordándoles á los dos administradores los mismos derechos, é imponiéndoles las mismas obligaciones.

Se sujetaba á ellas con severa exactitud el administrador de las rentas de la Facultad de Medicina, cuando la Universidad creyó conveniente elevar los haberes de su Tesorero á la suma de 1,200 soles anuales, poniéndole el premio del 2 % sobre las cantidades recaudadas. Entonces la Facultad, haciendo uso del derecho que le dá el citado inciso 1º del artículo 2º de su Reglamento; es decir haciendo uso de las facultades administrativas que le acuerda la ley, propuso á la Universidad y á la Dirección General de Estudios, no el haber de 1,200 soles que tenía el Tesorero de la Universidad, sino simplemente el de 1,000 soles con el premio de 2 % sobre las cantidades que se recaudan. Para proceder de esta manera tuvo en consideración el espíritu de la resolución Suprema de 1865, que nivela los haberes de estos dos empleados, tuvo en consideración el que si bién se habían aumentado los haberes del antiguo Tesorero de San Carlos, por cuanto se le había agregado la Tesorería de la Universidad, también se habían recargado el trabajo y la responsabilidad del de la Escuela de Medicina. *Por cuanto* corría á su cargo la contabilidad de la construcción y conservación del Jardín Botánico. La Facultad, pues, podía en justicia haber puesto en sus presupuestos el haber de 1,200 soles de que disfrutaba el de la Universidad; pero siempre económica, se limitó tan sólo á mil soles. De manera que hizo con el Tesorero lo mismo que había realizado con el conservador de los museos, ayudante de anatomía y bibliotecario. Además, mientras el Tesorero de la Universidad tenía, como es justo y legal un escribiente tenedor de libros, *el de la Escuela de Medicina que lo es también del Jardín Botánico no tiene ningún empleado recutado, que lo ayude en sus labores*, y debe de los 1000 soles que se le pagan, satisfacer este empleado ó decidirse á hacer por sí mismo todas las labores de esta no pequeña administración.

El 2 % como premio sobre las cantidades que se recaudan debe ser para la persona encargada de la recaudación. La actividad y pureza del recaudador son indispensables para una buena administración. Los recaudadores morosos y faltos de honradez producen consecuencias funestas para las rentas ó bienes que se administran. Una persona que reuna esas condiciones es indispensable que sea regularmente retribuida, y el mínimum que se le puede acordar es el 2 %.

No tratándose de grandes cantidades sino de pequeñas sumas, como son las que forman el producto mensual de las rentas de la Escuela, y no siendo por otra parte estas sumas de fácil recaudación, es indispensable, justo y legal, como lo ha hecho la Facultad y como lo han aprobado la Universidad y la Dirección General de Estudios en años anteriores, el 2 % como premio de recaudación.

No es inoportuno manifestar aquí que jamás ha exigido el administrador, ni le ha acordado la Facultad, el premio á que le daba derecho el artículo 181 del reglamento del 5 de Abril de 1865, sin embargo de no ser pocas las rentas entorpecidas que se han puesto expeditas durante su administración y con posterioridad á aquella fecha. De cuyo hecho puede convencerse el señor Director de Ins-



trucción, comparando el Presupuesto de la Escuela de 1862 y el del presente año.

*José Pró.*

ADMINISTRACIÓN DE LAS RENTAS  
DE LA  
FACULTAD DE MEDICINA.

*Lima, á 25 de Abril de 1873.*

Señor Decano:

Contestando el oficio de U. S. fecha de ayer, y emitiendo el informe pedido por la Facultad sobre la partida de mil soles (S. 1,000) asignados como sueldo del Administrador en el presupuesto de la Facultad, debo decirle: que el fundamento legal de esa partida es no solamente la suprema resolución de 28 de Junio de 1865, sino también la de 19 de Abril de 1872, en que aprobando el Presupuesto de la Universidad y por consiguiente el de la Facultad de Medicina, sancionó como legal el sueldo de 1,000 soles asignados al Administrador. Por eso es, que dicha partida se ha formulado en el proyecto del Presupuesto, diciéndose que ella viene fundada en la resolución de 26 de Junio de 1865, y en los Presupuestos anteriores. En efecto, por esta suprema resolución se asignaron al Administrador, ochocientos soles anuales, y por los Presupuestos anteriores aprobados por el Gobierno y por la Universidad, se elevó el haber de éste á la suma de mil soles. Además de esta explicación, me parece conveniente entrar en mayores detalles para convencer á la Facultad de la justicia de esta partida, que ella misma asignó en sus presupuestos. Debe recordar U. S. y también la Facultad, que considerándose insuficiente y no en armonía con el trabajo que tenía el Administrador, la renta de seiscientos soles al año, que le asignaba el Reglamento Orgánico de la Escuela, pidió la Facultad al Gobierno que se nivelase el haber de este empleado con el que tenía el del antiguo Convictorio de San Carlos. Accediendo el Gobierno á esta justa solicitud, expidió la suprema resolución de 28 de Junio ya citada; y quedó sancionado que era justo y legítimo que el administrador de las rentas de la Escuela de Medicina tuviese el mismo haber que el antiguo Convictorio de San Carlos. Yo estuve percibiendo el sueldo de mil pesos al año durante largo tiempo, hasta que *recargándose el trabajo de esta administración con la contabilidad y la Caja de la construcción y sostenimiento del Jardín Botánico* se creyó justo convertir los pesos en soles, y asignar al administrador la suma de mil soles en lugar de mil pesos que había estado disfrutando. Esto se hizo al mismo tiempo que se elevaba á soles los sueldos que percibían en pesos algunos otros empleados de la Escuela; tales eran el Bibliotecario, el conservador de los museos y el Secretario; y esto se hacía con tanta más razón respecto al administrador, cuanto que no solamente se había aumentado su trabajo, sino que también se había aumentado el sueldo del administrador del antiguo Convictorio Carolino, no sólo en mil soles, sino en mil doscientos al año. *Con este aumento del 25 % hecho al administrador ahorra la Escuela el pago de un empleado especial que habría sido necesario para llevar adelante la construcción y conservación del Jardín Botánico;* *por cuanto no era justo que V. S. se ocupase de esta parte de contabilidad, contraído como estaba á la parte directiva.* Este empleado por lo menos habría costado ochenta soles al mes, porque debía de escogerse á un hombre de inteligencia y de confianza. Cuando pasó á la Universidad el Presupuesto de la Facultad con esta alteración, la Comisión económica de la Junta Directiva, le hizo la observación que hoy le hace la Facultad, observación que contestada por V. S. alegando sin duda las razones que dejo indicadas, dió como resultado que la Universidad aprobase la partida, y pasase el Presupuesto al Supremo Gobierno para su sanción definitiva. En el Gobierno, el señor Director de Instrucción y Beneficencia repitió el mismo reparo, entre algunos otros que hizo á todo el Presupuesto de la Universidad, reparo que contestado por V. S., dió como resultado que

el Supremo Gobierno aprobase el Presupuesto de 1871, sin tener en consideración las observaciones hechas por el señor Director de Instrucción y Beneficencia; y quedando de esta manera completamente legalizado el sueldo del administrador de rentas de esta Escuela, no solo por la antigua Junta Directiva de la Universidad, sino también por el Supremo Gobierno. Por esto es, que el Presupuesto de la Facultad del presente año económico, se ha considerado esta partida, que no ha sido otra cosa que la copia exacta del Presupuesto del año anterior, no fijada por mí, sino considerada anteriormente por la Facultad, concedida por la Universidad después de discutida, y aprobada después por el Supremo Gobierno, sin embargo de las observaciones hechas por el señor Director de Instrucción y Beneficencia. Queda con esto contestado el citado oficio de V. S. y emitido el informe pedido por la Facultad.

Dios guarde á V. S.

*José Pró.*

Así consta del indicado libro, á f 185 y siguientes, que está archivado en esta Secretaría y al que me refiero.

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

Vº Bº—Villar.

---

## ANEXO N° 24.

TESORERIA  
DE LA  
FACULTAD DE MEDICINA

---

*Lima, á 23 de Abril de 1873.*

Señor Decano:

Cumpliendo con lo dispuesto por el señor Rector de la Universidad, pongo en conocimiento de US. que he invertido en cédulas hipotecarias del 8 por ciento, la suma de diez mil soles [S/ 10,000], provenientes de mesadas atrasadas del antiguo Ramo de Nieve, y que se hicieron efectivas después de un largo y penoso pleito. También he cargado á la construcción del Jardín Botánico los *diez y seis mil, novecientos treinta y dos soles ochenta centavos* (S/ 17,932 80 cts.), que se recaudan de la *Caja Fiscal* para el sostenimiento de la Escuela de Medicina y conservación del expresado jardín, conforme á la partida 653, capítulo IX sección 3ª del Presupuesto General de la República, y á la suprema resolución de 9 de Julio de 1869. No habiéndose invertido esta suma en la conservación del jardín, puede servir hoy para la conclusión de la construcción de ese local. A mi juicio esta suma corresponde exclusivamente á la Escuela, conforme á la terminante disposición de la partida del presupuesto ya citada; y si más tarde, como es probable, el Supremo Gobierno acude al jardín con alguna otra suma para su construcción, será justo y legal reintegrar á la Escuela con esa suma, invirtiéndola en créditos ó propiedades que le produzcan una renta propia.

Dios guarde á US.

*José Pró*

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

Vº Bº—Villar.

## ANEXO N° 25.

ADMINISTRACIÓN DE LAS RENTAS  
DE LA  
FACULTAD DE MEDICINA.

Lima, Junio 13 de 1873

Señor Decano:

Las sumas asignadas por leyes y resoluciones supremas, para la construcción del Jardín Botánico y edificio ó casa que le pertenece, están como sabe US. completamente agotadas. Se hallan comprendidas en estas cantidades los cinco mil soles que me entregaron como tesorero de la Facultad, por suprema resolución de 7 de Diciembre del año próximo pasado. El resto de los 27,312 soles votados por supremo decreto de 4 de Junio de 1872, aun no ha sido pagado; y este crédito se halla comprendido en la ley de 1.º de Mayo del presente año.

Estas son las únicas cantidades por las que US. ha podido girar con los requisitos exigidos por la suprema resolución de 26 de Mayo de 1868, y todas las órdenes de pago que sobre las expresadas sumas me ha remitido, sabe US. que las he cubierto con la mayor exactitud.

La conservación del Jardín Botánico es diferente de su construcción, y en dicha conservación está incluso el sueldo de don Carlos Klug. El activo y pasivo de esta cuenta, consta en el Presupuesto de la Facultad, y *mientras ese Presupuesto no se apruebe por el Supremo Gobierno, y mientras la caja Fiscal no me abone las mesadas correspondientes á esos gastos* yo no puedo verificarlos, *co forme á lo dispuesto por el supremo decreto de 19 de Abril próximo pasado*, que US. conoce perfectamente.

Cierto es que don Carlos Klug tiene derecho á sus sueldos, así también como todos los profesores y demás empleados de la Escuela; pero mientras la Caja Fiscal no pague, mientras que no se apruebe el Presupuesto de la Facultad por el Gobierno, mientras subsista vigente la suprema resolución de 19 de Abril ya citada, don Carlos Klug tendrá que aguardar, así como aguardamos todos los demás.

En cuanto al saldo á favor de la Escuela, proveniente de la partida 653, capítulo 9.º pliego 3º del Presupuesto General de la República, correspondiente á los años de 1869 y 1370, esta suma ha sido asignada por la ley al *sostenimiento de la Escuela de Medicina*, no puede ser empleada en la conservación del Jardín Botánico, sin una autorización especial del Supremo Gobierno. Y esto debe verificarse con tanta más razón, cuanto el Gobierno ha ordenado no se verifique gasto alguno en la Universidad, mientras que no se apruebe el Presupuesto de esta Corporación.

*Para que US. pueda, pues, disponer de esos fondos de reserva, necesito de una autorización especial del Supremo Gobierno; y mientras dicha autorización no exista, yo no puedo continuar verificando ninguno de los pagos que US. me ordena.* De los fondos recaudados por mi, como fondos propios de la Facultad, yo soy el único responsable y mi responsabilidad no desaparece con presentar las órdenes de pago de US.; porque en mi calidad de Administrador de rentas nacionales, esas órdenes solo me obligan cuando están arregladas á las leyes y supremas resoluciones vigentes.

Queda con esto contestado el oficio de US. de 10 del presente, sin entrar á ocuparme de otros conceptos que él contiene, por que me lo prohíbe mi propia



dignidad, y las consideraciones personales que me he propuesto guardar á US, por razones que no es del caso mencionar.

Dios guarde á US.

*José Pró.*

Es cópia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

B<sup>o</sup> V<sup>o</sup>—Villar.

---

## ANEXO N.º 26.

AUTO APELADO DE FOJAS 311.

*Lima, Agosto 14 de 1878.*

Autos y vistos: De conformidad con lo dispuesto por el Señor Fiscal en su anterior dictámen, y en atención á que, interpuesto á fojas 150 por el Doctor Don José Pró, excepción de cosa juzgada para que la rendición de cuentas que se le ordenó *no deba comprender sino las cuentas, correspondientes á los años de 1871 al 1873*, por encontrarse aprobadas las otras cuentas, correspondientes á los años anteriores, se ha sustanciado en debida forma: *que no consta de autos la resolución definitiva* que se haya expedido sobre el particular por los Tribunales; pues el Dr. Pró se refiere á la aprobación de que la Facultad de Medicina tiene dada á las cuentas anteriormente rendidas; *que esa aprobación, en el orden legal y jurídico*, no puede estimarse como una resolución definitiva, desde que, siendo esos intereses de la Nación, y la Facultad la administradora de ellos, no puede por ante sí aprobar sus actos, ménos cuando no ha recaído la aprobación del Tribunal Mayor de Cuentas, llamado por la ley á su juzgamiento final: se declara sin lugar, la excepción de «cosa juzgada» propuesta por el expresado Dr. Pró en su recurso de fojas 150; y estando á lo ejecutoriado á fojas 271 vuelta continúe la causa según su estado.—OLIVÁRES.—Ante mí—*Lorenzo Ordoñez.*

Es cópia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>—Villar.

---

## ANEXO N.º 27.

AUTO CONFIRMATORIO DE 2<sup>a</sup> INSTANCIA, DE FOJAS 439.

*Lima, Setiembre 25 de 1874.*

Vistos: con lo expuesto por el Sr. Fiscal á fojas 352, y atendiendo á que, si bien de los instrumentos de fojas 286 á 298 resulta que la Facultad de Medicina aprobó las cuentas que el Dr. Pró, como Administrador de sus rentas le presen-



taba periódicamente, esto no basta para tenerlas por juzgadas de un modo definitivo; por que, con arreglo al inciso 14, artículo 10 del Reglamento de la Universidad de 28 de Agosto de 1861, correspondía á la Junta Directiva de ella examinar y fenecer en 1.<sup>a</sup> Instancia las cuentas de esa Institución y sus dependencias; á que según esto y como lo acredita el certificado de fojas 391, dichas cuentas eran elevadas al Sr. Rector de la Universidad, teniéndose como informe favorable respecto á ellas la aprobación de la Facultad; á que ese certificado solo contiene los informes de la comisión económica, expedidos en las cuentas de los años de 1868 y 1869, y en los cuales se pide su aprobación; de suerte que el artículo 22 del Reglamento de fojas 395, en que también se funda el Dr. Pró, no tiene aplicación, porque las comisiones no juzgaron; á que á mayor abundamiento uno de los cuadernos agregados contiene los reparos hechos por la comisión nombrada por el Sr. Rector, para informar en las cuentas del año económico de 1866 y las contestaciones del Dr. Pró, más no resolución alguna sobre el particular; á que la obligación de rendir cuentas anuales á la Facultad no confiere á ésta jurisdicción, ni su aprobación es una sentencia, como no lo será aún ni la del Supremo Gobierno, en la razón de Ingresos y Egresos, que también estaba obligado á pasarle el Administrador, en virtud del supremo decreto de 9 de Setiembre de 1856 aprobatorio del Reglamento Orgánico de la misma Facultad; á que, si bien no hay ejecutorias sobre aprobación de cuentas, tampoco el Dr. Pró está en el deber de rendir de nuevo las que ya tiene presentadas, ni su documentación; pero sí á contestar los cargos que se le han hecho; y si por falta de algunos documentos no llegan á comprobarse debidamente los cargos á los descargos, estas circunstancias se apreciarán en la sentencia que se expida; á que, según el dictámen de fojas 381, reproducido por la Excelentísima Corte Suprema, manda ésta que la Superior resuelva conforme al artículo 1,052 del Código de Enjuiciamientos, si el Dr. Pró está obligado á rendir ó no las cuentas materia del juicio, estando ejecutoriado también que él tiene personería la Escuela de Medicina; á que, según el decreto supremo copiado á fojas 42 y lo dispuesto en el artículo 1,048 del Código de Enjuiciamientos, debe el Dr. Pró rendir cuentas de los fondos fiscales destinados al Jardín Botánico que ha manejado, la cual tiene ya presentada como consta de sus oficios de fojas 6 y 11 de este cuaderno, del Balance de fojas 7 del cuaderno A y del cuaderno que contiene dicha cuenta; á que esta es independiente á la que debe presentar la testamentaria del Dr. Ríos por la responsabilidad que el afecte, á consecuencia de las órdenes dadas al Dr. Pró, sobre la inversión de esos fondos y sobre la recaudación ó gastos en que éste no intervino. Por tales fundamentos confirmaron el auto de fojas 311, su fecha 14 de Agosto de 1878 por el cual se declara sin lugar la excepción de cosa juzgada deducida por el Dr. Pró: confirmaron igualmente el auto de fojas 348, su fecha 26 de Mayo de 1879 denegatorio de lo pedido en lo principal y otros si del escrito de fojas 314; entendiéndose que la obligación del citado Dr. Pró es, respecto de los fondos destinados para la construcción del Jardín Botánico, rendir cuenta documentada de los que manejó; y respecto de las rentas de la Facultad de Medicina, cuyas cuentas ha rendido, contestar los cargos deducidos contra él. En cuanto á la excepción de prescripción, opuesta á fojas 396; por los fundamentos del dictámen del Señor Fiscal de fojas 421, que se reproducen, la declararon infundada y los devolvieron.—Tres rúbricas.—*Pauizo.*

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>—Villar.

## ANEXO N.º 28.

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.

*Lima, Noviembre 30 de 1861.*

Señor Ministro de Instrucción y Beneficencia.

Se ha cumplido con exeso el término señalado por la ley para la contestación del pliego de reparos preliminares á que dió lugar al examen de las cuentas de la Escuela de Medicina de esta capital, correspondientes á los años de 1858 á 1860, y que por el digno conducto de V. S. tuve el honor de pasar el 2 de Octubre último.

Sírvase V. S. requerir al Jefe responsable para que lo verifique á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S.

*Francisco Reyna.*

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V.º B.º—Villar.

---

## ANEXO N.º 29.

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.

*Lima, Diciembre 21 de 1861.*

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Instrucción y Beneficencia.

En 2 de Octubre último pasé á manos de V. S. los reparos de la cuenta de la administración de los fondos de la Escuela de Medicina de esta ciudad correspondiente á los años de 1858, 59 y 60, y sin embargo de haberme dirigido á V. S. en 28 de Noviembre, para que se le compeliere al administrador responsable á su pronta contestación, no lo ha verificado hasta el día.

Lo que tengo el honor de hacer presente á V. S. para que se sirva disponer lo que crea conveniente.

Dios guarde á V. S.

*Francisco Reyna.*

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V.º B.º—Villar.

## ANEXO N.º 30.

TESORERIA  
DE LA  
FACULTAD DE MEDICINA,

---

*Lima, Enero 12 de 1862.*

Señor Decano de la Facultad de Medicina.

En contestación á la estimable nota de V. S. fecha 4 del actual, tengo el honor de decirle: que para contestar las observaciones que se hacen á mis cuentas de los años de 1858, 59 y 60, necesito, como ya en otra ocasión he indicado á V. S. un certificado del alcance que resultó á favor de la Escuela en la de 1857; y como esta última, según nota del Director de Instrucción, de 4 de Diciembre, existe en el Ministerio del Ramo; espero que V. S. se sirva hacerlo así presente, solicitando, si lo tiene á bien, la razón que se pide, para terminar este negocio, cuya conclusión, como se vé, no depende de mi voluntad.

Dios guarde á V. S.

*Camilo Segura.*

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V.º B.º—Villar.

---

## ANEXO N.º 31.

FACULTAD DE MEDICINA.

---

*Lima, á 13 de Enero de 1874.*

Señor Cajero Fiscal:

Me es satisfactorio acusar recibo á V. S. de sus dos apreciables oficios de 30 del próximo pasado y del 8 del corriente, por los que se sirve poner en mi conocimiento la entrega hecha por esa Caja Fiscal á los comisionados de esta Facultad DD. José Casimiro Ulloa y D. M. Trinidad Silva, al primero de los 22,489 soles 77 centavos, en valores de la propiedad de la Escuela, que fueron remitidos á V. S. por el ex-administrador de las rentas de esta Escuela Dr. D. José Pró; y al segundo de las cuentas, libros y documentos justificativos, cuyo pormenor consta del inventario formado y el recibo respectivo dado á esa Caja Fiscal por dicho señor Silva.

Satisfaciendo los deseos de V. S. todos esos documentos le serán devueltos, tan luego como termine su examen por la comisión encargada de ello por esta Facultad; más para que esto tenga lugar, me permitirá V. S. le recomiende el más pronto despacho de la solicitud, que á pedimento de dicha comisión he hecho V. S. para que exija del Dr. Pró la entrega de los libros originales con que ha debido acompañar sus cuentas presentadas, siendo esto tanto más urgente, cuanto

que del examen de esas cuentas, practicado hasta aquí, resulta un saldo muy considerable á favor de esta Escuela, de cuyo reintegro tiene extrema necesidad, ahora sobre todo que el estado angustioso del Fisco no le permite atender con la regularidad posible á los gastos que demanda el fomento de la Escuela de Medicina.

Dios guarde á V. S.

*M. Odriozola.*

Es cópia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMINO ULLOA.

Vº Bº —Villar.

---

## ANEXO N.º 32.

Ilmo. Señor:

Pedro J. Suarez, en representación de la Escuela de Medicina, en auto, con el Sr. Dr. Pró, sobre rendición de cuentas, ante VS. I. digo: que se ha servido VS. I. conferirme traslado del escrito de f. 396, en que la parte contraria presenta unos documentos para fundar la apelación, y declara al mismo tiempo la excepción de prescripción. En contestación, debo decir, que VS. I. se ha de servir desechar la excepción nuevamente deducida, y confirmar los autos apelados de fojas 3480.

El Dr. Pró pretende sostener que las copias certificadas que acompaña acreditan que las cuentas han sido ya juzgadas por la Universidad, y que de consiguiente es fundada la excepción de cosa juzgada. Pero basta leer con atención esos mismos documentos, para convenirse de que tal juzgamiento no ha tenido lugar; pues no hay un solo acto aprobatorio de la Junta Directiva de la Universidad, que es la llamada á juzgarlos de 1.ª Instancia, conforme al artículo 10 de su Reglamento. Todo lo que aparece de esas copias, es que el Dr. Pró presentó las cuentas á la Facultad, que ésta con su informe aprobatorio, las remitió á la Universidad, y que esta debió pasarlas á la Comisión Económica; pero de las copias solamente aparece que la Comisión Económica informó favorablemente, sólo de las cuentas de 1868 y 1869; pero no consta la resolución de la Junta Directiva. Por consiguiente, no es fundada la alegación que hace el Dr. Pró de que sus cuentas ya han sido juzgadas. Pero suponiendo por un momento, sin conceder, que á ese simple informe aprobatorio, se le quiera dar el carácter de una resolución aprobatoria de la Universidad, VS. I. notará que ese juzgamiento no es definitivo; porque por el artículo 22 del Reglamento que se acompaña, la Comisión *examina y falla en primera instancia*. Una vez expedido ese fallo, las cuentas se remitirán á Tesorería para que, incorporándolas en la cuenta general, las eleve al Tribunal de Cuentas, quién era el que debía expedir su resolución definitiva. Si nada de esto se ha hecho, y si las cuentas, como he dicho, no están todavía aprobadas, claro es que es completamente infundada la excepción de cosa juzgada.

Tan cierto es lo que dejo expuesto, que el Cajero Fiscal, á quién se remitaron las cuentas por el Rector de la Universidad, dice en uno de los considerandos del auto de f. 82 que «muchas de las cuentas rendidas en años anteriores por el Dr. Pró, aun cuando examinadas por la Facultad, *no se encuentran juzgadas en 1.ª Instancia, por el Consejo ó Junta Universitaria.*»



Por lo que hace á la excepción de prescripción nuevamente deducida, dicha excepción es también infundada. El Dr. Pró se apoya en el artículo 865 del Código de Enjuiciamientos, que dice que las cuentas que permanecen por diez años en poder de la parte á quien se rinden prueban plenamente, sin necesidad de aprobación expresa ni de reconocimiento. Que en primer lugar debo hacer notar á US. I. que las cuentas del Dr. Pró no están en poder de la parte, que en nuestro caso es la Facultad de Medicina; por que, como ya hemos visto, la Facultad las remitió á la Universidad para su juzgamiento. De manera que están pues *sub-judici*, en poder del Juez llamado á juzgarlas. De consiguiente el artículo es inaplicable.

En segundo lugar debo hacer presente á US. I. que aun suponiendo que el término de la prescripción hubiese principiado á correr para el Dr. Pró, ese término habría quedado interrumpido. El Dr. Pró cuenta el término desde Mayo de 1865, en que se presentó su primera cuenta. Ese término debía vencerse en 1875; pero ántes de espirar el plazo, esto es, en 1873 ya la Facultad tachó las cuentas é inició el juicio, como aparece en los oficios de fojas 9 y siguientes. Las tachas constan de la nota de fojas 15. Estando pues interrumpido el término, claro es que no hay prescripción, á no ser que el Dr. Pró pretenda, como parece, que el término haya corrido, no obstante de estar objetadas sus cuentas y pendiente el presente juicio.

POR TANTO:

A US. Ilustrísima: Pido que, en mérito de todo lo expuesto, se sirva desechar la excepción de prescripción, y absolviendo el grado confirmar los autos apelados.

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>—Villar.

---

## ANEXO N.º 33.

AUTO DE FOJAS 348 VUELTA.

Lima, Mayo 26 de 1879.

Autos y vistos: en atención á que el auto de fojas 311 y del que se solicita revocatoria por el Dr. D. José Pró, tiene el carácter de definitivo y es terminante lo dispuesto á este respecto por derecho, que impide al Juzgado revocar sus resoluciones: que el expresado Dr. Pró, ha comprendido en la cuenta presentada la que correspondía á los fondos del Jardín Botánico, y el mandato judicial que se expidiera, según la declaratoria pedida, importaría un rejuzamiento en orden á los resultados consiguientes á los que manejan intereses fiscales y de los cuales debe encargarse la resolución que se expida; *se declara* sin lugar lo solicitado en lo principal en el recurso de fojas 314 y declaratoria que se ha solicitado, en los otros sics del referido recurso.—OLIVARES.—Ante mí.—*Lorenzo Ordoñez*.

Es copia.—Lima, Junio 29 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>—Villar.

## ANEXO N° 34.

*Lima, Agosto 10 de 1888.*

Autos y vistos: atendiendo á que de los de la materia consta haberse practicado las notificaciones de los autos de que se hace referencia en el orden legal que corresponde, y ser inexacto lo que á este respecto se alega por don Antonio Marcelino Vargas, en su recurso de f. 20: que tampoco existe juicio pendiente sobre cuentas posteriores á aquella de donde procede la responsabilidad que se manda pagar, porque si bien se presentaron las cuentas hasta el año de 73, fueron retiradas y entregadas al Dr. don José Pró, para que las rectificara ó rehiciera, en cuyo caso es infundado el alegato de juicio pendiente, por estas razones y la de haberse interpuesto el reclamo fuera del término legal, se declara sin lugar lo pedido por el representante de la Escuela de Medicina; y proveyendo conforme al estado del juicio, libre e el mandamiento. --- OLIVARES. — Ante mi — *Lorenzo Ordoñez.*

Es fiel copia de su original.

Notificado hoy 11 de Agosto.

Es copia—Lima, Junio 27 de 1889

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V° B°—Villar.

---

## ANEXO N° 35.

*Lima, Febrero 23 de 1874.*

Señor Decano de la Facultad de Medicina.

Habiendo participado á US. por mi nota de fecha 20, que aceptaba el cargo de Administrador de las rentas de la Facultad; he procedido á otorgar la correspondiente fianza; lo que tengo la honra de poner en conocimiento de VS. para que disponga lo conveniente.

Dios guarde á VS.

*M. Cucalón.*

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V° B°—Villar.

---

## ANEXO N<sup>o</sup> 36.

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.

Lima, Setiembre 22 de 1888.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, etc.

S. M.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por VS. en su oficio del 1<sup>o</sup> del corriente, en que se ordena á este Tribunal exponga si ha juzgado y aprobado las cuentas de la Facultad de Medicina, que corrieron á cargo de su tesorero Dr. Pró en los años de 1871, 1872 y 1873, tuve á bien pedir antecedentes al oficial archivero, quien ha manifestado á este despacho lo siguiente:

«Señor Presidente:—Las cuentas de la Escuela de la Facultad de Medicina, por los años de 1871, 1872 y 1874, de la responsabilidad del que fué tesorero Dr. José Pró, *no se han rendido hasta la fecha á este Tribunal.* Circunstancia que me priva del honor de cumplir el supremo decreto de VS.

Lima, Setiembre 17 de 1888.—S. P.—*Federico Bravo de Rueda.*»

Lo que tengo el honor de decir á VS. en contestación á su citado oficio.

Dios guarde á VS.— S. M.

*Mamuel Angulo*

Es cópia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>—Villar.

## ANEXO N<sup>o</sup> 37.

DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES AL ASUNTO.

Julio 30 de 1856, f. 365.—Reglamento orgánico de la Facultad de Medicina, aprobado en 9 de Setiembre de 1850.

Art. 111.—«Son obligaciones del Administrador:» 4.<sup>a</sup> «Presentar anualmente á la Facultad cuenta de las entradas y gastos que ha tenido la Escuela.»

Art. 114.—«Las faltas que se encontraran en el examen de cada cuatrimestre, ó en la cuenta anual, ocasionan la suspensión ó la remoción del Administrador, á juicio de la Facultad.»

Setiembre 9 de 1856.—En el decreto supremo aprobatorio, se dispuso además, que el Administrador otorgase, conforme á las *leyes fiscales*, fianza ante la Tesorería Departamental, y pasára cada mes al Ministerio un estado general de ingresos y egresos.

Agosto 28 de 1861.—Reglamento de la Universidad.

Art. 10 inciso 14.—«Corresponde á la Junta Directiva examinar y fenecer en 1.<sup>a</sup> Instancia las cuentas de esa institución y sus dependencias.»

Febrero 14 de 1862, f. 395.—Reglamento interior de la Universidad.

Art. 22.—«La Comisión Económica (de la Junta Directiva), compuesta de un miembro de cada Facultad, vigilará la administración de los bienes y rentas de la Universidad, indicará los medios de proveer á su conservación y mejora, *exa-*

*minará y fallará en 1ª Instancia las cuentas de la Universidad y sus colegios, dará su opinión sobre los gastos extraordinarios que se propongan, y formará el presupuesto anual de la Universidad y de sus dependencias.»*

Abril 24 de 1869, f. 196.—Estatutos de la Universidad aprobadas por supremo decreto de 19 de Abril de 1872.

CONSEJO UNIVERSITARIO.

Art. 13.—Sus atribuciones son: 5ª «Examinar y fenecer definitivamente en 1ª Instancia las cuentas de la Universidad.»

Art. 90.—«Los administradores, antes de ejercer el cargo, prestarán fianzas y están sujetos á las responsabilidades comunes á los que manejan fondos fiscales.»

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

Vº Bº—Villar.

---

ANEXO N° 38.

*Sesión extraordinaria del 24 de Agosto de 1873.*

Se leyó en seguida un oficio del Dr. Pró, fecha 24 de Julio próximo pasado, en que se niega á remitir á la Facultad los comprobantes de sus cuentas y avisa que los remite al Consejo Universitario.

El infrascrito, leyendo los artículos del Reglamento, manifestó que el exámen de la Universidad no excluye el de la Facultad.

El Profesor Arosemena opina por que no existía ya ese derecho en la Facultad, aunque existiese el de inspeccionar las cuentas.

Después de alguna discusión, resolvió se dijese al Sr. Rector que debiendo ser aprobadas las cuentas por la Facultad, después de comprobadas, se sirviese remitir las que le ha dirigido el Administrador, á fin de llenar el indicado objeto.

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

Vº Bº—Villar.

---



## ANEXO N.º 39.

*Sesión ordinaria del 3 de Octubre de 1873.*

3.º Del oficio del Sr. Rector de la Universidad, avisando que la cuenta del Administrador de la Facultad, correspondiente al año 71, está sometida á la deliberación del Consejo Universitario.

Quedó enterado.

4.º Del oficio del mismo, comunicando lo resuelto por el Consejo para que el Administrador de la Facultad remita las cuentas documentadas á esta corporación, y que sea el Decano el que inspeccione su Tesorería.

Quedó enterado.

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

Vº Bº—Villar.

---

## ANEXO N.º 40.

*Lima, Febrero 23 de 1874.*

Señor Decano de la Facultad de Medicina.

Habiendo participado á VS. por mi nota de fecha 20 que aceptaba el cargo de Administrador de las rentas de la Facultad; he procedido á otorgar la correspondiente fianza; lo que tengo el honor de poner en conocimiento de VS. para que disponga lo que crea conveniente.

Dios guarde á V. S.

*M. Cucalón.*

---

*Lima, Febrero 27 de 1874.*

Dictense las órdenes convenientes para que los Doctores Don José Casimiro Ulloa y Don José Pró procedan á verificar respectivamente al Administrador de las rentas Don Manuel Cucalón la entrega de los valores, dinero y documentos que existen en poder del primero, útiles y demás enseres, así como los libros y documentos de la pertenencia de la Facultad, que conserva el segundo en su poder.—*Odriozola.*

Es copia.—Lima, Junio 27 de 1889.

JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

Vº Bº—Villar.

## ANEXOS DEL CUADERNO A.

## ANEXO N.º 1.

AUTO QUE MANDA RENDIR LAS CUENTAS.

*Lima, Julio 13 de 1874.*

Vistos, resultando del expediente: que, presentada por el señor Dr. D. José Pró, ex-administrador de las rentas de la Facultad de Medicina, la cuenta correspondiente al tiempo corrido desde el 1.º de Marzo de 1871, hasta el 23 de Octubre de 1873, en que el Supremo Gobierno declaró sin lugar, la solicitud del expresado Dr. Pró, se dispuso remitir aquella cuenta á la Facultad de Medicina, para que emitiera el informe que le respecta: Que la referida Facultad en sus notas de f 16, f 21 y f 45 ha solicitado que el Dr. Pró presente la cuenta General, comprensiva á todo el tiempo que duró su administración, así como exhiba los libros originales y que rinda ante el Decano la cuenta correspondiente al Jardín Botánico: Que por haber comprendido en su examen la Comisión de Profesores nombrada por la Facultad, todos los años que duró la administración del Dr. Pró, según se vé por el informe de f 17 y en el que corre en cuaderno marcado con la letra B, promovió dicho Dr. en sus escritos de f 28 y f 50, como artículo de previo pronunciamiento, que se declarase que solo son objeto de este juicio las cuentas últimamente rendidas y no las correspondientes á los años anteriores y que para contestar los reparos de aquellas se le concediese un plazo mayor de quince días. Y teniendo en consideración: Que, conforme al inciso 14 artículo 10 del Reglamento Universitario de 28, de Agosto de 1861 y al inciso 5.º artículo 15 del nuevo Reglamento de 19 de Abril de 1872, las cuentas de los administradores de las rentas de las Universidades y colegios dependientes á ellas debían ser examinadas y fenecidas en 1.ª Instancia, por la Junta Directiva ó Consejo Universitario é incorporarse luego en la cuenta general de la respectiva Tesorería Departamental: Que por los documentos presentados por el mismo Dr. Pró y por la Facultad de Medicina y de las cuentas últimamente remitidas por el señor Rector de la Universidad, con su oficio de f 73, resulta que muchas de las cuentas rendidas en años anteriores por el Dr. Pró aun cuando han sido examinadas por la Facultad, no se encuentran juzgadas en 1.ª Instancia por el Consejo ó Junta Universitaria, ni menos legalmente fenecidas, sino en estado de sustanciación: Que aun en la hipótesis que las cuentas anteriores al 1.º de Marzo de 1871, hubiesen sido legalmente fenecidas, no puede haber cosa juzgada respecto á las partidas que se omitieron, ni respecto al exeso ó deficit de las partidas que figuraron por una suma mayor ó menor de las que realmente les correspondía: Que del tenor de los escritos presentados por el Dr. Pró, resulta que dicho Dr. no rechaza de un modo absoluto el examen y liquidación de los errores ú omisiones que contengan las cuentas anteriores al citado Marzo de 1871, sino únicamente el que dicha liquidación se haga de modo que cauce confusión ó desórden en el juzgamiento de la cuenta que dió origen á este juicio: Que, conforme á la Suprema resolución de 27 de Noviembre último, todas las cuentas pendientes y las que en lo sucesivo rindan los administradores de rentas de las Universidades y demás establecimientos públicos de Instrucción, estan sometidas al conocimiento de los Cajeros Fiscales, á quienes corresponde por las leyes vigentes la depuración y recaudación de las rentas fiscales cualquiera que sea el objeto á que están destinadas: Que la cuestión relativa á que se rindiere ante el Decano de la Facultad de Medicina y no

ante esta Caja Fiscal las cuentas referentes al Jardín Botánico, ha quedado sin efecto por el allanamiento contenido en la nota de f 38 y por el tenor de la Suprema resolución de 27 de Noviembre antes citada y de 28 de Enero último, trascrita á f 42: Que la obligación de rendir cuentas lleva consigo la de presentar originales los libros y demás comprobantes de las diversas partidas, para hacerlas abonables. Que el plazo de 15 días concedido al Dr. Pró para absolver los reparos es mucho mayor que el que la ley común fija para contestar ese mismo traslado en un juicio de cuentas, y de igual duración al que en tales casos concede el Tribunal Mayor; Por tanto, se *resuelve*: que son materia de juzgamiento tanto las cuentas últimamente presentadas por el Dr. Pró, cuanto las anteriores al 1.º de Marzo de 1871, que no hayan sido legalmente juzgadas y finiquitadas; y las omisiones ó errores que no se hayan salvado hasta la fecha; y que el expresado Dr. Pró, debe presentar originales los libros y demás comprobantes que no haya acompañado á sus cuentas y que sean necesarios para considerar abonables las partidas, denegándose la concesión de un término mayor de 15 días. Y para conservar el orden de los juicios, se dispone igualmente: que en este cuerno se examinen y juzguen únicamente las cuentas posteriores al 28 de Febrero de 1871 y las correspondientes al Jardín Botánico y que se forme cuaderno separado para el examen de las demás cuentas no finiquitadas y de los cargos que la Facultad de Medicina y el Dr. Pró se hacen recíprocamente: hágase saber.

García y García.—Jorge Murgado.

---

## ANEXO N.º 2.

ESCRITO DEL DR. PRÓ PIDIENDO DEVOLUCIÓN DE LAS CUENTAS.

Señor Juez de 1.ª Instancia.

El Dr. D. José Pró en autos con la Facultad de Medicina, acerca de cuentas provenientes de la administración de los bienes de la Escuela, ante V. S. digo: Que ha quedado ejecutoriado el que debo entenderme en este juicio con el Decano de esa Corporación y no con el Agente Fiscal; cosa que antes desconocía, interponiendo como lo hice la excepción de personería al referido Decano, y que ahora no puedo dejar de reconocer, porque así lo han ordenado los Tribunales. Tanto por esto, cuanto porque en virtud del decreto de 27 de Noviembre de 1873, cuya copia certificada corre á f 2 y del Reglamento de la Facultad de Medicina de 9 de Setiembre de 1856 mis cuentas he debido rendirlas al Decano ó á la Facultad y no al Cajero Fiscal, como lo hice, pido é V. S. que se me devuelvan las que tengo presentadas con sus comprobantes, para rendir otras nuevas, y como debo hacerlo en virtud de la resolución Suprema y Reglamento de que llevo hecha referencia, al Decano, á la Facultad de Medicina ó á quién corresponda.

La justicia de la pretensión que dejo expuesta, á todas luces evidente, está apoyada además en que con la precipitación que la pasión de mis contrarios me obligó á rendir las dichas cuentas al día siguiente de expedida la resolución Suprema ya citada, he incurrido en ellas en algunas *equivocaciones y errores sustanciales*, que necesito rectificar y desvanecer, y cuyo derecho para hacerlo nadie puede disputármelo, desde que en el expediente de la materia, no hay todavía de-

manda ninguna en legal forma contra mí, desde que esas cuentas no han sido aprobadas.

Por otra parte, y esto es lo más, ejecutoriado como está que el Decano de la Facultad de Medicina tiene personería para litigar con migo, por haber sido yo *mandatario* de la Escuela, según resulta del auto de f 179, ha variado completamente el carácter con que rendí mis anteriores cuentas, presentadas bajo la influencia de la convicción cuya justicia entonces sostuve, de no ser yó tal *mandatario*. De consiguiente debiendo rendirlas como tal, que así está ejecutoriado, deben entregárseme con sus comprobantes para rehacerlas con las modificaciones *sustanciales* que el carácter mencionado produce naturalmente en ellas, presentándolas á quién deben ser presentadas.

Per tanto:

A V. S. suplico que en vista de lo expuesto se sirva ordenar se me entreguen las cuentas que indico, con sus comprobantes y libros, por ser de justicia.

Lima, Setiembre 15 de 1877.

*José Pró.*

*J. Panizo.*

---

*Lima, Setiembre 16 de 1877.*

Devuélvase á esta parte la cuenta que se menciona para los efectos á que se contrae el recurrente, previa citación de la parte del procurador don Eugenio Gamboa.

*Olivares.—Ordoñez.*

### ANEXO N.º 3.

AUTOS SUSPENDIENDO LOS EFECTOS DE LA DEVOLUCIÓN.

*Lima, Diciembre 13 de 1877.*

Autos y vistos: atendiendo á que habiéndose rendido por el Dr. don José Pró, como Administrador de las rentas de las Escuela de Medicina, la cuenta de los fondos de dicha Facultad que tuvo á su cargo, ha recaído la suprema resolución de 13 de Setiembre del año pasado de 1875, que ordena al juzgado corriera el respectivo traslado de la excepción de personería, propuesta por el referido doctor Pró, á la citada Facultad de Medicina, reconociéndose de este modo la existencia de un juicio, en que el Cajero Fiscal procedía como juez de Hacienda: que la entrega de las cuentas rendidas, que ordenó el Juzgado en providencia de 17 de Setiembre último, á f. 332, ha sido contradicha por el personero de la referida Facultad de Medicina, fundándose en no permitirlo el estado del juicio, y porque no le está prohibido al interesado modificar ó rectificar la cuenta ya presentada en el orden legal del procedimiento: que si bien el doctor Pró funda su solicitud en asegurar no haber existido demanda, tal causal no es jurídicamente aceptable, desde que se reconoce, y es incuestionable el hecho de haberse ren-



dido, y cuando por otra parte de la resolución superior ya citada, y por la que últimamente se ha expedido en 18 de Abril último, á f. 192, ha dejado resuelta y ejecutoriada la excepción de personería propuesta á la indicada Facultad, excepción que sólo se propone con posterioridad á toda demanda, y respecto á que la determinación que el juzgado expidiese en contrario á la precitada ejecutoria, sería nula; *se declara sin efecto* la providencia, f. 232, que ordena la entrega de la cuenta, pudiendo el Dr. don José Pró hacer la rectificación, aclaratoria ó modificación que á su derecho convenga en las mencionadas cuentas, y continúe el juicio con arreglo á su estado.

Ante mí.—*Lorenzo Ordoñez*

OLIVARES.

---

## ANEXO N.º 4.

AUTO DE LA CORTE CONFIRMANDO EL ANTERIOR.

*Lima, Enero 19 de 1878.*

Autos y vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal: confirmaron el apelado de f. 268, su fecha 13 de Diciembre último, por el que se declaran sin efecto la providencia de f. 232, que ordena la entrega de la cuenta, pudiendo el Dr. Pró, hacer la rectificación, aclaratoria ó modificación que á su derecho convenga, en las mencionadas cuentas y que continúe el juicio con arreglo á su estado; y los devolvieron.

Rúbricas. — *Silva Santistevan.*—*Figueroa.*—*Lama.*—*Santagadea.*

---

## ANEXO N.º 5.

AUTO DECLARANDO SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

*Lima, Agosto 14 de 1878.*

Autos y vistos: de conformidad con lo expuesto por el Agente Fiscal en su anterior dictámen; y en atención á que interpuesta á f. 50 por el Dr. don José Pró excepción de cosa juzgada, para que la rendición de cuentas que se le ordenó, no deba comprender sino la cuenta correspondiente á los años de 1871 al 1873, por encontrarse aprobadas las otras cuentas referentes á los años anteriores, se ha sustanciado en debida forma: que no consta de autos la resolución definitiva que se haya expedido sobre el particular por los Tribunales; pues el Dr. Pró se refiere á la aprobación que la Facultad de Medicina tiene dada anteriormente á las cuentas rendidas: que esa aprobación, en el orden legal y jurídico, no puede estimarse como una resolución definitiva, desde que, siendo esos intereses de la Nación, y la Facultad la administradora de ellos, no puede por ante sí aprobar sus actos, menos cuando no ha recaído la aprobación del Tribunal Mayor de Cuentas, llamado por la ley á su juzgamiento general; *se declara sin lugar* la excepción de cosa juzgada propuesta por el expresado Dr. Pró, en su recurso de f. 5; y estando á lo ejecutoriado á f. 271 vta., continúe la causa según su estado.

*Lorenzo Ordoñez*

OLIVARES.

## ANEXO N.º 6.

### ESCRITO DE AMPLIACIÓN Y DECLARATORIA.

Señor Juez de 1ª Instancia:

El Dr. D. José Pró, en autos con la Escuela de Medicina acerca de cuentas relativas á la Administración que corrió á mi cargo, de las rentas destinadas al fomento de dicha Facultad, ante VS. digo: que se me ha notificado un auto de VS. en que declara infundada la exepción de cosa juzgada que interpuse á fojas 50 los de autos.

Los fundamentos de este auto son: que no consta de autos la resolución definitiva que se haya expedido sobre el particular por los Tribunales, pues la aprobación que la Facultad de Medicina tiene dada á mis cuentas anteriormente rendidas no puede estimarse como una resolución definitiva, desde que siendo esos intereses de la Nación y la Facultad administradora de ellos, no puede por ánte sí aprobar sus actos y ménos cuando no ha recaído la aprobación del Tribunal Mayor de Cuentas, llamado por la ley á su juzgamiento final.

Estos son literalmente los fundamentos del auto de VS., y voy á demostrar que todos ellos no tienen valor ni fuerza alguna:

En efecto, VS. sabe que las cuentas pueden ser aprobadas judicial ó extrajudicialmente y que por consiguiente no es necesaria la aprobación judicial para que una cuenta se considere definitivamente aprobada. Los certificados aprobatorios de mis cuentas dados por la Facultad de Medicina y que existen en autos, son documentos auténticos, que tienen por sí solos fuerza legal y las aprobaciones que ellos comprueban son actos administrativos, son exámenes ó juzgamientos que la Facultad de Medicina practicó en uso de las facultades que le confiere la ley, á ella y á nadie más que á ella. El Reglamento de esta corporación que puede registrarlo VS. en el tomo 9.º de la colección de Oviedo, página 297; ese Reglamento que, como ya lo he demostrado á VS. en otra ocasión (escrito de fojas 279), tiene fuerza de ley, por que fué dado por el Libertador Gran Mariscal D. Ramón Castilla con autorización especial de la Convención Nacional, contenida en el Estatuto Provisorio para reformar la Instrucción Pública, ese Reglamento, repito, en el inciso 4º del artículo 111 Sección 2ª, me obligaba á mí como Administrador que fuí de aquellas rentas á presentar anualmente á la Facultad cuenta de las entradas y gastos que había tenido la Escuela; y en el artículo 114 confiere á la Facultad de Medicina el derecho de examinar estas cuentas y aún el de suspenderme ó removerme, si encontraba falta en ellas.

La Facultad de Medicina pues tenía la atribución legal de examinar mis cuentas, y este exámen era definitivo; por que no había ninguna ley que dispusiese que estas cuentas, después de examinadas por la Facultad de Medicina, debían pasar al Tribunal Mayor para su exámen definitivo: y por que el Reglamento de la Facultad, que era la ley en la materia, no contenía tal prescripción.

La Facultad de Medicina no ha sido la administradora como equivocadamente lo asegura VS. en el auto que; repito, el Administrador he sido yo, y por eso soy yo el que rindo las cuentas y las rendí, no ante el Tribunal Mayor de Cuentas, sino ante la misma Facultad de Medicina, por que así lo ordenaba el Reglamento citado. Este Reglamento que, como ya he dicho y repito, tiene fuerza de ley, que unió la Medicina á la Farmacia, sin embargo que estaban ántes estas corporaciones separadas por una ley especial, que aumentó la cantidad votada en la ley del Presupuesto para el sostenimiento de la Escuela, y que creó varios empleos, creó también el destino de Administrador de las rentas de la Facultad de Medicina y confirió á ésta el derecho de nombrar á este empleado (artículo

109. Sección 2.ª) Si la Facultad de Medicina fuera la administradora, ella y no yó sería la obligada á rendir las cuentas.

En cuanto al fundamento del auto de VS. que estriba en que en mis cuentas no ha recaído la aprobación del Tribunal Mayor de este nombre, y en que de consiguiente, la aprobación dada por la Facultad de Medicina no puede considerarse como definitiva, haré notar á VS. que dicho Tribunal no ha tenido el derecho de juzgarlas, ni durante el tiempo de mi Administración, ni en épocas anteriores. Así lo he demostrado en mi escrito de fojas 279, que reproduzco, y así lo demuestro nuevamente ahora en un certificado expedido por ese Tribunal y que acompaño al presente escrito. Por este documento se comprueba que ni la Facultad de Medicina, ni su Administrador de rentas han estado obligados por la ley á rendir cuentas á ese Tribunal de los fondos destinados al sostenimiento de la corporación, en el periodo de tiempo comprendido de Setiembre de 1856 á Marzo de 1876, es decir, en el periodo en que está comprendida mi Administración: que jamás se me requirió á mi como Administrador que fuí de esas rentas para que rindiere cuenta á ese Tribunal, el que no ha ejercido ni podido ejercer jurisdicción alguna sobre ellas, desde el momento en que ni la Facultad de Medicina, ni su Administrador de rentas estaban obligados por la ley á rendirles dichas cuentas.

De todo lo dicho se deduce: que el auto de VS. que descansa sobre tan falsos fundamentos, y que solo se comprende que haya podido expedirse en las precipitaciones de su numeroso despacho, debe suspenderse en sus efectos; y convenciéndose VS. de que mis cuentas hasta el 1.º de Marzo de 1871, están definitivamente aprobadas, declare fundada la exepción de cosa juzgada que tengo interpuesta.

POR TANTO:

A VS. suplico que habiendo por presentarlo el documento auténtico y por reproducidos mis escritos de fojas 269 y 309, se sirva proveer como solicito, y es de justicia., etc.

Lima, Setiembre 3 de 1878.

(Firmado.)—*José Pró.*

Otro sí digo: Que para el caso, que no parece imposible, de que VS. se niegue acceder á lo principal de este escrito, pido á VS. se sirva aclarar el auto de que me ocupo, por los razonamientos siguientes:

VS. reconoce en él que mis cuentas están aprobadas por la Facultad de Medicina, ni podía ser de otro modo en atención á los certificados aprobatorios de esas cuentas que tengo presentadas. Pero al mismo tiempo esa aprobación de la Facultad de Medicina, no la considera VS. como definitiva, por no haber recaído además ella sobre mis cuentas anteriores á 1871, la del Tribunal Mayor de Cuentas, siendo esta la razón que tiene VS. para declarar infundada la exepción de cosa juzgada interpuesta por mí.

Si la aprobación de la Facultad de Medicina, no vale definitivamente, lo decidirá la Ilustrísima Corte Suprema; pero mientras tanto, para VS., como para todo el mundo esa aprobación cuando menos ha de tener valor, respecto de la misma Facultad, es decir, que en su virtud, la referida corporación no tiene ya el derecho de volver á examinar esas cuentas, que ya examinó y aprobó, ejerciendo la atribución que le confería el artículo 114 de sus Estatutos. La continuación del exámen de esas cuentas, ya no le compete, según el auto de VS. á nadie más que al susodicho Tribunal de Cuentas. Ni yo tengo la obligación de volver á rendir las cuentas que ya rendí, cumpliendo con el inciso 4.º del 111 de los referidos Estatutos, ni estoy obligado tampoco á presentar nuevos comprobantes de esas cuentas que ya presenté y entregué cuando las rendí, porque yo no tengo comprobantes duplicados y porque nadie está obligado á comprobar dos veces



unas mismas partidas, ni es posible que yo pueda encontrar nuevos comprobantes de gastos que se verificaron hace cerca de quince años.

Pero todo esto, no lo dice el auto de VS., con claridad, es oscuro en esta parte; de consiguiente, en conformidad con el artículo 1629 del Código de Enjuiciamientos, ruego á VS. se sirva aclarar su tenor, declarando terminantemente:

Primero: que la Facultad de Medicina no tiene el derecho de volver á examinar las cuentas que ya examinó y aprobó; segundo: que yo no estoy obligado á rendir las cuentas que ya rendí, ni á volver á comprobar las cuentas que ya comprobé, cuando las rendí y cuando las examinó y aprobó la referida Facultad; y tercero: en fin, que todo el pasivo de esas cuentas, me es de abono por ser de gastos legales debidamente comprobados, y cuya efectividad y legalidad constató la Facultad de Medicina, cuando en uso de las atribuciones que le confiere la ley, examinó y aprobó las indicadas cuentas, (Art. 114 del Reglamento de la Facultad de Medicina de 9 de Setiembre de 1856. Colección de Oviedo, tomo 9.º página 311.)

2.º—Otro si digo: que además del defecto de oscuridad de que acabo de hacer referencia, en el anterior otro si, adolece también el auto de VS., de otro no menor, que consiste en haber dejado sin resolver un punto esencialísimo, cual es el contenido en el otro sí de mi escrito corriente, á f. 306 otro de los autos, relativo á que resuelva VS., que no estoy obligado á rendir la cuenta de la construcción del Jardín Botánico.

Dicha resolución, debe darla VS. por las razones aducidas en mis escritos de diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, á f. 249, y de quince de Enero del presente año, de f. 273, y en la parte pertinente de mi informe al Caxero Fiscal, en diez y nueve de Enero de 1874, que reproduzco en la actualidad: y todo ello por vía de ampliación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º del art. 163 del Código de Enjuiciamientos. Es justicia, etc.

Fecha ut supra.—(Firmado) — José Pró. — Es fiel copia.

---

## ANEXO N.º 7.

AUTO SUPERIOR DECLARANDO INSUBSISTENTE EL ANTERIOR.

*Lima, Noviembre 11 de 1879.*

Visto: en discordia de votor y considerando, que el Dr. Pró dedujo en recurso de f. 50 como excepción previa la de cosa juzgada, alegando para fundarla haber remitido las cuentas correspondientes á los años corridos de 1864 y 1871, y haber recaído sobre cada una de ellas la aprobación de la Facultad de Medicina, expedida en ejercicio de la facultad que le confería el art. 114 del Reglamento de 9 de Setiembre de 1856; que los términos de ese recurso y el fin jurídico á que se dirijen, manifiestan que no era propiamente la excepción de cosa juzgada la que correspondía, sino que sustancialmente se formula oposición á la rendición de las cuentas del citado periodo, de rendirlas y de y de contestar á los reparos que podrían deducirse contra ellas; que el artículo 1042 del Código de Enjuiciamientos determina para estos casos, el procedimiento especial á que debe subordinarse el juicio, en el que las excepciones cualesquiera que sea su naturaleza, deben ventilarse y resolverse junto con la oposición principal; por tales fundamentos



y los expuesto por el señor Fiscal, declarando INSUBSISTENTES los autos apelados de f. 348, su fecha 26 de Mayo último, y el de f. 311; mandaron que el Juez de Hacienda sustanciase la oposición del Dr. Pró, en la forma prescrita por dicha ley, disponiendo se forme cuaderno separado de las cuentas respectivas á los años de 1871 á 1873, á fin de que se examinen y fenezcan con arreglo á la suprema resolución de 27 de Noviembre de 1873; y los devolvieron reitegrándose el doble de papel sellado.—Rúbricas:—*Chacaltana.*—*Corzo.*—*Guzman.*—*Galindo.*

Se votó conforme á ley, siendo el voto del señor Chacaltana por la confirmación del auto apelado, que declara no haber cosa juzgada de que certifico

CHÁVEZ.

---

## ANEXO N° 8.

### RESOLUCIÓN SUPREMA.

*Lima, Diciembre 17 de 1880.*

Visto: en discordia de votos, de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictámen que se reproducen: declararon nulo el auto de vistas de f. 377, su fecha 11 de Noviembre del 79; mandaron que la Il'tma. Corte abuselva el grado, confirmando ó revocando los autos apelados; y lo devolvieron.—*Muñoz.*—*Vivanco.*—*Oviedo.*—*Morales.*—*García.*—*Lama.*—*Figueroa.*—*Alzamora.*

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto de los señores Vidaure, Morales y Lama, por la improcedencia del recurso, de que certifico.

JUAN E. LAMA.

Illtmo. Señor:

Habiéndose dispuesto por el señor Juez que el Dr. D. José Pró procediese á rendir las cuentas de su administración, como Tesorero de la Escuela de Medicina (f 1 vuelta) y presentadas por dicho señor Pró las correspondientes á los años de 1871 á 1872 y parte de 1873, se pasaron al examen de una Comisión de la Facultad de Medicina y esta Comisión pidió, que el Dr. Pró presentase las cuentas de todo el tiempo de su administración, con los respectivos libros y comprobantes originales, para dar cumplimiento á la disposición del Gobierno, por no bastar el exámen y aprobación que las cuentas anteriores al año 71 hubiesen obtenido por parte de la Universidad.

El Dr. Pró insistió en que no había en él otra obligación que rendir las cuentas de los años 71 hasta que dejó el cargo, y este incidente de que se dió cuenta al Gobierno por el Cajero Fiscal, fué absuelto á f 42, declarándose que á aquel funcionario correspondía el resolverlo. En este estado el Decano de la Facultad de Medicina, pasó al Cajero Fiscal la nota de f 45, en la cual solicitó que se exigiese del Dr. Pró la cuenta General con sus comprobantes, y en su defecto las parciales de los años anteriores al 71, y el Cajero Fiscal, por auto de f 46 vuelta, mandó pasar al Dr. Pró los cuadernos de reparos propuestos por la Comisión para que los absolviese. El Dr. Pró por su escrito de f 50 propuso como artículo prévio, la cuestión que formuló en estos términos. ¿Ha tenido derecho la Facul-

tad de Medicina ó la Comisión nombrada de su seno, para formular reparos respecto de mis cuentas rendidas anualmente y probadas por ella misma de una manera tan honrosa como satisfactoria, desde 1864 en que me encargué de la administración hasta 28 de Febrero de 1871? y terminó pidiendo que se declarase que las únicas cuentas sujetas al actual juzgamiento eran las que tenía presentadas por los años de 1871, 1872 y parte de 1873.

Corrido traslado por este artículo, fué contestado por el recurso de f 65, contradiciendo la exepción, y en ese recurso no recayó ninguna providencia, hasta que vencidos dos incidentes que se propusieron entre el Rector de la Universidad, de recusación del actuario, de personería del Decano, incidentes ajenos al orden regular del juicio; se pronunció el 13 de Junio de 1874 (f 82) por el cual se delaró que debían ser materia del juicio tanto las cuentas últimamente presentadas por el Dr. Pró cuanto las anteriores al 1º de Marzo de 1871, que no hubiesen sido legalmente juzgadas y finiquitadas y las omisiones ú errores que no hubiesen sido salvados: que el Dr. Pró debía presentar originales: los libros y demás comprobantes que no se hubiesen acompañado á sus cuentas; y para conservar el orden en los juicios, se dispuso en el mismo auto, que se examinasen y juzgasen en un cuaderno las cuentas respectivas á los años 71, 72 y 73 y las correspondientes al Jardín Botánico, y en cuadernos y cuerda distintas las demás cuentas no finiquitadas; y los cargos que la Facultad de Medicina y el Dr. Pró se hiciesen recíprocamente. El Dr. Pró apeló de esta resolución (f 85), recurso que no fué proveído, porque siguieron nuevas incidencias ajenas también al orden del juicio, entre las cuales tuvo lugar la negación de jurisdicción al Cajero Fiscal para conocer de él como funcionario del Poder Ejecutivo, ni para ejercer sus facultades coactivas ó administrativas, incidente que terminó con el auto de vista de f 100, que declaró que el Cajero Fiscal procediesen esta cuestión como Juez de 1ª Instancia de Hacienda, y el de personería negada á la Escuela de Medicina, que quedó resuelto por la Suprema ejecutoria de f 226, que declaró no haber nulidad en el auto de vista que, confirmando el apelado, declaró sin lugar dicha exepción.

Vuelto el Juicio á su carril, el Dr. Pró en su escrito de f 279, que se resolvió la misma exepción de cosa juzgada que propuso, según ha dicho, como artículo prévio y el pronunciamiento á f 50 y que se declare incontinente é inmediatamente, supuesto que estaba ya absuelto el traslado de ella, que solo debían ser materia del juicio las cuentas pendientes de su administración desde el 1º de Marzo de 1871 hasta que cesó en el cargo. En apoyo de esta exepción que, como él ha visto, fué resuelta por el Cajero Fiscal á f 82, acompañó el Dr. Pró los instrumentos de f 286 hasta 298. El juez proveyó ese recurso, mandándolo agregar á sus antecedentes; pero el Procurador de la Escuela á f 299, haciendo presente que esa exepción había sido ya resuelta, pidió que se suspendiesen los efectos de aquella providencia y que el Dr. Pró hiciese uso de su derecho en vista de dicho auto de f 82. Corrido traslado de esta solicitud y contestado á f 305 fué nuevamente resuelta la exepción de cosa juzgada por el auto de f 311 que la declara sin lugar.

Apelada esta resolución, por el Dr. Pró, la Illtma. Corte ha declarado la insubsistencia de dicho auto y su referente de f 348, mandando que el Juez de Hacienda sustancie la oposición del Dr. Pró en la forma prescrita en el artículo 1052 del Código de Enjuiciamientos; y que se forme cuaderno separado de las cuentas respectivas á los años de 1870 hasta 1873 á fin de que se examinen y fenezcan, con arreglo á la Suprema resolución de 27 de Noviembre de 1873. Contra esta resolución se ha interpuesto por parte de la Escuela de Medicina el recurso de nulidad de que V. E. conoce. El Fiscal se ha detenido en el exámen de este voluminoso proceso, porque ha creído necesario manifestar el objeto con que ha sido firmado, y el propósito de las partes que lo siguen, á fin de esclarecer con la debida claridad la materia de la controversia sobre que ha recaído el auto de vista que ha dado lugar al recurso de nulidad.

Como se ha dicho, la acción de la Escuela de Medicina no tiene por objeto hasta ahora que se obligue al Dr. Pró á presentar las cuentas de todo el tiempo de su Administración que no hayan sido aprobadas y finitizadas conforme á la ley con los respectivos libros y comprobantes. A esta acción se ha opuesto por el Dr. Pró la exepción de no estar obligado sino á presentar sus cuentas correspondientes á los años de 1871, 1872 y parte del 73 en que dejó de ser Tesorero, pero no las respectivas á años anteriores por hallarse aprobadas en su oportunidad. Esa exepción ó llámesele oposición, fué tramitada por el Cajero Fiscal, quien la resolvió declarando que el Dr. Pró estaba obligado no solo á rendir las cuentas correspondientes á los años de 1871, 1872 y 73, sino la de los años anteriores que no hubiesen sido aprobadas y finitizadas legalmente; y aún cuando el Dr. Pró no llevó adelante la apelación que contra esa resolución interpuso, por la creencia, sin duda, de que debía quedar insubsistente lo actuado ante el Cajero Fiscal por haberse declarado que este funcionario procedía en el juicio como Juez de Hacienda, nulidad é insubsistencia que no se ha declarado, la verdad es que sobre este punto pidió el mismo Dr. Pró al mismo Juzgado de Hacienda que resolviese esa misma exepción, solicitud que formuló en los términos ya citados de un escrito de fojas 279. A la basta discusión á que dió lugar esa exepción ante el Cajero Fiscal, se acompañaron por el Dr. Pró las pruebas instrumentales de fojas 286, con el propósito de acreditar que las cuentas anteriores al año de 1871, se hallaban aprobadas, y el Juez de Hacienda sobre la larga discusión habida á este respecto y sobre los instrumentos con que el Dr. Pró seguía sosteniendo su exepción pronunció el auto resolutivo que la Ilustrísima Corte Superior ha declarado insubsistente. El Fiscal cree que el Tribunal Superior se ha extralimitado de orden y formas prescritas por la ley para la tramitación de la demanda de la Escuela de Medicina. Una vez deducida y puesto contra ella la exepción en oposición de que se ha hablado, debió observarse en verdad la especial tramitación designada por el artículo 1052 del Código de Enjuiciamientos en que se funda la Ilustrísima Córte. Pero ese artículo no ha sido infringido sino cumplido por el el Juez de 1ª Instancia. El Dr. Pró en su citada exepción ú oposición, negó la obligación de rendir sus cuentas anteriores á 1871. El precitado artículo dispone, que cuando la persona á quien se piden cuentas niega la obligación de rendirlas, el Juez resolverá la cuestión si fuese de supremo derecho ó la recibirá á prueba si hubiesen hechos que probar; y habiéndose tramitado esta exepción ú oposición sustanciándose sobre ella la prolongada discusión que contiene el proceso, fué sentándose las pruebas que el Dr. Pró juzgó convenientes para sostenerla y pidiéndose por el mismo [fojas 279] que se resolviese incontinentemente por estar debidamente sustanciada, no le quedaba al Juez otro recurso que el de pronunciar su resolución, dejando así cumplido el artículo 1052. Pero la Ilustrísima Córte ha dispuesto, que sean materia de un juicio las cuentas de 1871 y siguientes, y que la exepción ó contradicción con que el Dr. Pró contradice la acción que exigen las cuentas generales, sea materia de otro juicio y esto no es admisible en derecho, según el cual, las exepciones propuestas como dilatorias, ó presentorias de un juicio, no deben ser resueltas sino en el juicio. Por lo expuesto, créese el Fiscal, que el auto de vista es opuesto al mencionado artículo 1052, que dispone que se resuelvan sin más trámites la oposición ó exepción de que se sigue la obligación de rendir las cuentas, cuando la cuestión sea de juicio derecho y que solo se reciba á prueba [se entiende en el mismo juicio] cuando hay hechos que probar y ya se ha visto que en el proceso existen cuántas pruebas y antecedentes pueden desearse, para que la cuestión sea resuelta, y que el auto de vista, por lo mismo se halla en el caso del inciso 8.º artículo 1049; pudiendo V. E., servirse declarar que es nulo é insubsistente, y mandar que la Ilustrísima Córte absuelva el grado confirmado ó revocando los autos apelados.

Lima, Enero 24 de 1880.

LA ROSA.

*Juan E. Lama.*



## ANEXO N<sup>o</sup> 9.

CERTIFICADO DE FOJAS 390 VUELTA.

GUILLERMO A. SEONE,

Secretario de la Universidad Mayor de San Marcos.

Certifico: que en el libro de correspondencia general de 1861 á 1867 se encuentra á fojas 179 un oficio de fecha 15 de Mayo de 1865 cuyo tenor es como sigue:

Señor Decano de la Facultad de Medicina.

He recibido con fecha 11 del presente la nota de VS. fechada el 2 remitiéndome junto con sus comprobantes las cuentas de ese Colegio correspondientes al tiempo transcurrido desde el 30 de Octubre de 1863 á 28 de Febrero del presente año. Daré á dichas cuentas el curso correspondiente, poniendo el resultado en conocimiento de VS.

Dios guarde á VS.

[Firmado.]—*M. Blas La Fuente.*

Que á f 192 del mismo libro con fecha 9 de Junio de 1866, se encuentra otra, cuyo tenor es como sigue:

Señor Decano de la Facultad de Medicina.

He recibido sus apreciables oficios de 4 y 6 del presente mes, en los que por el primero, se sirve elevar las cuentas presentadas por el Tesorero de esa Facultad con sus respectivos comprobantes, y el informe aprobatorio; y por el segundo, remite el presupuesto de las entradas y gastos que deberá tener la Escuela de Medicina que VS. preside en el año de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1886, para que uniéndolo al de esta Universidad reciba la aprobación del Supremo Gobierno. Lo aviso á VS. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á VS.

*M. Blas de la Fuente.*

Que á f. 212 del mismo libro se encuentra otra de fecha 27 de Mayo de 1867, cuyo tenor es como sigue:

Señor Decano de la Facultad de Medicina.

He tenido el honor de recibir las cuentas presentadas en 28 de Febrero último por el administrador de esa Renta, junto con el informe de la Comisión revisora, que se sirvió VS. remitirme con su oficio de 22 del corriente, que me es grato contestar.

Dios guarde á VS.

*Juan Oviedo.*

Que en el legaje de oficio del año 1869 de la Facultad de Medicina, se encuentra uno, cuyo tenor es como sigue:



«A 8 de Julio de 1869.

Señor Rector de la Universidad:

Tengo el honor de acompañar á este oficio que dirijo á VS., la cuenta presentada por el Administrador de las rentas de esta Facultad, correspondiente al año vencido en 28 de Febrero de este año, y que ha sido aprobada por la Facultad con las modificaciones consignadas en el adjunto informe de la Comisión nombrada para el exámen de dicha cuenta.

Dios guarde á VS.—*Miguel de los Ríos.*

*Julio 9 de 1869.*

A la Comisión Económica.

Señor Rector:

La Comisión Económica de esta Universidad, en cumplimiento del decreto marginal que antecede, ha examinado las cuentas presentadas por el Administrador de rentas de la Facultad de Medicina, correspondientes al año económico de 1868, y de que hace mención en el presente oficio el señor Decano de esa Facultad, y es de opinión que se aprueben con las modificaciones propuestas en el conienzudo informe dado por la Comisión especial, que las examinó en la Escuela de Medicina. Salvo mejor acuerdo.

Lima, Julio 25 de 1871.—*Miguel de los Ríos.*—*R. Ribeyro.*—*Manuel Antonio Puente Arnao.*—*José Granda.*

Que en el mismo legajo de 1870, se encuentra otro cuyo tenor es como sigue:

*Lima, á 10 de Octubre de 1870.*

Señor Rector de la Universidad.

Tengo el honor de pasar á manos de VS. las cuentas rendidas por el Administrador de rentas de esta Escuela, correspondiente al año económico de 1869, y que han sido aprobadas por la Facultad que presido, en sesión del 5 del actual; á fin de que la Junta Directiva de esa Universidad, pueda ejercer la atribución 14.<sup>a</sup> artículo 10 de su Reglamento.

Dios guarde á VS.—*Miguel de los Ríos.*

*Lima, Octubre 12 de 1870.*

Pase á la comisión Económica.—*RIBEYRO.*

Señor Rector:

La Comisión Económica ha examinado atentamente las cuentas presentadas por el señor Administrador de rentas de la Facultad de Medicina, pertenecientes al año escolar de 1869, y es de dictámen que se aprueben por la Junta Directiva de la Universidad, como ya lo han sido por aquella Facultad

Salvo mejor acuerdo.—Lima, Junio 25 de 1871.—*Miguel de los Ríos.*—*Manuel A. Puente Arnao.*—*José Granda.*—*R. Ribeyro.*

Que en legajo de la misma Facultad correspondiente al año de 1871, se encuentra otro, cuyo tenor es como sigue:

A 12 de Octubre de 1871.

Señor Rector de la Universidad.

Aprobado por esta Facultad en sesión del 9 del corriente, el informe que recayó en la cuenta presentada por el Administrador de sus rentas correspondiente al año económico de 1870; tengo el honor de remitir á US. ambos documentos á fin de que la Junta Directiva de esa Universidad pueda ejercer la atribución 14.<sup>a</sup> artículo 10 de su Reglamento.

Dios guarde á VS.—*Miguel de los Rios.*

*Lima, Octubre 24 de 1871.*

Recibido en la fecha. A la Comisión económica de la Junta Directiva.  
Una rúbrica del señor Rector.

Así consta de los documentos mencionados á los que me remito en caso necesario.

Lima, á 15 de Octubre de 1880.—*Guillermo A. Seoane.*  
(Firmado.)—V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>

RIBEYRO.

---

## ANEXO N<sup>o</sup> 10.

AUTO SUPERIOR CONFIRMANDO EL DE FOJAS 311.

*Lima, Setiembre 25 de 1884.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal á f 352, y atendiendo á que si bien de los instrumentos de f 286 y 298 resulta que la Facultad de Medicina aprobó las cuentas que el Dr Pró como administrador de sus rentas le presentaba periódicamente, esto no basta para tenerlas por juzgadas de un modo definitivo, porque con arreglo al inciso 14 artículo 10 del Reglamento de la Universidad de 28 de Agosto de 1861, corresponde á la Junta Directiva de ella examinar y fenecer en 1.<sup>a</sup> Instancia las cuentas de esa institución y sus dependencias: A que según esto y como lo acredita el certificado de f 391, dichas cuentas eran elevadas al señor Rector de la Universidad, teniendo como informe favorable respecto á ellas la aprobación de la Facultad: A que ese certificado sólo contiene los informes de la Comisión Económica expedidos en las cuentas de los años 1868 y 1869, y en los cuales se pide su aprobación; de suerte que el artículo 22 del Reglamento de f 395 en que también se funda el Dr. Pró. no tiene aplicación porque los comisionados no juzgaron: A que, á mayor abundamiento, uno de los cuadernos agregados contiene los reparos hechos por la Comisión nombrada por el señor Rector para informar en las cuentas del año económico de 1866 y las contestaciones del Dr. Pró, más no resolución alguna sobre el particular: A que la obligación de rendir cuentas anuales á la Facultad no confiere á esta jurisdicción, ni su aprobación es una sentencia, como no lo sería ni la del Supremo Gobierno, en la razón de ingresos y egresos que también estaba obligado á presentar el administrador en virtud del Supremo Decreto de 9 de Setiembre de 1856, aprobatorio del Reglamento Orgánico de la misma Facultad. A que si bien no hay ejecutoria sobre aprobación de cuentas, tampoco el Dr. Pró está en el deber de rendir de nuevo las que ya tiene presentadas, ni su documentación, pero sí á contes-

tar los cargos que se le han hecho; y si por falta de algunos documentos, no llegan á comprobarse debidamente los cargos ó los descargos, estas circunstancias se apreciarán en la sentencia que se expida; A que según el dictámen de f 381 reproducido por la Excm. Corte Suprema manda esta, que la Superior resuelva conforme al artículo 1052 del Código de Enjuiciamientos, si el Dr. Pró está ó no obligado á rendir las cuentas materia del juicio, estando ejecutoriado también que en él tiene personería la Escuela de Medicina; A que según el decreto Supremo copiado á f 42 y lo dispuesto en el artículo 1,048 del Código de Enjuiciamientos debe el Dr. Pró rendir cuenta de los fondos fiscales destinados al Jardín Botánico que ha manejado, la cual tiene ya presentada, como consta de sus oficios de f 6 y 11 de este cuaderno, del Balance de f 7 del cuaderno A, y el del cuaderno que contiene dicha cuenta: A que esta es independiente á la que debe presentar la testamentaría del Dr. Pró por la responsabilidad que le afecte á consecuencia de las órdenes dadas al Dr. Pró sobre la inversión de esos fondos y sobre recaudación y gastos en que éste no intervino. Por tales fundamentos: confirmaron el auto de f 311 su fecha 14 de Agosto de 1878 por el cual se declara sin lugar la exepción de cosa juzgada deducida por el Dr. Pró, confirmaron igualmente el auto de f 348, su fecha 20 de Mayo de 1879, denegatorio de lo pedido en lo principal y otros si es del escrito de f 314, entendiéndose que la obligación del citado Dr. Pró es respecto de los fondos destinados para la construcción del Jardín Botánico, de rendir cuenta documentada de los que manejó; y respecto de las rentas de la Facultad de Medicina, cuya cuenta ha rendido, contestar los cargos deducidos contra él. En cuanto á la exepción de prescripción opuesta á f 396, por los fundamentos del dictámen del señor Fiscal de f 421 que se reproducen la declararon infundada y los devolvieron.

Rúbricas.—*Corzo.*—*Quiroga.*—*Morales.*—*Pantzo.*—etc.

---

## ANEXO N<sup>o</sup> 11.

AUTO DEL CUADERNO 3<sup>o</sup> EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.

*Lima, Octubre 1<sup>o</sup> de 1886.*

Autos y vistos: en cumplimiento de lo ejecutoriado y apareciendo fundadas las razones expuestas por el Dr. D. José Pró en el presente escrito, y estando al mérito de los autos, se declara sin lugar lo expuesto por el Procurador D. Pedro José Suarez en su recurso de f 22 como personero de la Escuela de Medicina, la que cumplirá en el término de segundo, con lo ordenado en el auto de fecha 14 de Agosto último, bajo el apercibimiento que en el se indica, con prevención al actuario, para que no admita escrito que no sea en el que se exhiba la cuenta.

Ante mí.—*Lorenzo Ordoñez.*

OLIVARES.

---

## ANEXOS DEL CUADERNO B.

---

### Nº 1.

Lima, á 27 de Noviembre de 1873.

ñor Decano de la Facultad de Medicina.

S. E. el Presidente en acuerdo de hoy, ha expedido la resolución que sigue: Vista la consulta del Cajero Fiscal de este Departamento, con los informes de la Dirección de Contabilidad y del Tribunal Mayor de Cuentas y lo expuesto por el Fiscal de la Corte Suprema; y teniendo en consideración que es un deber del Gobierno velar porque las rentas nacionales sean manejadas con pureza y aplicadas á los objetos á que las destinan las leyes, y en consecuencia está obligado á tomar las medidas convenientes para que sean bien administradas y legalmente percibidas por los fondos fiscales con que se fomentan ó sostienen los establecimientos de Instrucción Superior. Se resuelve:—1º La Escuela de Medicina de las Universidades, nombrarán de entre los Profesores de su seno uno que vigile constantemente las operaciones de los administradores de rentas. Al fin de cada mes los administradores de rentas pasarán á los libros de razón de los gastos que hubiesen hecho á fin de que los examinen y hagan las observaciones convenientes.—2º Los administradores de rentas de las Universidades y de los demás establecimientos de Instrucción que no estén comprendidos en el artículo anterior, rendirán anualmente cuenta general de su administración, al Rector en las Universidades, al Decano de la Facultad de Medicina, al Jefe ó Director de los demás establecimientos.—3º Los informes respectivos del Inspector, serán examinados por las Comisiones de Profesores en las Universidades y por las Comisiones de Profesores en la Escuela de Medicina y en los otros establecimientos de Instrucción Superior.—4º La Caja Fiscal del Departamento para que las juzgue y apruebe.—5º Concluido el examen de estas cuentas serán incorporadas al libro de la Caja y remitidas con ellas al Tribunal Mayor de Cuentas para que proceda con arreglo á sus atribuciones.—6º Queda derogado el artículo 13 de los Estatutos Universitarios, así como las demás disposiciones contrarias á los términos de este decreto. Yo escribo á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. S.

Juan Cossío.

---



N.º 2.

Lima, Octubre 25 de 1873.

Señor Decano de la Facultad de Medicina.

El señor Director de Instrucción, en oficio del 23 del actual, me dice lo siguiente:

«Visto este expediente con lo informado por el Decano de la Facultad de Medicina y por el Rector de la Universidad; y teniendo en consideración: que habiendo intentado la expresada Facultad someter al administrador de sus rentas á la elección bienal establecida en el artículo 89 de los Estatutos Universitarios, se presentó el Dr. don José Pró, alegando las razones que tenía para no considerarse sujeto á esa disposición, por cuanto ella no derogaba el mandado en el Reglamento orgánico de la Facultad de Medicina; y pidió expresamente que se declarase al Supremo Gobierno que él debía continuar en su propia posesión en su cargo, sujetándose á todo lo dispuesto en el Reglamento Orgánico; que tan luego esa solicitud y apoyo la por el Decano de la Facultad de Medicina y por el Fiscal de la Corte Suprema, se expidió el decreto de 7 de Diciembre del año próximo pasado, disponiendo que el Dr. Pró debía seguir en su modo permanente en su cargo de administrador, quedando en todo lo que prescribe el artículo 114 del Reglamento de la Facultad; que esta disposición está en armonía con la 1ª parte del artículo 89 de los Estatutos Universitarios, que dispone que la administración de rentas de la Facultad de Medicina sea en cargo de un administrador, nombrado conforme á su respectivo Reglamento, el artículo 114 del Reglamento Orgánico de la Facultad de Medicina, éste de una manera terminante el derecho de suspender ó de renovar al administrador de sus rentas, dejando discrecionalmente á juicio de la misma Facultad la calificación de las faltas que ocasionen la suspensión ó remisión de esa atribución la Facultad de Medicina ha procedido, en el presente caso, y por mayoría de votos, á remover al Dr. Pró del cargo de administrador de sus rentas: que esta remoción meramente potestativa de su cargo, en la manera alguna las responsabilidades que pudieran recaer sobre el Dr. Pró, en el examen y juzgamiento definitivo de sus cuentas, correspondan.»

*Se declara sin lugar la reclamación del Dr. Pró, por lo que solicita el Gobierno desapruébe el acuerdo de la Facultad de Medicina, que lo remueve del cargo de Administrador de sus rentas, debiendo proceder el Dr. Pró á las cuentas de su administración.»*

Lo que transcribo á US. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á V.º

J.º Antoni R

Es copia.—JOSÉ CASIMIRO ULLOA.

Q<sup>ue</sup> se aplique sea  
de tras

de la  
por C  
del C  
cada  
a que  
y por  
E por  
lo que  
en la  
de C  
de g de .Vo-  
arg de administ re  
y Facul de re aicte  
ar contra el administra  
ant r la autoridad q

...olver  
...á  
...la Guía de  
...cuentas, con  
...Quicersitario  
...nombrara  
...y remiti  
...el 1º Instar  
...a la cuenta  
...que

...el C  
...mueve  
...ó á  
...ibeyro.